

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2023	
FECHA FINAL	30/09/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
2479	25899610121720118046400	0013	29/09/2023	Fijación en estado	ALCIBIADES - FONSECA ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto concediendo redención AI 0598//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
2759	11001600001220120823900	0013	29/09/2023	Fijación en estado	WILMAR YAIR - GUTIERREZ VILLAMIL* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto declara Prescripción AI 0547//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
2857	11001600007020190105500	0013	29/09/2023	Fijación en estado	HEIDY XIMENA - CASTILLO ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 0592V	DESPACHO PROCESO	SI
3570	25430600066020160089100	0013	29/09/2023	Fijación en estado	FERNEY - CARDENAS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto concediendo redención y niega prision domiciliaria AI 0599 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3734	11001600001720190580801	0013	29/09/2023	Fijación en estado	JOSE ALEXANDER - BERNAL MARTIN* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto concediendo redención. AI 0580//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4556	11001600000020190205200	0013	29/09/2023	Fijación en estado	CARLOS FERMIN - PATACON TIRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto concediendo redención AI 0722//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4556	11001600000020190205200	0013	29/09/2023	Fijación en estado	CARLOS FERMIN - PATACON TIRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0723 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
5838	11001600001520100383900	0013	29/09/2023	Fijación en estado	GIOVANNY - VARGAS DUSSAN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Extinción por muerte AI 0404//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
6445	11001600001320220469600	0013	29/09/2023	Fijación en estado	JUAN PABLO - VARGAS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion AI 0618//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
6480	11001310405520110034600	0013	29/09/2023	Fijación en estado	JAIME - MARTIN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto declara Prescripción AI 0610//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
9771	11001400400520100012901	0013	29/09/2023	Fijación en estado	DIANA MARCELA - RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto declara Prescripción AI 0609//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
11160	11001600002320141148400	0013	29/09/2023	Fijación en estado	EDILMA - URREGO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto extingue condena AI 0604 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
13582	11001600002320150173100	0013	29/09/2023	Fijación en estado	JESUS DAVID - PINO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto declara Prescripción AI 0614//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
13931	11001600005720150001303	0013	29/09/2023	Fijación en estado	JOSE DANILO - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto concediendo redención AI 0629//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
14000	11001600001520130566300	0013	29/09/2023	Fijación en estado	SOLMER JAVIER - VARGAS BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto declara Prescripción, niega la exinción total de la sancion penal porque no se ha acreditado el pago total de la multa AI 0611//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
15789	11001600001320120226200	0013	29/09/2023	Fijación en estado	EDWIN ERNESTO - LOPEZ FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto extingue condena, nega extincion total de la sancion porque no se ha acreditado el pago total de la multa AI 0586//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
15998	52001600048520150308600	0013	29/09/2023	Fijación en estado	JERSON DANIEL - MORA VELA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto concediendo redención AI 0637//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
16035	11001600001920131268500	0013	29/09/2023	Fijación en estado	STEVEN ALEXANDER - ALFONSO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto extingue condena, Niega la extincion total porque no se ha acreditado l pago total de la multa, AI 0612//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
16035	11001600001920131268500	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR FABIAN - PINEDA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto declara Prescripción, Niega la aextincìon total de la sancion porque no se ha acreditado el pago total de la multa. AI 0613//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
16132	76111600016520150054500	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	HAROLD HERNAN - MONTOYA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Hacr efectiva la - Sancìon disciplinaria AI 0654//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
17578	68001610906120108005400	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	OMAR - RAMIREZ FIGUEROA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 0701//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
18384	11001600001920141265800	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - DURAN GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto extingue condena, niega extincìon total porque no ha acreditado el pago total de la multa AI 0603//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
18625	11001600000020130167600	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	LEONARDO HELI - LEON CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto extingue condena AI 0606//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
19206	99788310700120060001600	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	ALEX DAVID - DIAZ VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * NIEGA LIBRTAD CONDICIONAL. AI 0594//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
19206	99788310700120060001600	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	ALEX DAVID - DIAZ VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 0593//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
24518	15469600012020220005400	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	DIVIER ANTONIO - DOMOROMO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto concediendo acumulaciòn juridica de penas AI 0696//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
24715	47001600101820130298600	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	RAUL ARMANDO - ROJAS ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto niega PRISION DOMICILIARIA, AI 0628//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26565	11001600001320140708600	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALEJANDRO - CASTAÑEDA RANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 0616//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
30360	11001600001320171624000	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	FRANK IVAN - CLAVIJO CABALLERO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 0634//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
30898	11001600001520150339000	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS FERNANDO - PARRA RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Concede Prisiòn domiciliaria AI 0674//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
32147	11001600000020200080400	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN ANIBAL - GOMEZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 0702//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
34244	11001609906920160608700	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - CUBIDES MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Ordena Ejecuciòm Sentencia AI 0473//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
34470	11001600001720190792900	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM - JIMENEZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 0709//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34776	88001600000020200000600	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	DARWIN - SANTOYA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto niega libertad condicional y prision domiciliairia. AI 0600//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
34776	88001600000020200000600	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	DARWIN - SANTOYA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * DECLARA DESIERTOS RECUROS DE REPOSICION Y DE APELACION CONTRA AI 0203 DEL 21/03/2023 AI 601//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
35194	11001600001520170298300	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	NUBIA - BRITO LEDESMA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0638//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
36837	11001600002820160153000	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN SEBASTIAN - GUTIERREZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 0651//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
37506	11001600000020190156400	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	ERICK DANIEL - PUENTES VELA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Niega redosificaciòn d ela pena AI 0660//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
39249	11001600001520130210600	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	DEYNER ALEXIS - IREÑO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto extingue condena, niega extinción total de la sancion penal porque no ha acreditado el pago total de la multa AI 0548//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
40553	11001600001720190112000	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN ALFONSO - CASTRO COLMENARES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 0396//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
40553	11001600001720190112000	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	JHOANDRY MANUEL - PEREZ TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 0398//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
46587	11001600001720131036601	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	YURANI ANDREA - HIGUERA VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0626//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
47300	11001600001520170210600	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	ALEJANDRO - ECHAVARRIA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto negando redención AI 0587//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47300	11001600001520170210600	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	ALEJANDRO - ECHAVARRIA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0588//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51050	11001600000020193003100	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ADALBER - RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto extingue condena, Niega extincion total de la sancion penal porque no ha acreditado el pago de la multa. AI 0715//arv csa//	SECRETARIA PROCESO	SI
51050	11001600000020193003100	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	JAKSON EMIR - MORALES MONCADA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto extingue condena, niega la extinción total de la pena porque no ha acreditado el pago total de la multa. AI 0716 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
51050	11001600000020193003100	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE NEFTALI - PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto extingue condena, Niega extincion total de la sancion penal porque no ha acreditado el pago de la multa. AI 0717//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
51050	11001600000020193003100	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	GERARDO - ROJAS PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto extingue condena, Niega extincion total de la sancion penal porque no ha acreditado el pago de la multa. AI 0718//arv csa//	SECRETARIA PROCESO	SI
51223	11001600000020200142800	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	YUNITH MAURICIO - GARCIA ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Extinción por muerte. AI 0425//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
52240	11001600001720190297700	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	BRYAN FERNANDO - RAMIREZ PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto concede libertad condicional y reconoce redención AI 0583//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
52310	11001600001720190323700	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN RICARDO - BERNAL REINOSO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * REPONE AI 0348 DEL 17/05/2023, POR EL QUE S DECLARO DESIERTO EL RCURSO DE APELACION CONTRA EL AI 0131 DEL 28/02/2023, POR EL CUAL S REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA, DEJA SIN EFCTO L AI 0131 DE 28/02/2023 PARA QUE VUELVA A CORRER EL ART 477. AI 0590//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
53108	11001600001320210274100	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	JHON FAIDER - HOYOS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 0735//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
54607	11001600002820080362600	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO HERNANDO - VALDERRAMA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto concediendo redención AI 0582//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
61303	11001600001520150981300	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	EDSON YOHAN - NAVARRETE GUARÍN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0569//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
90163	11001400403520080010001	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	BERMUDEZ BERMUDEZ - WILLIAM ALEXANDER : AUTO INTERLOCUTORIO No 0619 SE DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE MULTA // DECLARAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL IMPUESTA //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
106537	11001600001520140791800	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	WILLNER JAVIER - CASTAÑEDA AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 0655//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
107925	11001600002820160233800	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	FRANCISCO JAVIER - GALVEZ PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto concediendo acumulaciòn juridica de penas AI 0633 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
121833	11001600001320131871700	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - CAMPO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto extingue condena AI 0577//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
	11001600002320150554200	0013	29/09/2023	Fijaciòn en estado	MAYORGA PINZÓN - SERGIO FRANCISCO : AI 0678 DEL 15/08/2023 NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA, NO RECONOCE PODER AL ABOGADO LUIS FELIPE MONTILLA PACHO. //ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	NO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0598.

NÚMERO INTERNO:	2479-13
RADICACIÓN:	25899-61-01-217-2011-80464-00
CONDENADO:	ALCIBIADES FONSECA ORDOÑEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	11349899
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIADA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ALCIBIADES FONSECA ORDOÑEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **ALCIBIADES FONSECA ORDOÑEZ**, y otro, a la pena principal de 208 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en calidad de autor. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 26 de julio de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de octubre de 2011**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 5 de enero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- En decisión del 28 de noviembre de 2018, esta instancia judicial decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2011-80464 y 2012-80111 imponiendo una pena total o definitiva de **373 meses y 7 días de prisión**, así como la pena accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **ALCIBÍADES FONSECA ORDÓÑEZ**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. **Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...)-A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta, calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185898 41	04,05,06 de 2022	584 (624)	36.5		
186919 38	07,08,09 de 2022	576 (600)	36		
187641 96	10,11,12 de 2022	320	20		
188584 95	01,02,03 de 2023	504	31.5		
TOTAL		1984	124		

En consecuencia, se abonarán **124 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ALCIBÍADES FONSECA ORDÓÑEZ**.

También se aclara al sentenciado **ALCIBÍADES FONSECA ORDÓÑEZ** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore en manipulación de alimentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

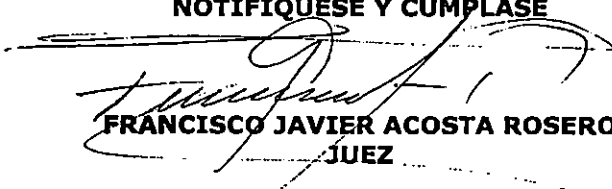
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ALCIBÍADES FONSECA ORDÓÑEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **124 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado **ALCIBÍADES FONSECA ORDÓÑEZ**.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P20.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2479

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 898

FECHA AUTO: 18-04-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 08 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alsieladas Fonseca

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 18341899

TD: 674915

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



19 JUL
prescrip.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-012-2012-08239-00
Ubicación: 2759
Condenado: WILMAR YAIR GUTIERREZ VILLAMIL
Cédula: 80122249
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0547

NÚMERO INTERNO:	2759-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-012-2012-08239-00
CONDENADO:	WILMAR YAIR GUTIERREZ VILLAMIL
No. IDENTIFICACIÓN:	80.122.249
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 55 SUR No. 5 C – 69 ESTE, BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **WILMAR YAIR GUTIÉRREZ VILLAMIL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de junio de 2015, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILMAR YAIR GUTIÉRREZ VILLAMIL** a la pena principal de **21 meses y 10 días de prisión y multa de 13.333 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 26 de octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **5 de junio de 2015**, fecha en que cobró ejecutoria la referida sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de **5 años**.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que a la fecha efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena de prisión.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el 4 de junio de 2020 para ordenar la ejecución de la pena de prisión, de manera intramural, así como para capturar al condenado, y tal situación no ocurrió, entonces a la fecha le feneció tal oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena de prisión impuesta a **WILMAR YAIR GUTIÉRREZ VILLAMIL**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el sentenciado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 13.333 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la sanción penal y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación.

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **WILMAR YAIR GUTIÉRREZ VILLAMIL**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique en qué estado se encuentra el proceso coactivo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta al condenado **WILMAR YAIR GUTIÉRREZ VILLAMIL**, respecto de la sentencia proferida el 5 de junio de 2015 por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **WILMAR YAIR GUTIÉRREZ VILLAMIL**, toda vez que no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 13.333 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan afirmar o colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS requiérase a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **WILMAR YAIR GUTIÉRREZ VILLAMIL**, si en contra de esta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo cuál es el estado actual del proceso coactivo.

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
WILMAR YAIR GUTIERREZ VILLAMIL
CALLE 55 SUR NRO 8- NA 69 ESTE // CALLE 55 SUR NRO 5 C 69 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12187

NUMERO INTERNO 2759
REF: PROCESO: No. 110016000012201208239
C.C: 80122249



SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2023 PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/fjepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0592

NÚMERO INTERNO:	2857-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-070-2019-01055-00
CONDENADA:	HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO
No. IDENTIFICACIÓN:	1026298854
DECISIÓN:	REDIME PENA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a la sentenciada **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO** a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, pero en su momento se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por su estado de gestación.

2.- El 18 de octubre de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde **31 de enero de 2023**. Inicialmente estuvo privada de la libertad en el lapso comprendido entre el 4 de abril de 2019 y el 23 de marzo de 2020, es decir, **11 meses 20 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario fue modificado por la Ley 1709 de 2014 y ahora su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 *ibídem*, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
188347 22	03 de 2023			106	8.83
188779 72	04 de 2023			108	9
TOTAL				214	17.83

En consecuencia, se abonarán **17.83 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO**.

Segundo. - De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que la condenada **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO**, quien fue condenada a **48 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 31 de enero de 2023, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 5 meses y 21 días, que aunados a los (11 meses 20 días) que permaneció inicialmente privada de la libertad y la redención de pena reconocida en el presente auto (17.83 días); da un consolidado total de **17 meses y 28.83 días**, por lo que por ahora la sentenciada no tiene derecho a la libertad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No obstante lo anterior, como la penada solicita la libertad por pena cumplida, por cuanto refiere estuvo en su domicilio cumpliendo con la pena que le fue impuesta, siendo visitada por las autoridades del INPEC, entonces, con el fin de contar con mayores elementos respecto al tiempo de privación de la libertad, **OFÍCIESE** a la **Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá**, para que se sirva informar de manera clara y precisa las fechas de visitas realizadas a la penada, atendiendo el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedida por su estado de gestación en el año 2019, precisando el estado en el que fue encontrada. Así mismo, se sirva informa si la sentenciada **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO** para el mes de marzo de 2020 se presentó en ese centro de reclusión para continuar cumpliendo con la pena de prisión, y si como ella lo señala no fue recibida, en caso afirmativo cual fue la razón para que no haya sido ingresada en ese centro de reclusión.

Ahora, la información que se solicita se hace sin perjuicio que la penada acredite con las pruebas que considere pertinentes, la permanencia en su domicilio, cumpliendo la pena de prisión que le fue señalada en la sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **17.83 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

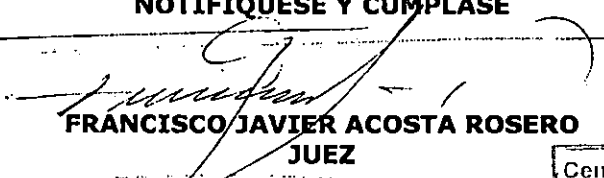
SEGUNDO.- NEGAR la libertad por pena cumplida a la sentenciada **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO**, según los cálculos realizados en el presente auto.

TERCERO.- OFÍCIESE a la **Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá**, para que se sirva informar de manera clara y precisa las fechas de visitas realizadas a la penada atendiendo el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedida por su estado de gestación en el año 2019, precisando el estado en el que fue encontrada. Así mismo, se sirva informa si la sentenciada **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO** para el mes de marzo de 2020 se presentó en ese centro de reclusión para continuar cumpliendo con la pena de prisión, y si como lo señala no fue recibida, en caso afirmativo cual fue la razón para que no haya sido ingresada en ese centro de reclusión.

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Estado Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

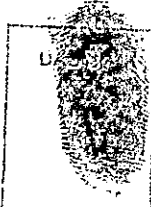
NOTIFICACIONES

FECHA: 26-07-23

NOMBRE: Hedy Castillo

CÉDULA: 1026298834

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Andrés SB

Radicación: 25430-60-00-660-2016-00891-00
Ubicación: 3570
Condenado: FERNEY CARDENAS PEREZ
Cédula: 1073242044
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0599

NÚMERO INTERNO:	3570-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2016-00891-00
CONDENADO:	FERNEY CÁRDENAS PÉREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1073242044
DECISIÓN:	REDIME PENA NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**, en los términos del artículo 38G del Código Penal, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de julio de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza condenó a **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**, a la pena principal de **204 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de marzo de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 10 de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por

Radicación: 25430-60-00-660-2016-00891-00
 Ubicación: 3570
 Condenado: FERNEY CARDENAS PEREZ
 Cédula: 1073242044
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
17887984	04, 05 y 06 de 2020	568 (624)	35.5		
TOTAL			35.5		

Al respecto se aclara que, de las 624 horas reportadas, este Despacho solamente reconocerá para redención 568, toda vez que sólo está permitido trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado. El trabajo realizado los domingos y festivos se permite únicamente cuando el penado no ha laborado los demás días de la semana.

Lo afirmado de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el cual establece que "El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida

Radicación: 25430-60-00-660-2016-00891-00
Ubicación: 3570
Condenado: FERNEY CARDENAS PEREZ
Cédula: 1073242044
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias".

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se redime pena respecto al Certificado No. 16788873 (288 horas), correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2017, toda vez que el mismo ya fue objeto de redención en Auto interlocutorio No. 0358 de 30 de marzo de 2021.

En consecuencia, se abonarán **35.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**.

Segundo.- De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por los que fue condenado se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (204 meses), equivalen a **102 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el **30 de**

Radicación: 25430-60-00-660-2016-00891-00
Ubicación: 3570
Condenado: FERNEY CARDENAS PEREZ
Cédula: 1073242044
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

marzo de 2017, lo que significa que a la fecha ha descontado 75 Y 29 días a los que se agregan las redenciones ya reconocidas: Auto del 30 de marzo de 2021 (381.5 días), auto del 11 de mayo de 2021 (75 días), auto del 12 de julio de 2021 (37 días), auto del 22 de febrero de 2022 (73.5 días), auto del 27 de abril de 2022 (37 días), auto del 5 de septiembre de 2022 (36.5 días), auto del 10 de abril de 2023 (38 días), auto de 2 de junio de 2023 (112 días) y la que se reconoce en el presente auto (35.5 días), da un consolidado de **103 meses y 15 días** que ha descontado de la pena impuesta; cumpliendo así con el presupuesto de carácter objetivo que exige la norma citada en precedencia para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se observa que el sentenciado a la fecha no ha acreditado a este Despacho de manera fehaciente el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, por lo que por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la prisión domiciliaria y por lo tanto la misma ha de ser denegada.

Téngase en cuenta que únicamente se allegó una declaración extra proceso rendida por la señora Ingrid Natalí Cárdenas Pérez, hermana del condenado quien se limita a recomendar a su familiar como persona de bien y dice recibirlo en su habitación en caso que el beneficio le sea concedido. También se aportaron cientos de nombres en manuscrito, un tanto ilegibles, y firmas de personas que al parecer conocen al sentenciado, pero que en nada demuestran su arraigo.

Recuérdese que probar el arraigo familiar y social no se reduce a indicar la dirección de la residencia donde el penado irá a residir; sino que debe indicar el lugar (dirección, barrio y ciudad) donde vivía para la época en que ocurrió el hecho delictual que nos ocupa; con que personas vivía; cuál era su labor habitual, si trabajaba y/o estudiaba; quienes de ese barrio o sector lo conocen; aspectos estos que pueden ser certificados por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo; algún dirigente deportivo del lugar; por vecinos o amigos que lo conozcan, etc., puesto que la jurisprudencia nacional ha sostenido que *"comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)"*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **35.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Radicación: 25430-60-00-660-2016-00891-00
Ubicación: 3570
Condenado: FERNEY CARDENAS PEREZ
Cédula: 1073242044
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0599 del 28/7/2023)

d.g./

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	01/08/2023.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	FERNEY CARDENAS PEREZ.
Firma	Ferny Cardenas Perez.
Cédula	1.073.242.044.
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023
La anterior providencia
5
El Secretario

RE: AUTO INTERLOOCUTORIO No. 0599 NI. 3570

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 31/07/2023 23:35

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 31 de julio de 2023 2:32 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: salustiano7 <salustiano7@gmail.com>

Asunto: AUTO INTERLOOCUTORIO No. 0599 NI. 3570

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOOCUTORIO No. 0599 NI. 3570, para su conocimiento.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjgpmshla@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2019-05808-01
Ubicación: 3734
Condenado: JOSE ALEXANDER BERNAL MARTIN
Cédula: 1033708492
Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0580

NÚMERO INTERNO:	3734-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-05808-01
CONDENADO:	JOSÉ ALEXANDER BERNÁL MARTÍN
No. IDENTIFICACIÓN:	1033708492
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOSÉ ALEXANDER BERNÁL MARTÍN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de noviembre de 2019 el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ ALEXANDER BERNÁL MARTÍN** a la pena de **27 meses y 18 días de prisión**, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de las conductas punibles de concurso homogéneo de hurto calificado y agravado, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 19 de diciembre de 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.
- 3.- El 25 de febrero de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró desierto el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia por no haber sido sustentado.
- 3.- El 13 de mayo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.
- 4.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **2 de septiembre de 2022**.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente y deficiente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18662687	07, 08 y 09 de 2022			132 (378)	11
18743342	10, 11 y 12 de 2022			60	5
18847957	01, 02 y 03 de 2023			252	21
Sub total				444	37



TOTAL					37
-------	--	--	--	--	----

Respecto al certificado No. 18662687, este Despacho únicamente reconocerá como redención de pena dentro de la presente actuación 132 horas de estudio correspondientes al mes de septiembre de 2022. Lo anterior toda vez el condenado **JOSÉ ALEXANDER BERNÁL MARTÍN** purga pena en el presente proceso a partir del 2 de septiembre de dicha anualidad, en el entendido que antes estaba a disposición del proceso 2021-00483. En consecuencia, las horas reportadas por los meses de julio y agosto del referido certificado, serán tenidas en cuenta para el descuento del tiempo que se le impuso como periodo de prueba en el referido proceso, una vez le fue concedida la libertad condicional.

En consecuencia se abonarán **37 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ ALEXANDER BERNÁL MARTÍN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSÉ ALEXANDER BERNÁL MARTÍN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **37 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ ALEXANDER BERNÁL MARTÍN**.

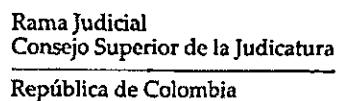
TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3734

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro.

FECHA AUTO: 22-01-73.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2 AGOST-20

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: JOSÉ ALEXANDER BERNAL M.

cc: ~~X-1033~~ 708 492

TD: ~~_____~~

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0580 NI. 3734

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

MiÉ 02/08/2023 9:33

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 1 de agosto de 2023 9:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: ma.barbosan31@gmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0580 NI. 3734

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 0580 NI. 3734, para su conocimiento.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csj@ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0722

NÚMERO INTERNO:	4556-13-
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02052-00
CONDENADO:	CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO
No. IDENTIFICACIÓN:	79239695
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de junio de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**, a la pena principal de **73 meses de prisión, multa de 2.702 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de agosto de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 29 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
188084-03	01,02,03 de 2023	504	31.5		
TOTAL		504	31.5		

En consecuencia se abonarán **31.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **31.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 55 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023		
La anterior providencia		
El Secretario		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0723

NÚMERO INTERNO:	4556-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02052-00
CONDENADO:	CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO
No. IDENTIFICACIÓN:	79239695
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de junio de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**, a la pena principal de **73 meses de prisión**, multa de **2.702 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de agosto de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 29 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (73 meses), equivalen a **43 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 15 de agosto de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **48 meses y 14 días**, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 11 de noviembre de 2022 (**196 días**), 19 de diciembre de 2022 (**31 días**), 23 de mayo de 2023 (**29.5 días**) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (**31.5 días**), da un consolidado total de **58 meses y 2 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional, revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; en el entendido que se limitó a aportar la declaración extraproceso rendida por el señor Edin William Carrillo Medina, en la que indica que lo conoce hace 10 años como compañero de trabajo, que es una persona honesta, responsable y cumplidora de sus deberes, así mismo, el referido declarante y la señora Deyanira Rivera López como testigos ante la Parroquia Santos Mártires Gervasio y Protasio señalan como domicilio del penado la Calle 129 Bis No. 89 – 32 de Bogotá, y por último, el señor Jesús Antonio Triviño Castellanos da a conocer que el PPL ha trabajado con él por temporadas como ayudante de construcción, sin que sea claro su arraigo, pues nada se dice de su grupo familiar, de quienes residen en el domicilio indicado, que tiempo ha vivido allí.

Por lo que debe demostrar a este Juzgado de **manera fehaciente** el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se niega la libertad condicional al sentenciado **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Con el fin de determinar el arraigo familiar y social del sentenciado **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**, por el **Centro de Servicios**



Administrativos, designese a un **ASISTENTE SOCIAL**, para que practique visita al domicilio ubicado en la **Calle 129 A Bis No. 89 - 32 de Bogotá**, Teléfono de contacto **3212369119** perteneciente al señor **José Gregorio Patacón**, y establezca todo lo concerniente al arraigo del referido penado, indagando en especial sobre el tiempo que el condenado ha vivido en dicha dirección, o en otra; que labor desempeñaba antes de encontrarse privado de la libertad o a que se dedicaba; que personas conforman su grupo familiar, y sobre toda la información que se pueda extractar en dicha visita referente a su arraigo.

2.- Incorpórese a la actuación los certificados, reconocimientos y felicitación especial que ha recibido el interno, y que aportan elementos importantes en su proceso de resocialización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **CARLOS FERMÍN PATACÓN TIRADO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al acápite "Otras determinaciones", en especial a lo consignado en el numeral primero.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS FERMÍN PATACÓN TIRADO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.

29 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C. 31-08-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Fermín Patacón Tirado

Firma [Firma]

Cédula 79239693

En la Secretaría



Radicación: 11001-60-00-015-2010-03839-00
Ubicación: 5838
Condenado: GIOVANNY VARGAS DUSSAN
Cédula: 79988957
Reclusión: (Fallecido)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0404

NÚMERO INTERNO:	5838-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2010-03839-00
CONDENADO:	GIOVANNY VARGAS DUSSAN
No. IDENTIFICACIÓN:	79.988.957
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA POR MUERTE
RECLUSIÓN:	(Fallecido)

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procedé el despacho a emitir decisión respecto a la extinción de la sanción penal por muerte del condenado **GIOVANNY VARGAS DUSSAN**, de conformidad con el registro de defunción allegado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de marzo de 2013, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GIOVANNY VARGAS DUSSAN** a la pena principal de **32 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de falsedad material en documento público agravado por el uso. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 26 de octubre de 2017, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 88 del Código Penal (Ley 599 de 2000), que es causal de la extinción de la sanción penal, entre otras, la muerte del condenado.

Se allegó al proceso el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial N° 08780554 y número de certificado de defunción N° 81515740-3 en el que



se inscribe el fallecimiento del condenado **GIOVANNY VARGAS DUSSAN**, identificado con la c.c. No. 79.988.957, ocurrido el pasado 25 de octubre de 2014.

Así las cosas, encontrándose debidamente acreditado el fallecimiento del sentenciado, procede el Despacho a declarar la extinción de la sanción penal por causa de su muerte.

En consecuencia, en firme esta providencia, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, comuníquese lo pertinente a las entidades y autoridades a quienes se dio aviso de la respectiva sentencia condenatoria; en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Otra determinación

De otra parte, pese a la muerte del penado, se ordena la cancelación de la orden de captura que se había librado en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA EXTINCIÓN de la sanción penal impuesta a **GIOVANNY VARGAS DUSSAN**, identificado con la c.c. No. 79.988.957, con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.

SEGUNDO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS COMUNÍQUESE a todas las autoridades a quienes se dio aviso de la sentencia cuya extinción hoy se declara, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO. - CANCELAR la orden de captura que se había librado en contra del condenado.

CUARTO. - Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: NI 5838 -13 AJ 0404

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/06/2023 11:22 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 22 de junio de 2023 8:58 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5838 -13 AJ 0404

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 5838 -13 AI 0404

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/06/2023 11:22 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 22 de junio de 2023 8:58 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5838 -13 AI 0404

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 5838 -13 AI 0404

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/06/2023 11:22 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 22 de junio de 2023 8:58 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5838 -13 AI 0404

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Milena

Radicación: 11001-60-00-013-2022-04696-00
Ubicación: 6445
Sentenciado: JUAN PABLO VARGAS PEREZ
Cedula: 1016593211
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 0618

NÚMERO INTERNO:	6445-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2022-04696-00
CONDENADO:	JUAN PABLO VARGAS PEREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1016593211
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JUAN PABLO VARGAS PÉREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de abril de 2023, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN PABLO VARGAS PÉREZ** a la pena principal de **12 meses y 18 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y al prisión domiciliaria.

2.- El 5 de junio de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias:

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de julio de 2022**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-013-2022-04696-00
Ubicación: 6445
Sentenciado: JUAN PABLO VARGAS PEREZ
Cedula: 1016593211
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JUAN PABLO VARGAS PÉREZ** fue condenado a **12 meses y 18 días** de prisión y que está privado de la libertad desde el 15 de julio de 2022, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 12 meses y 17 días, vale decir que mañana 1º de agosto cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 19 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librára a favor del sentenciado **JUAN PABLO VARGAS PÉREZ** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir de mañana 1º de agosto de 2022, la libertad del condenado **JUAN PABLO VARGAS PÉREZ**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Radicación: 11001-60-00-013-2022-04696-00
Ubicación: 6445
Sentenciado: JUAN PABLO VARGAS PEREZ
Cedula: 1016593211
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **JUAN PABLO VARGAS PÉREZ** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 19 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

dg./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 SEP 2023
La anterior providencia

El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01-08-2023 HORA: 13:45

NOMBRE: Juan pablo Vargas

CEDELA: 1016593211

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIF: _____



RE: ENVIO AUTO DEL 31/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6445

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 31/07/2023 11:34 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 31 de julio de 2023 4:35 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6445

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 6445.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-31-04-055-2011-00346-00
Ubicación: 6480
Condenado: JAIME MARTIN
Cédula: 79527865
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0610

NÚMERO INTERNO:	6480-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-055-2011-00346-00
CONDENADO:	JAIME MARTÍN
No. IDENTIFICACIÓN:	79.527.865
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 80 No. 57 G 41 SUR, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **JAIME MARTÍN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de marzo de 2012 el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Bogotá condenó a **JAIME MARTÍN** a la pena principal de **24 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de uso de documento falso. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 25 de mayo de 2012 el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá requirió a **JAIME MARTÍN** para que suscribiera diligencia compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa verificación del pago de la caución prendaria.

3.- El 22 de septiembre de 2014 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá ordenó correr traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000 para que rindiera explicaciones de su incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.- El 25 de febrero de 2015 mediante Auto interlocutorio No. 2015-2443 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descongestión de Bogotá ordenó ejecutar la pena de prisión de manera intramural, librándose la correspondiente orden de captura.

5.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El sentenciado **JAIME MARTÍN** se encuentra con orden de captura vigente.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que efectivamente al condenado **JAIME MARTÍN** inicialmente le fue concedido en la sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

No obstante, con posterioridad, el 25 de febrero de 2015, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dispuso ejecutar la pena de prisión de manera intramural y librar en su contra orden de captura.

Sin embargo, como el condenado no fue capturado se vislumbra que la pena impuesta en su contra ya se encuentra prescrita.

Así las cosas, en el presente caso, el término de prescripción comenzó a correr a partir del **18 de abril de 2012**, fecha en que cobró ejecutoria la referida sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años, a los que hace referencia el citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **17 de abril de 2017** para capturar el condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la sanción penal impuesta a **JAIME MARTÍN**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

En consecuencia, como el sentenciado tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2012 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al juzgado de origen.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido, en caso que ser requerido por éste.

Otras determinaciones.

1. Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
2. Cancélese de inmediato la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**, impuesta al condenado **JAIME MARTÍN**, respecto de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2012 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 485 de la Ley 600 de 2000.

Igualmente, y en caso que ser solicitado, expídase el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido, a favor del condenado **JAIME MARTÍN**.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - Cancélese la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0610 del 28/7/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos	Unidad de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado no.
29 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JAIME MARTIN
CARRERA 80 # 57 G - 41 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12199

NUMERO INTERNO 6480
REF: PROCESO: No. 110013104055201100346
C.C: 79527865

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 0610 de 28 DE JULIO DE 2023 PRESCRIBE PENA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-005-2010-00129-01
Ubicación: 9771
Condenada: DIANA MARCELA RODRIGUEZ
Cédula: INDOCUMENTADA
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0609

NÚMERO INTERNO:	9771-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-005-2010-00129-01
CONDENADA:	DIANA MARCELA RODRÍGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	INDOCUMENTADA
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 16 No. 9 - 07, BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta a la condenada **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de marzo de 2008 el Juzgado Sesenta y Siete Penal Municipal de Bogotá condenó a **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ** a la pena principal de 12 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado en la modalidad de tentativa. El mismo Juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 7 de abril de 2011 el Juzgado Treinta Penal del Circuito Adjunto de Bogotá modificó la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó a **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ** a la pena principal de **3 meses y 15 días de prisión** como autora responsable del delito de hurto agravado en la modalidad de tentativa y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

3.- El 19 de abril de 2012 el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá requirió a **DIANA MARCELA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RODRÍGUEZ para que suscribiera la diligencia de compromiso en los términos previstos del artículo 65 del Código Penal.

4.- El 25 de agosto de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá ordenó correr traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000 a **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ**.

5.- El 18 de noviembre de 2015, mediante Auto interlocutorio No. 2015-4206 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dispuso ejecutar la pena de manera intramural en contra de **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ**.

6.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el presente caso, como ya se dijo, pese a que a la sentenciada **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ** inicialmente se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; luego el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta en su contra, de manera intramural.

No obstante, como la condenada no fue capturada, observa el Despacho que el término de prescripción de la pena comenzó a correr a partir del **26 de abril de 2011**, fecha en que cobró ejecutoria la referida sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los **5 años** a los que hace referencia el citado artículo 89 del Código Penal, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **25 de abril de 2016** para capturar a la condenada, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

En consecuencia, como la sentenciada tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de marzo de 2008 por el Juzgado Sesenta y Siete Penal Municipal de Bogotá.

Por lo anterior, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

Finalmente, y en caso de que así se solicite, expídase a favor de la condenada el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Así las cosas, una vez en firme la presente decisión, se remitirán las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor de la condenada **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 13 de marzo de 2008, por el Juzgado Sesenta y Siete Penal Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

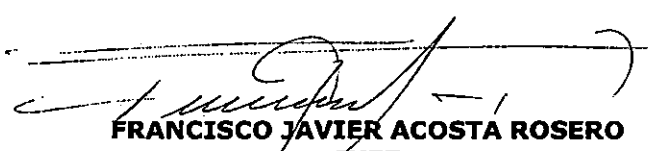
SEGUNDO. - En firme este proveído, **REMÍTANSE** las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 485 de la Ley 600 de 2000.

Igualmente, expídase a favor de la condenada el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida por el presente proceso, en caso que ésta lo solicite.

TERCERO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Sesenta y Siete Penal Municipal de Bogotá.

CUARTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
DIANA MARCELA RODRIGUEZ
CARRERA 16 # 9 - 07
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12204

NUMERO INTERNO 9771

REF: PROCESO: No. 110014004005201000129

C.C: INDOCUMENTADO hijo de MARIA MARLEN RODRIGUEZ, lugar de nacimiento BOGOTÁ, fecha de nacimiento 01/01/1981, estado civil Soltero,

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 0609 de 28 DE JULIO DE 2023 PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. —PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN: SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS, O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
SOLMER JAVIER VARGAS BAUTISTA
CALLE 30 B SUR NO. 2 71 PISO 2
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12203

NUMERO INTERNO 14000
REF: PROCESO: No. 110016000015201305663
C.C: 79705104

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 0609 de 28 DE JULIO DE 2023 PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

2 agosto
M.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-023-2014-11484-00
Ubicación: 11160
Condenado: EDILMA URREGO RAMIREZ
Cédula: 20586583
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0604

NÚMERO INTERNO:	11160-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2014-11484-00
CONDENADO:	EDILMA URREGO RAMÍREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	20.586.583
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 131 No. 7 A 30, BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **EDILMA URREGO RAMÍREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de septiembre de 2015 el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDILMA URREGO RAMÍREZ** a la pena de 2 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de principal, tras haber sido hallada penalmente responsable de la conducta punible de uso de documento público falso. El mismo Juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 25 de septiembre de 2015 la condenada **EDILMA URREGO RAMÍREZ** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 2 años.

3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que el 22 de septiembre de 2015 el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDILMA URREGO RAMÍREZ** a la pena principal de **2 años de prisión**, como autora penalmente responsable de la conducta punible de uso de documento público falso, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Fue así que la condenada suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal desde el día 25 de septiembre de 2015, para disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando en periodo de prueba por un tiempo de dos (2) años, según se dispuso en la sentencia.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período de prueba fijado y que fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Así las cosas, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena corresponde a una medida sustitutiva de la sanción privativa de la libertad que opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, debe tenerse en cuenta el buen comportamiento del penado durante el periodo de prueba, con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **EDILMA URREGO RAMÍREZ** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2015 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **EDILMA URREGO RAMÍREZ**, respecto a la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2015 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **EDILMA URREGO RAMÍREZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la ley 906 de 2004.

Igualmente, expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
EDILMA URREGO RAMIREZ
CALLE 131 NO. 7 A-30
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12205

NUMERO INTERNO 11160
REF: PROCESO: No. 110016000023201411484
C.C: 20586583

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 0604 de 28 de julio de 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS, O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-023-2015-01731-00
Ubicación: 13582
Condenado: JESUS DAVID PINO MARTINEZ
Cédula: 80816221
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0614

NÚMERO INTERNO:	13582-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2015-01731-00
CONDENADO:	JESÚS DAVID PINO MARTÍNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.816.221
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 6 A No. 100 A – 7 INTERIOR1 FASE 2

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **JESÚS DAVID PINO MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de agosto de 2015 el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JESÚS DAVID PINO MARTÍNEZ** a la pena principal de **5 meses y 7 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible del delito de hurto agravado tentado atenuado. El mismo Juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **21 de agosto de 2015**, fecha en que adquirió firmeza la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **20 de agosto de 2020** para ejecutar la pena de prisión impuesta y para capturar al condenado y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció tal oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **JESÚS DAVID PINO MARTÍNEZ**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

En consecuencia, como el sentenciado tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2015 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **JESÚS DAVID PINO MARTÍNEZ**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 21 de agosto de 2015 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia.

TERCERO. - por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, REMÍTANSE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

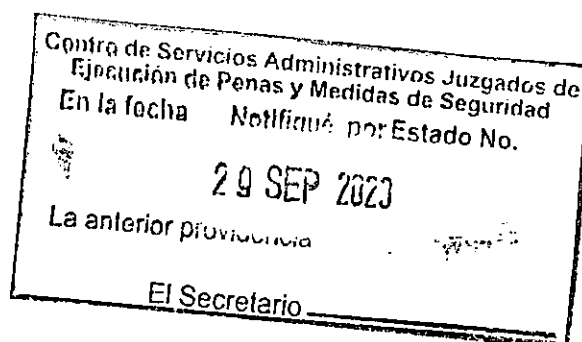
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0614 del 28/7/2023)

ARB





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JESUS DAVID PINO MARTINEZ
CALLE 6 A N° 100 A -7 INTERIOR 1 FASE 2
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12198

NUMERO INTERNO 13582
REF: PROCESO: No. 110016000023201501731
C.C: 80816221

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 0614 DE 28 DE JULIO DE 2023 PRESCRIPCION DE LA PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

P-3A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0629 ✓

NÚMERO INTERNO:	13931-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-057-2015-00013-03
CONDENADO:	JOSE DANILO MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	80843492
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOSÉ DANILO MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de octubre de 2016, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ DANILO MORENO**, y a otro, a la pena principal de **60 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado y concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El 8 de mayo de 2018 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, precisando que éste había estado detenido desde el 28 de agosto de 2015 hasta el 23 de octubre de 2017, es decir, que descontó a la pena de prisión 25 meses y 26 días y que por lo tanto aún debía **34 meses y 4 días**.
- 3.- La anterior decisión fue impugnada, pero el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en providencia del 24 de enero de 2018, confirmó lo decidido por el *a quo*.
- 4.- El sentenciado **JOSÉ DANILO MORENO** descuenta pena por la presente actuación desde el **28 de septiembre de 2021**, cuando fue puesto a disposición por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, tras ser liberado en el proceso 2018-15645.
- 5.- El 26 de enero de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
188084 27	01,02,03 de 2023	504	31.5		
TOTAL		504	31.5		

En consecuencia, se abonarán **31.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ DANILO MORENO**.

OTRA DETERMINACIÓN

Sería del caso emitir pronunciamiento frente a la libertad condicional del sentenciado **JOSÉ DANILO MORENO**, como quiera que por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá fue allegada la documentación para tal fin, no obstante, revisado el expediente se advierte que no obra copia de la sentencia condenatoria que permita adelantar el estudio de dicho subrogado, razón por la cual se dispone; que por el **Centro de Servicios Administrativos**, se **OFICIE CON CARÁCTER URGENTE** al Juzgado Penal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se sirva allegar a la mayor brevedad posible la copia íntegra de la sentencia condenatoria proferida en contra de **JOSÉ DANILO MORENO**, y/o el CD contentivo de la misma, a fin de emitir pronunciamiento frente a lo solicitado.

De otra parte, incorpórese a la actuación el informe de visita domiciliaria No. 1224 suscrito por la asistente social Martha Consuelo Daza, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSÉ DANILO MORENO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **31.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ DANILO MORENO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	08-08-23
NOMBRE:	JOSE Danilo Moreno
CÉDULA:	-80 83 492
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2013-05663-00
Ubicación: 14000
Condenado: SOLMER JAVIER VARGAS BAUTISTA
Cédula: 79705104
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0611

NÚMERO INTERNO:	14000-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2013-05663-00
CONDENADA:	SOLMER JAVIER VARGAS BAUTISTA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.705.104
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 30 B SUR No. 2 - 71 PISO 2, BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **SOLMER JAVIER VÁRGAS BAUTISTA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de febrero de 2015 el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SOLMER JAVIER VÁRGAS BAUTISTA** a la pena de principal de **36 meses de prisión y multa de 250 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado cómplice penalmente responsable de la conducta punible de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 28 de julio de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá requirió a **SOLMER JAVIER VÁRGAS BAUTISTA** para que suscribiera diligencia de compromiso.

3.- El 6 de mayo de 2016 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá impartió al condenado traslado del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

artículo 477 del C.P.P. para que presentara las explicaciones de su incumplimiento a comparecer a firmar diligencia de compromiso.

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **17 de febrero de 2015** cuando adquiere firmeza la sentencia, siendo evidente entonces que al día de hoy han transcurrido más de los **5 años** a los que hace referencia el citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **16 de febrero de 2020** para ejecutar de manera intramural la pena de prisión impuesta y para capturar al condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció al Estado tal oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **SOLMER JAVIER VÁRGAS BAUTISTA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 250 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **SOLMER JAVIER VÁRGAS BAUTISTA**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta al condenado **SOLMER JAVIER VÁRGAS BAUTISTA**, respecto de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2015 por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **SOLMER JAVIER VÁRGAS BAUTISTA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 250 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan afirmar o colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **SOLMER JAVIER VÁRGAS BAUTISTA**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado de la actuación.

QUINTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0611 del 28/7/2023)
Solmer Javier Vargas Bautista

ARB

Centro de Servicios Administrativos de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado no.
29 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
SOLMER JAVIER VARGAS BAUTISTA
CALLE 30 B SUR NO. 2 71 PISO 2
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12202

NUMERO INTERNO 14000
REF: PROCESO: No. 110016000015201305663
C.C: 79705104

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 0611 de 28 DE JULIO DE 2023 PRESCRIBE PENA SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2012-02262-00
Ubicación: 15789
Condenado: EDWIN ERNESTO LOPEZ FORERO
Cédula: 80211275
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0586

NÚMERO INTERNO:	15789-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2012-02262-00
CONDENADO:	EDWIN ERNESTO LÓPEZ FORERO
No. IDENTIFICACIÓN:	80.211.275
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 7 A No. 03- 35, TORRE 1, APTO 301 PARQUE CAMPESTRE, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **EDWIN ERNESTO LÓPEZ FORERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de julio de 2013 el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN ERNESTO LÓPEZ FORERO** a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 30 de mayo de 2014, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al condenado la libertad condicional quedando en periodo de prueba de 1 año, 6 meses, 7 días y 12 horas.

3.- El 9 de junio de 2014 se libró en favor del condenado **EDWIN ERNESTO LÓPEZ FORERO** boleta de libertad

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 29 de julio de 2014, el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN ERNESTO LÓPEZ FORERO** a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v.**, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 30 de mayo de 2014, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al sentenciado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 1 año, 6 meses, 7 días y 12 horas, para lo cual el 9 de julio de 2014 suscribió el acta de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya transcurrió el referido periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que durante dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 62 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Por las anteriores razones se precisa que, por ahora, no es posible expedir el "paz y salvo", pues como se dijo aún le debe una multa al Estado, en cuantía de 62 s.m.l.m.v.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **EDWIN ERNESTO LÓPEZ FORERO**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo informe el estado actual del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **EDWIN ERNESTO LÓPEZ FORERO**, respecto a la sentencia proferida el 29 de julio de 2013 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **EDWIN ERNESTO LÓPEZ FORERO**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **EDWIN ERNESTO LÓPEZ FORERO**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 62 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que Informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual del proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0586 de 25/7/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ERNESTO LOPEZ FORERO
CARRERA 7 A No. 03 - 35 TORRE 1 APTO. 301 PARQUE CAMPESTRE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 12195

NUMERO INTERNO 15789
REF: PROCESO: No. 110016000013201202262
C.C: 80211275

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 0586 de 25 DE JULIO DE 2023 DECRETA EXTINCION DE LA PENA DE PRISION -LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISION NEGAR LA EXTINCION TOTAL DE LA SANCION PENAL. -PRESENTE ESTÁ COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ERNESTO LOPEZ FORERO
CARRERA 7 A No. 03 - 35 TORRE 1 APTO. 301 PARQUE CAMPESTRE
Bogotá D.C
TELEGRAMA N° 1220

NUMERO INTERNO 15789
REF: PROCESO: No. 110016000013201202262
C.C: 80211275

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 0586 de 25 DE JULIO DE 2023 DECRETA EXTINCION DE LA PENA DE PRISION -LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISION NEGAR LA EXTINCION TOTAL DE LA SANCION PENAL. --PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Radicación: 52001-60-00-485-2015-03086-00
Ubicación: 15998 ✓
Sentenciado: JERSON DANIEL MORA VELA
Cedula: 1085327785
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0637

NÚMERO INTERNO:	15998-13
RADICACIÓN:	52001-60-00-485-2015-03086-00
CONDENADO:	JERSON DANIEL MORA VELA
No. IDENTIFICACIÓN:	1085327785
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	ACLARA TIEMPO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Aclarar el tiempo que el condenado **JERSON DANIEL MORA VELA** ha descontado a la pena de prisión impuesta; previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de marzo de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pasto condenó a **JERSON DANIEL MORA VELA** a la pena principal de **171 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de las conductas punibles de homicidio agravado y hurto calificado. También le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **JERSON DANIEL MORA VELA** descuenta pena por el presente asunto desde el **18 de noviembre de 2022**, una vez fue liberado por cuenta del proceso 2021-02610. Inicialmente estuvo privado de la libertad desde el 9 de julio de 2015, fecha en que fue capturado en flagrancia, pero el 19 de agosto de 2022 se le revocó la prisión domiciliaria, que se le había concedido.

3.- Hoy 4 de agosto de 2023 se avocó el conocimiento del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 52001-60-00-485-2015-03086-00
Ubicación: 15998
Sentenciado: JERSON DANIEL MORA VELA
Cedula: 1085327785
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pasto.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

La misma Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario el cual quedó del siguiente tenor:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegó a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar y **mala**, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18715961	10, 11 y 12 de 2022			64 (366)	5.3
TOTAL					5.3

En consecuencia se abonarán **5.3 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JERSON DANIEL MORA VELA**.

Radicación: 52001-60-00-485-2015-03086-00
Ubicación: 15998
Sentenciado: JERSON DANIEL MORA VELA
Cedula: 1085327785
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al respecto se aclara que sólo se tienen en cuenta de manera proporcional las horas de estudio reportadas por el mes de octubre de 2022, para un total de 64 horas. Lo anterior porque la conducta del condenado a partir del 17 de octubre de 2022 fue calificada en el grado de **mal**.

Segundo.- Del tiempo que el condenado ha descontado a la pena de prisión.

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JERSON DANIEL MORA VELA**, quien fue condenado a **171 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad desde el **18 de noviembre de 2022**, una vez fue liberado por cuenta del proceso 2021-02610, a la fecha (**8 meses y 18 días**).

Inicialmente estuvo privado de la libertad desde el 9 de julio de 2015, fecha en que fue capturado en flagrancia, hasta el 14 de diciembre de 2021, toda vez que estando en prisión domiciliaria, el 15 de diciembre de 2021 cometió un nuevo delito, por el cual fue judicializado en el proceso 2021-02610; vale decir que descontó a la pena de prisión **77 meses y 6 días**.

De igual manera, se tendrá a favor del condenado como tiempo descontado a la pena **1 mes y 21 días**, que purgó demás por cuenta del proceso 2021-02610; toda vez que cuando fue liberado (17 de noviembre de 2022), había descontado a la pena 13 meses y 21 días, y la pena a purgar era sólo de 12 meses. Se concluye así que **JERSON DANIEL MORA VELA** ha descontado de manera física a la pena de prisión **87 meses y 15 días**.

De otra parte, al sentenciado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Auto de 31 de diciembre de 2018	8 meses	12 días
Auto de 19 de marzo de 2019		14 días
Auto de 29 de marzo de 2021	1 mes	27,5 días
Auto de 19 de marzo de 2021	7 meses	16 días
Presente auto		5,3 días

Total tiempo redimido **18 meses 14,8**

Del tiempo redimido se le descuentan al condenado 120 días, de conformidad con sanción disciplinaria No. 318-23, reportada por las autoridades del INPÉC. Razón por la cual la redención de pena reconocida se reduce a **14 meses y 14,8 días**.

Así se concluye que el **JERSON DANIEL MORA VELA** a la fecha ha descontado a la pena **101 meses y 29,8 días de prisión**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Radicación: 52001-60-00-485-2015-03086-00
Ubicación: 15998
Sentenciado: JERSON DANIEL MORA VELA
Cedula: 1085327785
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

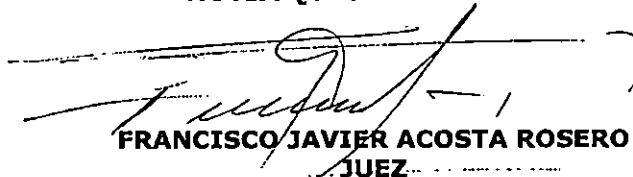
PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JERSON DANIEL MORA VELA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **5.3 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- PRECISAR que el sentenciado **JERSON DANIEL MORA VELA**, a la fecha, ha descontado **101 meses y 29.8 días de prisión** a la pena de prisión impuesta.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Box. la. D.C. NO. 68 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
No. de Jerson Daniel Mora Vela
Cedula 1085322785
Verifique JP
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 29 SEP 2020
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EXT.

Radicación: 11001-60-00-019-2013-12685-00
Ubicación: 16035
Condenado: STEVEN ALEXANDER ALFONSO DIAZ
Cédula: 1030610709
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0612

NÚMERO INTERNO:	16035-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2013-12685-00
CONDENADO:	STEVEN ALEXANDER ALFONSO DÍAZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.030.610.709
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 39 A BIS No. 68 G SUR - 91, BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **STEVEN ALEXANDER ALFONSO DÍAZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de mayo de 2015 el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **STEVEN ALEXANDER ALFONSO DÍAZ** y a otro a la pena de principal de **37 meses de prisión y multa de 3 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 12 de junio de 2015 **STEVEN ALEXANDER ALFONSO DÍAZ** suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba de 37 meses.

3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 29 de mayo de 2015 el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **STEVEN ALEXANDER ALFONSO DÍAZ** a la pena de principal de **37 meses de prisión**, como cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Fue así que el penado suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal el día 12 de junio de 2015, para disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando en periodo de prueba por un tiempo de 37 meses, según se dispuso en la sentencia.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

Así las cosas, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena corresponde a una medida sustitutiva de la sanción privativa de la libertad que opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, debe tenerse en cuenta el buen comportamiento del penado durante el periodo de prueba, pues sí ocurrió así, con ello demostró su proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual cometida.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 3 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

En consecuencia, se le aclara al sentenciado que no es posible proceder a la cancelación de los antecedentes penales, no sólo porque no ha pagado la multa, sino porque ello es una consecuencia jurídica de las personas que han cometido delitos; situación que perdurará en su prontuario delictivo. Cosa diferente es que, a futuro, en caso de que la multa impuesta sea pagada, se le extinga la sanción penal y se expida a su favor "paz y salvo" o constancia de no ser requerido.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **STEVEN ALEXANDER ALFONSO DÍAZ**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **STEVEN ALEXANDER ALFONSO DÍAZ**, respecto a la sentencia proferida el 29 de mayo de 2015 por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **STEVEN ALEXANDER ALFONSO DÍAZ**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

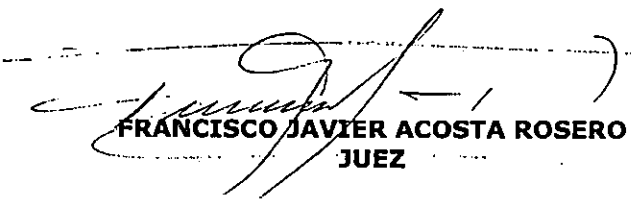
CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **STEVEN ALEXANDER ALFONSO DÍAZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 3 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

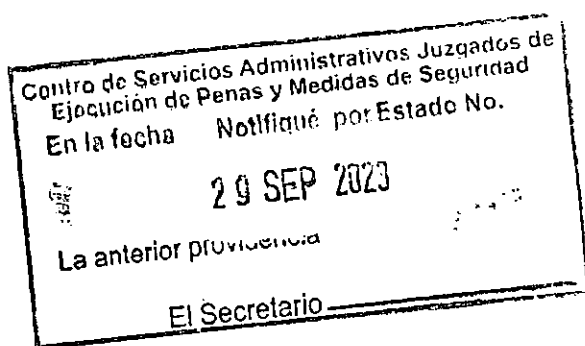
QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARB


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
STEVEN ALEXANDER ALFONSO DIAZ
CRA 39 A BIS NO 68 G - 91 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12200

NUMERO INTERNO 16035
REF: PROCESO: No. 110016000019201312685
C.C: 1030610709

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 0612 DE 28 DE JULIO DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION – SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS, O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

8-4016
MP

PRESCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2013-12685-00
Ubicación: 16035
Condenado: OSCAR FABIAN PINEDA LOPEZ
Cédula: 1030623018
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0613

NÚMERO INTERNO:	16035-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2013-12685-00
CONDENADA:	OSCAR FABIAN PINEDA LÓPEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.030.623.018
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	TRANSEVERAL 73 D No. 34 C Sur - 29, BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **ÓSCAR FABIAN PINEDA LÓPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de mayo de 2015 el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ÓSCAR FABIAN PINEDA LÓPEZ** y a otro a la pena de principal de **37 meses de prisión y multa de 3 s.m.lm.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 1 de julio de 2015 el condenado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 37 meses.
- 3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

De la prescripción de la pena de prisión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Como el sentenciado **ÓSCAR FABIÁN PINEDA LÓPEZ**, estando en periodo de prueba cometió un nuevo delito; sería del caso estudiar la viabilidad de revocarle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena inicialmente concedido al condenado, si no fuera porque se advierte que a la fecha la pena de prisión se encuentra prescrita.

Sobre el tema debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el 29 de mayo de 2015 el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ÓSCAR FABIÁN PINEDA LÓPEZ** a la pena de principal de **37 meses de prisión**, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

No obstante lo anterior, como el sentenciado cometió un nuevo delito el **14 de noviembre de 2015** el que terminó con sentencia condenatoria, el término prescriptivo de la pena debe contabilizarse desde esa fecha, vale decir desde cuando incumplió con una de las obligaciones de las que trata el artículo 65 del Código Penal (Observar buena conducta), por tratarse de una fecha clara y determinable, y no desde el vencimiento del periodo de prueba.

Sobre el particular se hace referencia a la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en la que se señaló:

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad.

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

(...)

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio transcurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el 31 de enero de 2008, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del 30 de enero de 2009 le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.

Bajo dicha premisa, en el presente caso, se analiza si no un caso igual, a lo menos parecido, pues si se tiene claridad que **ÓSCAR FABIÁN PINEDA LOPEZ** el **14 de noviembre de 2015** incumplió con una de las obligaciones de las que trata el referido artículo 65 del Código Penal, es desde esa fecha que debe contarse el término prescriptivo de la pena, y por lo tanto el Estado tenía hasta el **13 de noviembre de 2020** para revocarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al penado y obtener su aprehensión.

En tal virtud, habrá de declararse prescrita la pena de prisión impuesta en contra del sentenciado, como quiera que al Estado desde el **14 de noviembre de 2020** le feneció la oportunidad para ejecutar la pena de prisión de manera intramural.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 3 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **ÓSCAR FABIÁN PINEDA LÓPEZ**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **ÓSCAR FABIÁN PINEDA LÓPEZ**, en sentencia emitida el 29 de mayo de 2015 por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **ÓSCAR FABIÁN PINEDA LÓPEZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 3 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan afirmar o colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **ÓSCAR FABIÁN PINEDA LÓPEZ**, si en contra de esta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado de la actuación.

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0613 del 28/7/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR FABIAN PINEDA LOPEZ
TRANSV 73 D NO 38 C SUR - 29
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12201

NUMERO INTERNO 16035
REF: PROCESO: No. 110016000019201312685
C.C: 1030623018

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 0613 DE 28 JULIO DE 2023 PRESCRIBE PENA SIGUE MULTA .
-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0654

NÚMERO INTERNO:	16132-13
RADICACIÓN:	76111-60-00-165-2015-00545-00
CONDENADO:	HAROLD HERNÁN MONTOYA MOLINA
No. IDENTIFICACIÓN:	1115073906
DECISIÓN:	REDIME PENA - APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **HAROLD HERNÁN MONTOYA MOLINA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de junio de 2015, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Buga condenó a **HAROLD HERNÁN MONTOYA MOLINA**, a la pena principal de **73 meses 15 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito hurto calificado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **6 de abril de 2021**, una vez obtuvo la libertad en el proceso 2020-124.
- 3.- El 6 de junio de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

“Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187726 50	10,11,12 de 2022			126 (342)	10.5
TOTAL				126	10.5

En consecuencia se abonarán **10.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **HAROLD HERNÁN MONTOYA MOLINA**.

Se precisa al sentenciado que respecto a las 216 horas de estudio correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2022, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, como quiera que la conducta del sentenciado **HAROLD HERNÁN MONTOYA MOLINA** en dichos meses fue calificada en el grado de mala.

Ahora, teniendo en cuenta que se advierte en la cartilla biográfica allegada, que el sentenciado fue sancionado disciplinariamente según decisión No. 066 del 25 de agosto de 2022, con la pérdida de redención por 60 días, se procederá a hacer efectiva dicha sanción, para lo cual se restará a la sanción referida los 10.5 días que se reconocen por redención de pena, lo que significa que aún debe 49.5 días de dicha sanción, los cuales se harán efectivos de futuras redenciones.

Segundo.- De la acumulación jurídica de penas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema de acumulación jurídica de penas a la que hace referencia el sentenciado **HAROLD HERNÁN MONTOYA MOLINA**, deberá estarse a lo resuelto en el auto proferido el 17 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga - Valle, dentro del radicado 2015 - 00326, donde señaló " (...) En este caso particular, se observa que las condenas (sic) proferidas por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Buga, Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Buga y el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Buga, no son acumulables; puesto que el condenado infringió la ley encontrándose en detención domiciliaria, violó (sic) las obligaciones contraídas de no salir del sitio de su residencia y mucho menos el de perpetrar una conducta como la que realizó y donde finalmente resultó (sic) condenado a la pena de 73 meses y 15 días por Hurto Calificado; por tanto respecto a estas tres penas no es procedente la Acumulación Jurídica de Penas."

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio No. 20230303866/ARAIC-GRUCI-1.9 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria Impuesta al sentenciado **HAROLD HERNÁN MONTOYA MOLINA**, para lo cual se restará a la sanción impuesta (60 días) los 10.5 días que se reconocen por redención de pena, lo que significa que aún debe 49.5 días de dicha sanción, los cuales se harán efectivos de futuras redenciones.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **HAROLD HERNÁN MONTOYA MOLINA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.
shb

29 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
16/08/23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

X **Harold Hernan Montoya**

X **1115073906**

X **[Firma]**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0701

NÚMERO INTERNO:	17578-13
RADICACIÓN:	68001-61-09-061-2010-80054-00
CONDENADO:	OMAR RAMÍREZ FIGUEROA
No. IDENTIFICACIÓN:	7924846
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **OMAR RAMÍREZ FIGUEROA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de septiembre de 2011, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga condenó a **OMAR RAMÍREZ FIGUEROA**, a la pena principal de **22 años 4 meses de prisión, multa de 600 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de secuestro simple y actos sexuales con menor de catorce años.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de febrero de 2011**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 28 de enero de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 Ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186708 15	07,08,09 de 2022	380	23.75		
187521 97	10,11,12 de 2022	448	28		
188376 02	01,02,03 de 2023	464	29		
TOTAL		1292	80.75		

En consecuencia se abonarán **80.75 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **OMAR RAMÍREZ FIGUEROA**.

Segundo.- De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Respecto a la documentación que allega el centro de reclusión para el estudio de la libertad condicional del condenado **OMAR RAMÍREZ FIGUEROA**, solo será incorporada al expediente, pues habrá de decirse que en providencia de 14 de agosto de 2023 este Juzgado emitió decisión en tal sentido, dentro de la cual de manera motivada se expusieron las razones por las cuales el Despacho se inclinó por la negativa a concederle el referido subrogado. Además, a la fecha no han variado las circunstancias que generaron su no concesión, si se tiene en cuenta la expresa prohibición señalada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, tratándose de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, razón por la cual el penado deberá estarse a lo allí dispuesto.



Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Augusto Ibáñez Guzmán, refiriéndose a este tema expuso:

"(...) Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico, ésta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia (...)"¹

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **OMAR RAMÍREZ FIGUEROA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **80.75 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- Estarse a lo dispuesto en la decisión proferida el 14 de agosto de 2023, en lo que refiere al subrogado de la libertad condicional.

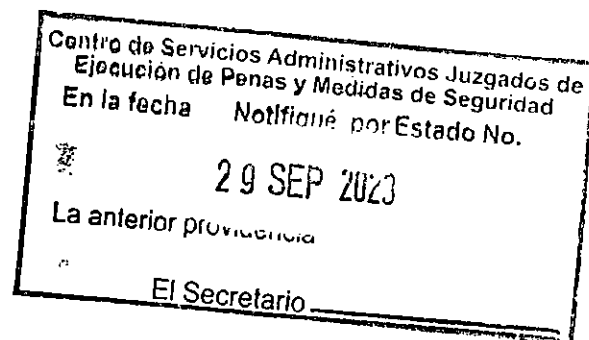
TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **OMAR RAMÍREZ FIGUEROA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb



¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29 AGO 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17578

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 0701

FECHA AUTO: 24 - Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Ramirez Figueroa

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 7924846

TD: 70087

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



2 agosto

6/TIN.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2014-12658-00
Ubicación: 18384
Condenado: LUIS EDUARDO DURAN GONZALEZ
Cédula: 1007675567
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0603

NÚMERO INTERNO:	18384-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2014-12658-00
CONDENADO:	LUIS EDUARDO DURAN GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.007.675.567
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 86 No. 54 SUR -09 BARRIO BRITALIA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LUIS EDUARDO DURÁN GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de abril de 2015, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS EDUARDO DURÁN GONZÁLEZ** a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 1 s.m.l.m.v.**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 13 de junio de 2015, **LUIS EDUARDO DURÁN GONZÁLEZ** suscribió el acta de compromiso que prevé el artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba de 2 años.
- 3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 14 de abril de 2015, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS EDUARDO DURÁN GONZÁLEZ** a la pena principal de **32 meses de prisión**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Fue así que el penado suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, el día 13 de junio de 2015, quedando en periodo de prueba por un tiempo de dos (2) años, según se dispuso en la sentencia.

A la fecha, se constata que ya transcurrió dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

De otra parte, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a **1 s.m.l.m.v.**, razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Por las anteriores razones se precisa que, por ahora, no es posible expedir el "paz y salvo", pues como se dijo aún le debe una multa al Estado, en cuantía de 1 s.m.l.m.v.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **LUIS EDUARDO DURÁN GONZÁLEZ**, y si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indicar el estado de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **LUIS EDUARDO DURÁN GONZÁLEZ**, respecto a la sentencia proferida el 14 de abril de 2015 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** irrogada al sentenciado **LUIS EDUARDO DURÁN GONZÁLEZ**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **LUIS EDUARDO DURÁN GONZÁLEZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



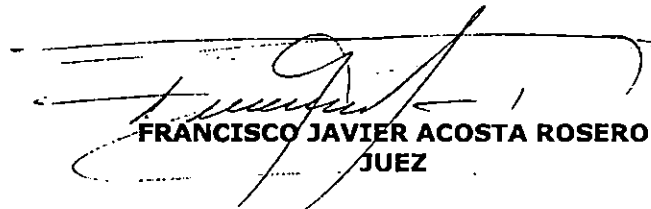
SIGCMA

pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

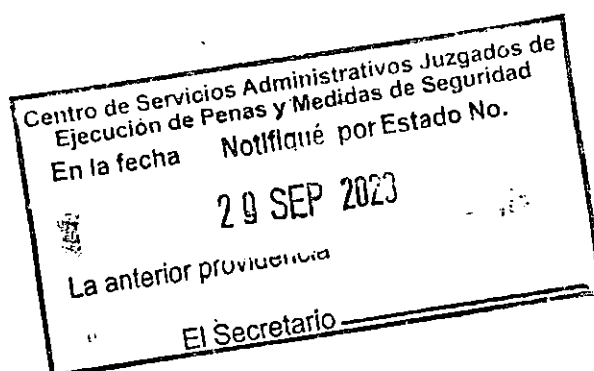
QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** ofíciase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **LUIS EDUARDO DURÁN GONZÁLEZ**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2014-12658-00
Ubicación: 18384
Condenado: LUIS EDUARDO DURAN GONZALEZ
Cédula: 1007675567
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0603

NÚMERO INTERNO:	18384-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2014-12658-00
CONDENADO:	LUIS EDUARDO DURAN GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.007.675.567
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 86 No. 54 SUR -09 BARRIO BRITALIA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LUIS EDUARDO DURÁN GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de abril de 2015, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS EDUARDO DURÁN GONZÁLEZ** a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 1 s.m.l.m.v.**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 13 de junio de 2015, **LUIS EDUARDO DURÁN GONZÁLEZ** suscribió el acta de compromiso que prevé el artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba de 2 años.
- 3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 14 de abril de 2015, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS EDUARDO DURÁN GONZÁLEZ** a la pena principal de **32 meses de prisión**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Fue así que el penado suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, el día 13 de junio de 2015, quedando en periodo de prueba por un tiempo de dos (2) años, según se dispuso en la sentencia.

A la fecha, se constata que ya transcurrió dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

De otra parte, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a **1 s.m.l.m.v.**, razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Por las anteriores razones se precisa que, por ahora, no es posible expedir el "paz y salvo", pues como se dijo aún le debe una multa al Estado, en cuantía de 1 s.m.l.m.v.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **LUIS EDUARDO DURÁN GONZÁLEZ**, y si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indicar el estado de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **LUIS EDUARDO DURÁN GONZÁLEZ**, respecto a la sentencia proferida el 14 de abril de 2015 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** irrogada al sentenciado **LUIS EDUARDO DURÁN GONZÁLEZ**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **LUIS EDUARDO DURÁN GONZÁLEZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



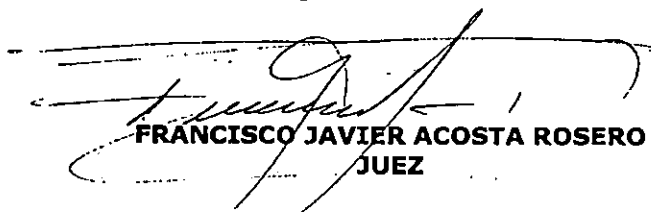
SIGCMA

pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** ofíciase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **LUIS EDUARDO DURÁN GONZÁLEZ**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2023

SEÑOR(A)
LUIS EDUARDO DURAN GONZALEZ
CRA 86 N. 54 SUR -09 SUR B. BRITALIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12147

NUMERO INTERNO 18384
REF: PROCESO: No. 110016000019201412658
C.C: 1007675567

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 de julio de 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EXT.

Radicación: 11001-60-00-000-2013-01676-00
Ubicación: 18625
Condenado: LEONARDO HELI LEON CAMACHO
Cédula: 1033742055
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0606

NÚMERO INTERNO:	18625-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2013-01676-00
CONDENADO:	LEONARDO HELI LEÓN CAMACHO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.033.742.055
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	DIAGONAL 77 No. 120 A 68, CASA 28 BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LEONARDO HELI LEÓN CAMACHO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de marzo de 2014, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEONARDO HELI LEÓN CAMACHO** a la pena principal de **33 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado tentado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 31 de marzo de 2015 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al penado **LEONARDO HELI LEÓN CAMACHO** la libertad condicional en los términos del artículo 65 del Código Penal.

3.- El 16 de abril de 2015 se libró boleta de libertad en favor de **LEONARDO HELI LEÓN CAMACHO** quien quedó en periodo de prueba de 3 meses y 7 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 26 de octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 31 de marzo de 2014, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEONARDO HELI LEÓN CAMACHO** a la pena principal de 33 meses de prisión, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado.

Luego, el 31 de marzo de 2015 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al sentenciado **LEONARDO HELI LEÓN CAMACHO** la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 3 meses y 7 días, para lo cual el 16 de abril de 2015 expidió en su favor la correspondiente boleta de libertad.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **LEONARDO HELI LEÓN CAMACHO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, en tanto indemnizó a la víctima en el curso del proceso, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2014 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **LEONARDO HELI LEÓN CAMACHO**, respecto a la sentencia proferida el 31 de marzo de 2014 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **LEONARDO HELI LEÓN CAMACHO**.

CUARTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su **archivo definitivo**.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0606 de 28/07/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estanc No.
29 SEP 2023	
La anterior provee	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LEONARDO HELI LEON CAMACHO
DIAG.77 N° 120 A-68 CASA 28
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12206

NUMERO INTERNO 18625
REF: PROCESO: No. 110016000000201301676
C.C: 1033742055

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 0606 de 28 DE JULIO DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: gicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2854521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0594

NÚMERO INTERNO:	19206-13
RADICACIÓN:	99788-31-07-001-2006-00016-00
CONDENADO:	ALEX DAVID DIAZ VALENCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1039098296
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada la documentación necesaria por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, procede el Despacho a resolver sobre la libertad condicional del condenado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de mayo de 2007, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Isla absolvió, entre otros, a **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** de los cargos por los que había sido acusado por el delito de lavado de activos.

2.- El 17 de julio de 2017, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, confirmó el fallo de primera instancia.

3.- El 9 de junio de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia impugnada en el sentido de revocar el fallo absolutorio y condenó, entre otros, a **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** a la pena principal de **96 meses de prisión y multa de 10890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos. La misma Corporación le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El sentenciado fue puesto a disposición del presente proceso el **30 de junio de 2020**, luego de ser concedida la libertad condicional en el proceso 2013-00083, que conocía este mismo juzgado. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 6 de mayo de 2006 (captura en flagrancia) y el 7 de mayo de 2007 (fecha de la sentencia de primera instancia en la que resultó absuelto), es decir, **12 meses 2 días**.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2006, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, no supedita su concesión al pago de la multa, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuada desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)"

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (96 meses), equivalen a **57 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado llevo privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 30 de junio de 2020 a la fecha (**36 meses y 27 días**), que aunados al tiempo que inicialmente estuvo privado de la libertad (**12 meses 2 días**) y las redenciones de pena ya reconocidas: 23 de octubre de 2020 (**85.5 días**), 2 de mayo de 2022 (**179.5 días**), 3 de agosto de 2022 (**31 días**), 30 de agosto de 2022 (**30 días**), 14 de marzo de 2023 (**45 días**) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (**37.5 días**), dan un consolidado total **62 meses y 17.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; si se tiene en cuenta que solo aportó a la actuación la declaración de la señora Felicia Forbes Pomare, quien refiere ser la compañera sentimental del interno y residir en la circunvalar km 9 de San Andrés, barrio Sucky Bay, encontrándose en disposición de apoyarlo en lo que requiera; también aporta recibo público de SOPESA donde se registra como dirección el barrio antes referido; no obstante con la sola información no se puede deducir el arraigo requerido.

Así que debe demostrar a este Juzgado de **manera fehaciente** el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector,

Pa

X



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional al sentenciado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**.

Otra determinación

Como quiera que la señora Felicia Forbes Pomare en su declaración extraproceso refiere ser la compañera sentimental del sentenciado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**, y a efectos de contar con elementos que permitan establecer el arraigo del penado, se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados se LIBRE ATENTO DESPACHO COMISORIO** ante los juzgados de ejecución de penas de San Andrés Isla (R), para que a través de un(a) Asistente Social, se practique visita a la prenombrada en su casa de habitación ubicada en la **Circunvalar Km 9, barrio Sucky Bay de San Andrés Isla**, teléfono de contacto **3138702789**, y se establezca si en dicho lugar el sentenciado tiene su arraigo familiar y social, o para que en su condición de compañera sentimental brinde la información que tenga respecto a **ALEX DAVID**, indagándosele sobre lo que conozca referente a la labor desempeñaba antes de que fuera privado de la libertad o a que se dedicaba; que personas conforman su grupo familiar, además de toda la información que se pueda extractar en dicha visita referente a su arraigo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

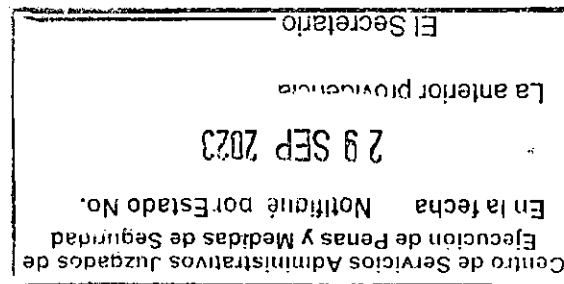
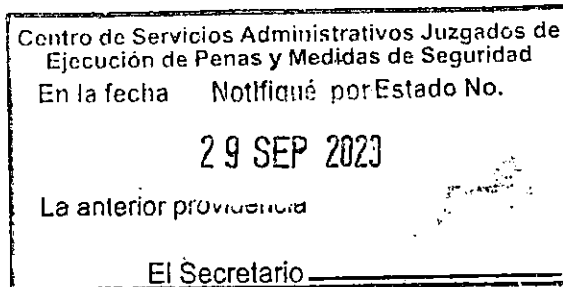
SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra Determinación".

REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ





**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19206

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 692

FECHA AUTO: 26-JUL-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

31-Julio-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

David Elmer Hudgson Cuthbert
Alex David Diaz Valerica

FIRMA PPL:

David Hudgson Cuthbert

CC:

103 632 845 - 1039 098296

TD:

89006

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0593

NÚMERO INTERNO:	19206-13
RADICACIÓN:	99788-31-07-001-2006-00016-00
CONDENADO:	ALEX DAVID DIAZ VALENCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1039098296
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de mayo de 2007, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Isla absolvió, entre otros, a **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** de los cargos por los que había sido acusado por el delito de lavado de activos.

2.- El 17 de julio de 2017, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, confirmó el fallo de primera instancia.

3.- El 9 de junio de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia impugnada en el sentido de revocar el fallo absolutorio y condenó, entre otros, a **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** a la pena principal de **96 meses de prisión y multa de 10890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos. La misma Corporación le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El sentenciado fue puesto a disposición del presente proceso el **30 de junio de 2020**, luego de ser concedida la libertad condicional en el 2013-00083, que conocía este mismo juzgado. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 6 de mayo de 2006 (captura en flagrancia) y el 7 de mayo de 2007 (fecha de la sentencia de primera instancia en la que resultó absuelto), es decir, **12 meses 2 días**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18831963	01,02,03 de 2023	600 (616)	37.5		
TOTAL		600	37.5		

En consecuencia se abonarán **37.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**.

Se aclara al sentenciado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

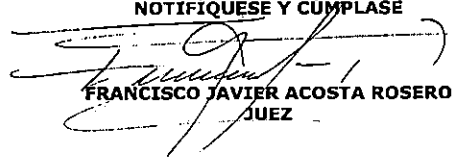
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **37.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG, con destino a la hoja de vida del interno **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19206

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 893

FECHA AUTO: 26-JUL-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-JUL-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David Elmer Hodgson cuthbert

FIRMA PPL: David E. Hodgson cuthbert

CC: 1723632845 - 1039098296

TD: 89006

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Radicación: 15469-60-00-120-2022-00054-00
Ubicación: 24518
Sentenciado: DIVIER ANTONIO DOMOROMO CASTILLO
Cedula: 17941460
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

P. Nuevo Milero

ACUM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0696 /

NÚMERO INTERNO:	24518-13
RADICACIÓN:	15469-60-00-120-2022-00054-00
CONDENADO:	DIVIER ANTONIO DOMOROMO CASTILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	17941460
DECISIÓN:	ACUMULA PENAS
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado **DIVIER ANTONIO DOMOROMO CASTILLO**, dentro de los procesos **2022-00054** y **2022-00065**, ambas vigiladas por este Despacho.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de septiembre de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Moniquirá Boyacá condenó a **DIVIER ANTONIO DOMOROMO CASTILLO**, a la pena principal de **21 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado y daño en bien ajeno. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de septiembre de 2022**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- Hoy 22 de agosto de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la acumulación jurídica de penas.

Radicación: 15469-60-00-120-2022-00054-00
Ubicación: 24518
Sentenciado: DIVIER ANTONIO DOMOROMO CASTILLO
Cedula: 17941460
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

... **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, dijo:

(...) Este Instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos como la multa y la prisión.
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.
3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...
4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende. ...
5. Que las penas no hayan sido impuestas 'por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'. ..."

(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una, ...¹

En el *sub júdece*, como ya dijo, **DIVIER ANTONIO DOMOROMO CASTILLO** fue condenado por los delitos de hurto calificado y daño en bien ajeno, dentro del proceso 2022-00054, a la pena principal de **21 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.**, según sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Moniquirá Boyacá. De otra parte, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Moniquirá Boyacá igualmente lo sentenció por el hurto calificado a **19 meses de prisión**, dentro de la causa 2022-00065.

Las sentencias en mención se relacionan a continuación:

¹ C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

Radicación: 15469-60-00-120-2022-00054-00
Ubicación: 24518
Sentenciado: DIVIER ANTONIO DOMOROMO CASTILLO
Cedula: 17941460
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Moniquirá (2022-00054)	11 de mayo de 2022	19 de septiembre /22	21 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.
Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Moniquirá (2022-00065)	1º de agosto de 2022	10 de abril/23	19 meses de prisión

Al respecto, *prima facie*, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en ambas se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la viabilidad o no de la acumulación jurídica de penas, en concordancia con el artículo 459 *ibidem*.

Así, como se observa en el anterior cuadro los delitos cometidos por **DIVIER ANTONIO DOMOROMO CASTILLO** corresponden, en ambos casos, a delitos cometidos antes de que se dictara sentencia; ninguna de las penas que pretende acumularse se encuentra ejecutada y para el momento de la comisión de los delitos el sujeto activo no estaba privado de la libertad; de donde se vislumbra que no se da ninguna de las prohibiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y por ende se hace viable la acumulación jurídica de las penas indicadas.

En consecuencia, decantado el hecho cierto que en el presente caso procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado, la primera por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Moniquirá Boyacá (21 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.) y la segunda por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Moniquirá Boyacá (19 meses de prisión); en aplicación al contenido del artículo 31 del Código Penal esta instancia judicial, se dispone imponer una pena total acumulada de **treinta meses y quince (15) días de prisión** y pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, *quantum* que resulta de la suma aritmética de la pena más alta (21 meses) más 9 meses y 15 días por la segunda, es decir que se le está reconociendo una rebaja de la mitad de la pena acumulada (9 meses y 15 días).

Radicación: 15469-60-00-120-2022-00054-00
Ubicación: 24518
Sentenciado: DIVIER ANTONIO DOMOROMO CASTILLO
Cedula: 17941460
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La rebaja de pena que se hace en la mitad (1/2) de la pena a acumular, se sustenta en la modalidad de los delitos cometidos en los cuales se ejerció violencia, pero sobre las cosas; las penas impuestas; y el hecho que en contra del condenado **DIVIER ANTONIO DOMOROMO CASTILLO** sólo le aparecen las dos (2) sentencias, cuyas penas se acumulan.

En lo que respecta a la multa, se impone una definitiva de **1 s.m.l.m.v.**, según el mandato legal del numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, que preceptúa que en caso de acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, sin que pueda exceder de 50.000 s.m.l.m.v. .

**Prisión: 21 meses + 9 meses y 15 días
= 30 meses y 15 días de prisión**

Multa: 1 s.m.l.m.v. + 0 = 1 s.m.l.m.v.

En ese orden de ideas, al resolverse favorablemente la acumulación jurídica de penas, se ordena que el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** disponga lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **DIVIER ANTONIO DOMOROMO CASTILLO**, la primera de primera de 21 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v., emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Monquirá Boyacá (**Proceso 2022-00054**); y la segunda de 19 meses de prisión y multa de 19 s.m.l.m.v., proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Monquirá Boyacá (**Proceso 2022-00065**).

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior **IMPONER** a **DIVIER ANTONIO DOMOROMO CASTILLO** una pena total o definitiva de **treinta meses y quince (15) días de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del condenado.

Radicación: 15469-60-00-120-2022-00054-00
Ubicación: 24518
Sentenciado: DIVIER ANTONIO DOMOROMO CASTILLO
Cédula: 17941460
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

J E P M S

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 29-08-23

En la fecha notifique personalmente anterior providencia a

Nombre **DIVIER. A. DOMOROMO**

Firma **[Firma]**

Cédula **17941460** T.P. **1390976**

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **29 SEP 2023**

La anterior providencia _____

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0628

NÚMERO INTERNO:	24715-13
RADICACIÓN:	47001-60-01-018-2013-02986-00
CONDENADO:	RAÚL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1082932526
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la petición de prisión domiciliaria deprecada por el condenado **RAÚL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Marta condenó a **RAÚL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO** a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **26 de septiembre de 2022**.
- 3.- El 25 de octubre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De la prisión domiciliaria. Artículo 38 B del Código Penal

Sobre el específico tema del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, de que trata el artículo 38 B del Código Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado:

"... cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de la ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para la concesión del subrogado penal..." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M. P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, auto de 2 de marzo de 2005).

¹ auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El máximo Tribunal, en la misma providencia, precisó que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo en los siguientes eventos: "(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla, (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias, y (c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

La lógica enseña, entonces, que partiendo de la fase correspondiente dentro de la actuación, la sustitución de la ejecución material de la pena, ya ejecutoriada la sentencia, procede únicamente frente a los citados casos, por lo que en el presente asunto, no es dable el estudio de la medida sustitutiva deprecada, con base en el artículo 38 B del Código Penal, pues el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Santa Marta, precisó las razones por las cuales no era viable conceder dicho sustituto al sentenciado **RAÚL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO**, por cuanto ni siquiera se cumplía con el factor objetivo para tal fin; toda vez que la pena mínima para el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes superaba los 5 años que exigía en su oportunidad el artículo 38 del Código Penal, así mismo, refirió que en tratándose de la prisión domiciliaria en vigencia de la Ley 1709 de 2014 la expresa prohibición que consagra para el delito por el que se procede.

En ese orden de ideas, este Despacho se encuentra relevado de emitir pronunciamiento alguno de fondo, referente a la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación la decisión proferida el 8 de febrero de 2023, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual confirmó la providencia proferida por este Juzgado el pasado 25 de octubre de 2022, en la que se negó la extinción por prescripción al penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **RAÚL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO**, la **prisión domiciliaria** como sustitutiva de la prisión intramural, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **RAÚL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

sbh

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO JUEZ	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 08-08-23	HORA: 23
NOMBRE: -RUI ROJAS Z	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: -1082932526	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0616

NÚMERO INTERNO:	26565-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2014-07086-00
CONDENADO:	LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL
No. IDENTIFICACIÓN:	79771347
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de abril de 2015, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL** a la pena principal de 21 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 4 de mayo de 2022 este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento.

3.- **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL** se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **30 de abril de 2022**, una vez fue liberado en el proceso 2014-05880.

4.- En decisión datada el 5 de mayo de 2022, se decretó en favor del sentenciado la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 2014-07086 y 2014-10262, señalando una pena total y definitiva de **23 meses 20 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión acumulada (23 meses 20 días), equivalen a **14 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 30 de abril de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **15 meses y 2 días**, que aunados a la redención de pena reconocida en auto de esta misma fecha (30.5 días), da un consolidado total de **16 meses y 2.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; en el entendido que si bien en el expediente aparece como dirección de su domicilio la Calle 22 No. 33 - 29 de Bogotá, frente al mismo no ha probado que es allí donde tiene su arraigo, o siquiera ha hecho alguna manifestación frente a que dicho requisito se encuentra vinculado a ese inmueble y que personas pueden dar fe de su arraigo, información con la que eventualmente se pueda ordenar la visita de un asistente social.

Se le precisa, que no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde lo van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional en favor de sentenciado **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

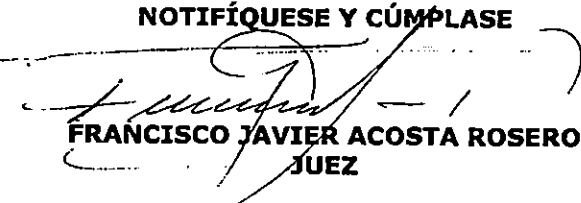
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26565

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 616

FECHA AUTO: 31 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4 - Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA R

FIRMA PPL: [Firma]

CC:

TD: 35194

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



PRESC.

SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2017-16240-00
Ubicación: 30360
Condenado: FRANK IVAN CLAVIJO CABALLERO
Cédula: 79893195
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0634

NÚMERO INTERNO:	30360-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2017-16240-00
CONDENADO:	FRANK IVAN CLAVIJO CABALLERO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.893.195
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 33 No. 5 - 44 VERAGUAS BARRIO HOGARES DE SOACHA LA OPORTUNIDAD 2 TORRE 12 APTO 604

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **FRANK IVÁN CLAVIJO CABALLERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de mayo de 2018 el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FRANK IVÁN CLAVIJO CABALLERO** a la pena principal de **24 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible del delito de hurto calificado. El mismo Juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 19 de noviembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado **FRANK IVÁN CLAVIJO CABALLERO** se encuentra con orden de captura vigente.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA



De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **29 de mayo de 2018**, fecha en que adquirió firmeza la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **28 de mayo de 2023** para capturar al condenado y ejecutar la pena de prisión impuesta de manera intramural, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció tal oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **FRANK IVÁN CLAVIJO CABALLERO**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

En consecuencia, como el sentenciado tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En consecuencia, se declara la rehabilitación de los derechos y funciones públicas que están suspendidos al condenado y se decreta su liberación definitiva.

De otra parte, desde ya se dispone la cancelación de la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **FRANK IVÁN CLAVIJO CABALLERO**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 15 de mayo de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **DECLARAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia.

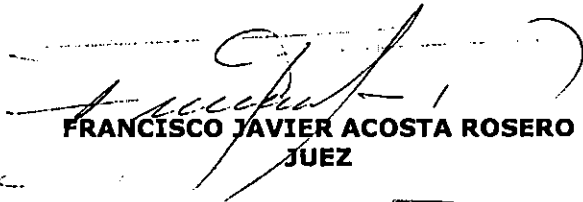
TERCERO. - Cancélese la orden de captura que se había emitido en contra del condenado **FRANK IVÁN CLAVIJO CABALLERO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, **REMÍTANSE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

QUINTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

NI 30360 - 13 AI 0634
PARA NOTIFICAR A M.
P Y DEFENSA DR
CARLOS ANTONIO
GONZALEZ

1 archivo adjunto

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmas

Vie 4/08/2023 2:23 PM

NI 30360 - 13 AI 0634 PARA ..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: NI 30360 - 13 AI 0634 PARA NOTIFICAR A M. P Y DEFENSA DR CARLOS ANTONIO GONZALEZ

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com

Para: postmas

Vie 4/08/2023 2:22 PM

NI 30360 - 13 AI 0634 PARA ..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[solicitudesurgentes@hotmail.com](#)

Asunto: NI 30360 - 13 AI 0634 PARA NOTIFICAR A M. P Y DEFENSA DR CARLOS ANTONIO GONZALEZ

Silvia Mercedes Gonzalez
Cáceres

Para: y 1 usu

Vie 4/08/2023 2:22 PM

06AutoPrescribePena.pdf
200 KB

Remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmas

Vie 4/08/2023 2:23 PM

 NI 30360 - 13 AI 0634 PARA ..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: NI 30360 - 13 AI 0634 PARA NOTIFICAR A M. P Y DEFENSA DR CARLOS ANTONIO GONZALEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com

Para: postmas

Vie 4/08/2023 2:22 PM

 NI 30360 - 13 AI 0634 PARA ..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[solicitudesurgentes@hotmail.com](#)

Asunto: NI 30360 - 13 AI 0634 PARA NOTIFICAR A M. P Y DEFENSA DR CARLOS ANTONIO GONZALEZ

s Silvia Mercedes Gonzalez

Cáceres

Para: (y 1 usu

Vie 4/08/2023 2:22 PM

 06AutoPrescribePena.pdf
200 KB

Remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)

FRANK IVAN CLAVIJO CABALLERO

CARRERA 33 N° 5-44 VERAGUAS BARRIO HOGARES DE SOACHA

LA OPORTUNIDAD 2 TORRE 12 APTO 604

SOACHA – CUNDINAMARCA

TELEGRAMA N° 12092

NUMERO INTERNO 30360

REF: PROCESO: No. 110016000013201716240

C.C: 79893195

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0634, DEL 03 DE AGOSTO DE 2023 DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR PRESCRIPCION DECLARA EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
FRANK IVAN CLAVIJO CABALLERO
CARRERA 33 N° 5-44 VERAGUAS
LA OPORTUNIDAD 2 TORRE 12 APTO 604
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12093

NUMERO INTERNO 30360
REF: PROCESO: No. 110016000013201716240
C.C: 79893195

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0634 DEL 03 DE AGOSTO DE 2023 DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR PRESCRIPCION DECLARA EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0674

NÚMERO INTERNO:	30898-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2015-03390-00
CONDENADO:	CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1007647783
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, deprecada por el condenado **CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de enero de 2016, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN** a la pena principal de 133 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 28 de julio de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de marzo de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 4.- Este Despacho decretó el 30 de septiembre de 2020, la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado, en los procesos 2015-03390 y 2014-03628, imponiendo a **CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN** una pena total o definitiva de **157 meses de prisión**, así como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

"Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **MARYORY ROCIO CAÑÓN MAHECHA** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por los que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado **CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN** (157 meses), equivale a **78 meses 15 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de su captura (5 de marzo de 2018) al día de hoy han transcurrido **65 meses y 11 días**, que aunados a **1 día** que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y el tiempo que se ha reconocido por redención de pena: 3 de marzo de 2020 (172.5 días), 12 de julio de 2021 (142 días), 24 de octubre de 2022 (112.5 días), 3 de abril de 2023 (54 días), da un consolidado total **81 meses y 13 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN** se tiene la declaración extraproceso de la señora Vanessa Alejandra Acosta López, residente en la **Calle 23 B No. 106 - 66 piso 2 de Bogotá**, quien como compañera del PPL indica que se hará responsable de los gastos que genere su pareja en caso que se le conceda la prisión domiciliaria, con quien refiere además tiene dos hijos de 13 y 11 años. Así mismo, se aporta la certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Versalles, en la que el presidente de la misma da fe que conoce al penado, y que reside en el señalado domicilio desde hace 10 años, que es una persona respetuosa y un buen vecino.



Por último, se allega al expediente las recomendaciones de los señores Federico Ramírez, Jenny Carine Rincón y Carmen Alicia López, quienes conocen al penado y lo refieren como un buen trabajador, luchador, tranquilo y de buenos modales, información que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; por lo que, desde ya, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- "a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;*
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ..."*

Significa lo anterior que, al concederse el beneficio invocado al sentenciado **CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerida. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se librá la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN** registra como dirección de domicilio la **Calle 23 B No. 106 - 66 piso 2 de Bogotá**.

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Calle 23 B No. 106 - 66 piso 2 de Bogotá**.

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado **CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

SEXTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	En la fecha	Notifiqué por Estado No.	29 SEP 2023	La anterior por Ocurrida	El Secretario
---	-------------	--------------------------	-------------	--------------------------	---------------



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30090

FECHA DE NOTIFICACIÓN 17-Agos-23

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nró.** 674

FECHA DE AUTO: 13-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 17-Agos-27

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Fernando Parra Rincon

FIRMA: [Firma]

CC: 1007647783

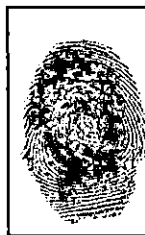
TD: 97660

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



23

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00804-00
Ubicación: 32147
Sentenciado: CRISTIAN ANIBAL GOMEZ VANEGAS
Cedula: 1123115510
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0702

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1123115510
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODÉLO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado
CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**, a la pena principal de **102 meses de prisión y multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00804-00
Ubicación: 32147
Sentenciado: CRISTIAN ANIBAL GOMEZ VANEGAS
Cedula: 1123115510
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegaron a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18660560	07, 08 y 09 de 2022	496	31		
18775299	10, 11 y 12 de 2022	472	29.5		
18807774	01, 02 y 03 de 2023	504	31.5		
18917272	04, 05 y 06 de 2023	312	19.5		
Sub Total		1784	111.5		
TOTAL			111.5		

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00804-00
Ubicación: 32147
Sentenciado: CRISTIAN ANIBAL GOMEZ VANEGAS
Cedula: 1123115510
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia se abonarán **111.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **111.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARBZ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. 29-08-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre - Cristian Gomez
Firma - [Firma]
Cedula 1123115510
El(la) Secretario(a) [Firma]



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario [Firma]

3
AutoCumplade

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00804-00
Ubicación: 32147
Sentenciado: PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
Cédula: 79829314
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0704

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
No. IDENTIFICACIÓN:	79829314
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por el condenado **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA**, en contra de la providencia calendarada el 17 de julio de 2023 (Auto interlocutorio No. 0552), por medio de la cual este juzgado le negó la prisión domiciliaria, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal. Subsidiariamente se decidirá si se concede o no el recurso de apelación igualmente interpuesto

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA**, a la pena principal de **103 meses de prisión y multa de 1890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria,

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00804-00
Ubicación: 32147
Sentenciado: PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
Cedula: 79829314
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El condenado **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA** presenta su inconformismo respecto de la decisión proferida por este Juzgado el pasado 17 de julio de 2023, en la que se consideró que no tiene derecho a la prisión domiciliaria, por expreso mandato del artículo 38 G del Código Penal.

El impugnante refiere que para conceder el sustituto de la prisión domiciliaria, no debe hacerse valoración alguna respecto a la gravedad de la conducta punible; y que debe tenerse en cuenta, de manera especial, la resocialización de la persona privada de la libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 17 de julio de 2023, hoy motivo de impugnación, el Despacho fue lo suficientemente claro al analizar la razón por la cual consideró que no es viable concederle al sentenciado **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA** la prisión domiciliaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 G del Código Penal; razón ésta que no fue otra que la de precisar que los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Inciso 1 del artículo 376 del Código Penal) y el tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos (Artículo 382 del Código Penal), están excluidos de dicho beneficio.

Por lo anterior, el Despacho desde ya vislumbra que mantendrá incólume la decisión adoptada en el sentido de no conceder dicho sustituto, porque contrario a lo manifestado por el impugnante, para negarle la prisión domiciliaria, no se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta punible, ni la conducta que ha tenido en infractor de la ley penal en el centro de reclusión, de cara a su resocialización; sino que la única razón contemplada fue la de la expresa prohibición que refiere el artículo 38 G del Código Penal, en el sentido de exceptuar algunos delitos para la concesión de dicho beneficio.

Téngase en cuenta además, que para sustentar la decisión, hoy motivo de censura, se precisó que en el momento del allanamiento realizado en predio rural del municipio de Guasca Cundinamarca, el 12 de febrero de 2020, **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA**, y otros capturados, fueron sorprendidos en posesión de 9453 gramos de cocaína; situación que hizo que la conducta delictiva fuera tipificada en el referido inciso 1º del artículo 376 del Código Penal. De otra parte, también se les encontró en su poder 6896 kilos de sustancias para el procesamiento de narcóticos, razón por la cual también fue condenado por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, previsto en el artículo 382 del Código Penal.

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00804-00
Ubicación: 32147
Sentenciado: PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
Cédula: 79829314
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Dicho en otros términos, la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, en tratándose de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, únicamente puede proceder en los casos del inciso segundo (2º) del artículo 376 del Código Penal, que no es el caso previsto en el *sub júdece*.

Al sentenciado también se le aclaró que la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria, bajo las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, en tratándose de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, únicamente puede proceder en los casos del inciso 2º del artículo 376 del Código Penal; que no corresponde al caso por el que se procede.

En consecuencia, se dispone no reponer la decisión proferida el pasado 17 de julio de 2023, por la que negó a **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA** la prisión domiciliaria.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad" (Negativa de prisión domiciliaria), se precisa que el competente para resolver el recurso concedido es el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca**, quien profirió la condena en primera instancia. Lo anterior, con sustento en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 y lo dispuesto por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 31954, 1 de julio de 2009, M. P. Jorge Luis Quintero Milanés y Radicado 22453 del 26 de junio de 2008).

Dejése a disposición de dicho juzgado al penado **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA**.

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER lo decidido en el Auto interlocutorio No. 0712 de 16 de julio de 2020, mediante el cual este Despacho le negó al condenado **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA** la prisión domiciliaria, bajo las previsiones del artículo 314, numeral 4º del C. de P. P. y artículo

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00804-00
Ubicación: 32147
Sentenciado: PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
Cedula: 79829314
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

68 del C. P.; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** Interpuesto por la recurrente contra la aludida decisión, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca. Para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos**, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILA**.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

29-08-23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Pablo Emilio Castillo Perilla

Firma

[Firma manuscrita]

Cedula

79829314

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

Domicilio Kennedy
Visitar. Trabajo Kennedy.

Acto
Cumplase

Radicación: 11001-60-00-019-2019-00136-00
Ubicación: 32692
Condenado: VICTOR ALFONSO ESPINOSA GONZALEZ
Cédula: 1012355461
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0564

NÚMERO INTERNO:	32692-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2019-00136-00
CONDENADO:	VICTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1012355461
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 3 # 72 - 99, CASA 18 TRABAJO EXPENDIO DE CARNE MARIA ALEJANDRA AUTOPISTA SUR # 62 D- 04

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ**, en contra del Auto Interlocutorio No. 0346, de 17 de mayo de 2023, por medio de la cual este Despacho le revocó la prisión domiciliaria que le había concedido el Juzgado fallador. Subsidiariamente se estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación, igualmente interpuesto por el impugnante.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de octubre de 2019, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 25 de agosto de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 19 de noviembre de 2020 se le concedió al sentenciado, permiso para trabajar en el expendio de carnes, ubicado en la Autopista Sur No. 62 D- 04 de Bogotá.

4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **6 de noviembre de 2020**, fecha en que compareció a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B' del Código Penal.

Radicación: 11001-60-00-019-2019-00136-00
Ubicación: 32692
Condenado: VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZALEZ
Cédula: 1012355461
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El condenado presenta su inconformismo frente a la decisión motivo de recursos, para lo cual expone, entre otras situaciones, que cuenta con permiso para trabajar en el expendio de carnes María Alejandra; que ha cumplido con el horario asignado y que las autoridades del INPEC no le instalaron el mecanismo de vigilancia electrónica, con el argumento de no tener conocimiento del referido permiso; que está a disposición para que le instalen la manilla electrónica; que bien lo pueden ubicar en el sitio de trabajo donde labora para mantener a sus hijas; que ya cumple con el tiempo que se requiere para la libertad condicional, e implora para que se le permita continuar cumpliendo con la prisión domiciliaria, hasta tanto se le conceda la libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente, cabe precisar que en la providencia de 17 de mayo de 2023, hoy motivo de impugnación, el Despacho fue claro al expresar las razones por las cuales consideró necesario revocarle al condenado **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ** la prisión domiciliaria que le fuera concedida en la sentencia, en especial por la negativa de éste de permitir que las autoridades del INPEC le instalen en su humanidad el mecanismo de vigilancia electrónica; situación que fue ordenada en el Auto interlocutorio No. 1107 de 19 de noviembre de 2020, por el cual se le concedió permiso para trabajar. Al sentenciado también se le censuró el hecho de habersele requerido para que compareciera a este Estrado judicial y no lo hubiera hecho oportunamente.

Pese a lo anterior, como finalmente el condenado se presentó en este Juzgado el pasado 13 de junio de 2023 y aclaró las razones por las cuales no se le ha instalado en su humanidad el mecanismo de vigilancia electrónico, que exige el inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014; y de otra parte el penado presta su concurso para que tal situación ocurra si este Despacho lo permite, de cara a continuar con la prisión domiciliaria concedida; se realizan las siguientes consideraciones:

En sustituto penal de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo indicado en el artículo 38 B del Código Penal, exige por parte del condenado el cumplimiento de varias obligaciones, entre ellas, la más importante, la de permanecer en su lugar de residencia, cumpliendo a cabalidad con la pena de prisión impuesta.

En el presente caso, cierto es que a **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ**, mediante Auto interlocutorio No. 1107 de 19 de noviembre de 2020 se le concedió permiso para trabajar; pero también lo es que el sentenciado debe estar sometido a un mecanismo de vigilancia electrónica, para vigilar sus desplazamientos y el retorno a su residencia, una vez termine la jornada laboral, tal como lo preceptúa el ya referido inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

Radicación: 11001-60-00-019-2019-00136-00
Ubicación: 32692
Condenado: VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZALEZ
Cédula: 1012355461
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo anterior y ante el interés del penado de presentarse ante las autoridades del INPEC si así se requiere para la instalación del mencionado mecanismo; más el hecho que haya sido encontrado en su domicilio, el 7 de junio de 2023, para la notificación del Auto interlocutorio No. 0346 de 17 de mayo de esta misma anualidad; llevan a concluir al Despacho sobre la posibilidad de darle una nueva oportunidad al sentenciado para que enmiende sus errores de rebeldía frente a los requerimientos que le hace la autoridad judicial, y por lo tanto se reponga la decisión por la cual se le revocó la prisión domiciliaria concedida.

De otra parte, se tendrá en cuenta que **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ** corresponde a un delincuente primario, que no posee antecedentes penales y que en su escrito de sustentación de los recursos interpuestos acepta que sí portaba un arma de fuego, pero que lo hacía por su seguridad como comerciante; por lo que se le dará la oportunidad para que desde su residencia y/o trabajo culmine su proceso de resocialización y reflexione sobre las consecuencias negativas que le ha traído a su vida el hecho punible cometido; precisando también que se le mantendrá el permiso para trabajar ya concedido.

No obstante lo anterior, se remitirá copia del presente auto a las autoridades del INPEC, incluida la Oficina del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI para que, en los términos del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, se instale en la humanidad del condenado el mecanismo de vigilancia electrónica, en consideración al permiso de trabajo ya concedido.

De otra parte, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se dispone que se asigne a un Asistente Social para que realice visita domiciliaria al inmueble ubicado en la Autopista Sur No. 62 D - 04, y se constate si el condenado cumple con el permiso de trabajo que se le concedió, en virtud de la prisión domiciliaria impuesta.

En tales condiciones se dispone reponer el Auto interlocutorio No. 0346 de 17 de mayo de 2023 y en consecuencia disponer que el condenado **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ** continúe con la prisión domiciliaria que inicialmente le fue concedida por el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el momento de proferir la sentencia; advirtiéndole una vez más que el incumplimiento de las obligaciones ya señaladas le acarrearán la revocatoria del referido sustituto penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

Radicación: 11001-60-00-019-2019-00136-00
Ubicación: 32692
Condenado: VICTOR ALFONSO ESPINOSA GONZALEZ
Cédula: 1012355461
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- REPONER el Auto Interlocutorio No. 0346 de 17 de mayo de 2023 y en consecuencia disponer que el condenado **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ** continúe con la prisión domiciliaria que inicialmente le fue concedida por el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el momento de proferir la sentencia; advirtiéndole una vez más que el incumplimiento de las obligaciones ya señaladas le acarreará la revocatoria del referido sustituto penal.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítase copia del presente al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI para que, en los términos del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, se instale en la humanidad del condenado el mecanismo de vigilancia electrónica, en consideración al permiso de trabajo ya concedido.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** asígnese a un Asistente Social para que realice visita domiciliaria al inmueble ubicado en la Autopista Sur No. 62 D - 04, expendio de Carnes María Alejandra, y se constate si el condenado cumple con el permiso de trabajo que le fue concedido, en virtud de la prisión domiciliaria impuesta.

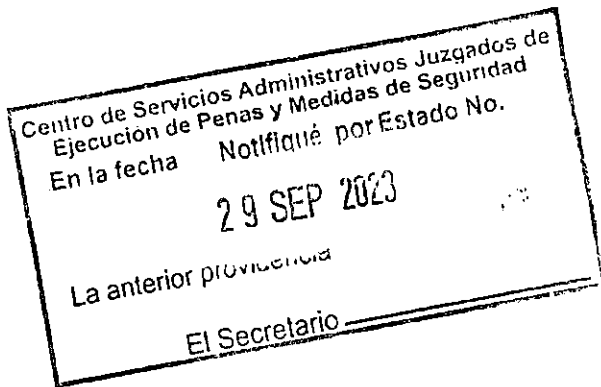
CUARTO.- Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

21 In.
Poco
MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

OTUTAR

Auto interlocutorio No. 0473

NÚMERO INTERNO:	34244-13
RADICACIÓN:	11001-60-99-069-2016-06087-00
CONDENADO:	MIGUEL ÁNGEL CUBIDES MURILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	79582097
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	TABLA 15 FONCA APOSENTO VEREDA CARRAQUILLA 3 KILOMETROS HACIA EL SUR DE TENJO

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena impuesta al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL CUBIDES MURILLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de julio de 2020, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MIGUEL ÁNGEL CUBIDES MURILLO** a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El día 7 de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- En decisión proferida el 10 de noviembre de 2022, por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MIGUEL ÁNGEL CUBIDES MURILLO** al pago de \$12.638.840 por concepto de perjuicios materiales y morales en favor de su menor hija.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."



Rama Judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CMA

mento de la
suspensión
idad judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 32692

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 0564

FECHA DE ACTUACION: 18/07/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Victor Espinosa

Firma: [Firma]

Cédula: 1012355461

Huella:

Fecha: 01/08/23

Teléfonos: 3143369664

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

erminación
miento, la
iado.

LO no ha
ies de que
ue vencido
cometido,
visto en el
entenciado
s derivadas
ramas No.
o presentó

5 mediante
para que
5 del C.P.,
aya hecho
torgado al
or concepto
entro de la

o a efectos
mpromiso,
ción de la
el artículo
CUBIDES
para dar
ia.

icia que le
CUBIDES
ligaciones
uscribir el
ercibido y
istos en la

EJECUCION DE LA PENA de los **32 meses de prisión**, impuesta al
condenado **MIGUEL ÁNGEL CUBIDES MURILLO**.

En firme la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para
librar la respectiva orden de captura ante los Organismos de Seguridad del
Estado.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio No. S-20210537353/ARAIC-GRUCI-1.9
proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en el que
informa los antecedentes que registra el penado.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR LA PENA de los **32 meses de prisión** impuesta al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL CUBIDES MURILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.582.097, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, regresen las diligencias al Despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto-0473-del-13/6/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)

MIGUEL ANGEL CUBIDES MURILLO

TABLA 15 FONCA APOSENTO VEREDA CARRAQUILLA 3 KILOMETROS HACIA EL SUR DE TENJO //

CRA 6 C N° 97 34

TENJO (CUNDINAMARCA)

TELEGRAMA N° 12104

NUMERO INTERNO 34244

REF: PROCESO: No. 110016099069201606087

C.C: 79582097

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0473 DE 13 DE JUNIO DE 2023 EJECUTAR LA PENA DE 32 MESES DE PRISION EN FIRME LIBRAR ORDEN DE CAPTURA -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGAD

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0709

NÚMERO INTERNO:	34470-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-07929-00
CONDENADO:	WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	19497124
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veinticinco-(25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de sustitución de la ejecución de la pena de prisión intramural por domiciliaria, impetrada por la defensa del sentenciado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, aduciendo estado grave por enfermedad, como quiera que por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense fue allegado el dictamen de la valoración que le fue realizada el día 11 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de marzo de 2020, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, a la pena principal de **128 meses de prisión y multa de 1.334 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de julio de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 26 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004

Prima facie cabe precisar, que ha sido el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos: "(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias y (c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**, aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de "madre cabeza de familia"" (Resaltado por el Despacho).

Como quiera que la petición de prisión domiciliaria se sustenta en la aplicación del artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, el Despacho centrará su decisión bajo dicha óptica, aclarando que frente a una sentencia debidamente ejecutoriada, lo procedente será estudiar la viabilidad de sustituir la prisión en centro de reclusión por la prisión domiciliaria, y no la sustitución de medida de aseguramiento a la que alude el citado artículo 314, situación que sólo es posible en el decurso del proceso, vale decir antes del proferimiento del fallo de condena.

Realizada la anterior precisión, se hace expresa remisión al citado artículo 314, el cual dispone:

SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

Confrontadas estas premisas de orden jurídico y jurisprudencial, en el presente asunto y ante una nueva valoración médica por parte del Instituto Nacional y Medicina Legal y Ciencias Forenses, considera el Despacho que las condiciones de **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ** no se avienen a la teleología plasmada en precedencia, amén de lo referido en el correspondiente dictamen emitido por el referido Instituto, en donde a la valoración realizada el 11 de agosto de 2023 refirió que "Se encuentra en buenas condiciones generales, con signos vitales dentro de los límites de la normalidad, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica ni signos de descompensación hemodinámica ni metabólica. Respecto a la última valoración se encuentra en mejoría en parámetros de laboratorio por los cuales se suspendió administración de insulina y terapia de reemplazo renal. Al momento de la valoración se encuentra conciente, alerta, orientado, con efecto modulado, memoria sin alteraciones aparentes, adecuada introspección, juicio y raciocinio aparenta sin alteraciones, sin alteraciones en la sensorio-percepción, con un examen físico que no muestra alteraciones que requieran manejo médico intrahospitalario o de urgencia".

Señalando que debe continuar con manejo instaurado de acuerdo a los requerimientos para el tratamiento de sus patologías, puntualizando:

- 1.- Controles periódicos por la especialidad de nefrología/urología de acuerdo a la opinión de los médicos tratantes.
- 2.- Valoración por servicio de nutrición y dietética para establecer dieta acorde con sus necesidades.

¹ Auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347



3.- Administración continúa e ininterrumpida de los medicamentos formulados; así como controles paraclínicos de acuerdo a las indicaciones de los médicos tratantes.

Como puede observarse, efectivamente no desconoce esta instancia judicial que el sentenciado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ** presenta problemas de salud; pero pese a ello no se ha concluido por el médico forense que su privación de la libertad en centro de reclusión sea incompatible con la vida o que por ese solo hecho deba concedérsele la prisión domiciliaria, por el contrario en el señalado dictamen se indica que no requiere tratamiento médico intrahospitalario o de urgencias.

En este orden de ideas, teniendo como sustento dictamen de médico oficial, como no se cumplen las previsiones exigidas por el citado artículo 314, numeral 4º, de la Ley 906 de 2004; se deniega la petición de prisión domiciliaria invocada a favor del condenado.

Pese a lo anterior, como es el mismo Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses puntualiza los controles y valores que se le deben realizar al sentenciado, se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se oficie en tal sentido al Departamento de Sanidad de la Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, para que se adelanten todas y cada una de las recomendaciones que hace el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para atender los problemas de salud que presenta el sentenciado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, que prevenga la progresión de sus patologías y complicaciones en su estado de salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

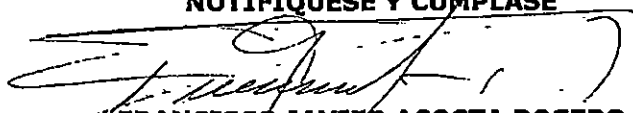
PRIMERO.- NEGAR a **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ** la prisión domiciliaria, en aplicación del artículo 314, numerales 4º del C. de P. P., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, OFÍCIESE al Departamento de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que se adelanten todas y cada una de las recomendaciones que hace el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para atender los problemas de salud que presenta el sentenciado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, que prevenga la progresión de sus patologías y complicaciones en su estado de salud.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del condenado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**.

CUARTO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28. 08 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre William Jimenez

Firma [Firma]

Cédula 19497124

El(la) Secretario(a) [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la fecha 29 SEP 2023 Notifiqué por Estardo No.

La anterior providencia

El Secretario [Firma]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0600

NÚMERO INTERNO:	34776-13
RADICACIÓN:	88001-60-00-000-2020-00006-00
CONDENADO:	DARWIN SANTOYA PÉREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1123621812
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **DARWIN SANTOYA PÉREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de febrero de 2020, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés condenó a **DARWIN SANTOYA PÉREZ**, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **23 de octubre de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 21 de marzo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (64 meses), equivalen a **38 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **DARWIN SANTOYA PÉREZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el (23 de octubre de 2019), al día de hoy han transcurrido **45 meses y 6 días**, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 10 de diciembre de 2020 (**2 meses 13 días 3 horas**), 13 de mayo de 2022 (**2 meses 15 días**), 21 de marzo de 2023 (**59 días**) y 19 de abril de 2023 (**31 días**), da un consolidado total de **53 meses 4 días 3 horas**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario Y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; en el entendido a que en esta oportunidad se limitó a señalar como su domicilio la Calle 131 A No. 124 - 51 de Bogotá, sin que ofrezca mayores elementos que permitan establecer que es allí donde tiene su arraigo.

Se precisa al sentenciado, que no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc., sin que esto implique que debe ser en la ciudad de Bogotá por ser el lugar donde se encuentra recluso.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional en favor del PPL **DARWIN SANTOYA PÉREZ**.

Segundo.- De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

Respecto a la prisión domiciliaria que petitiona el condenado **DARWIN SANTOYA PÉREZ**, habrá de decirse que en providencia del 21 de marzo de 2023 este Juzgado emitió decisión en tal sentido, dentro de la cual de manera motivada se expusieron las razones por las cuales el Despacho se inclinó por la negativa a concederle el referido sustituto. Además, a la fecha no han variado las circunstancias que generaron su no concesión, si se tiene en cuenta que no ha acreditado el arraigo familiar y social, limitándose ahora a señalar una dirección, frente a la cual no probó su arraigo, razón por la cual el penado deberá estarse a lo allí dispuesto.

Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Augusto Ibáñez Guzmán, refiriéndose a este tema expuso:



"(...) Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico, ésta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia (...)"

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **DARWIN SANTOYA PÉREZ**, por el **Centro de Servicios Administrativos**, désignese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la **Calle 131 A No. 124 - 51 de Bogotá** y establezca si es allí donde el penado tiene su arraigo. La diligencia será atendida por la señora Sandra Jiménez Romero, teléfonos: 574805762 y 318-5873028.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

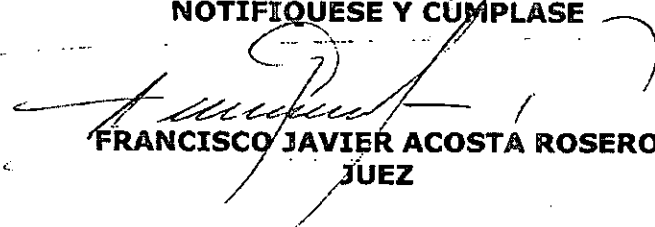
PRIMERO.- NEGAR a **DARWIN SANTOYA PÉREZ** la libertad condicional y la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DARWIN SANTOYA PÉREZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 723

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32776

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 600

FECHA AUTO: 28-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-08-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Darwin Santoya Perez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 4423.621 812

TD: 10 92 50

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: ENVIO AUTO DEL 28/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34776

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 31/07/2023 11:33 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 31 de julio de 2023 3:19 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34776

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 34776.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0601

NÚMERO INTERNO:	34776-13
RADICACIÓN:	88001-60-00-000-2020-00006-00
CONDENADO:	DARWIN SANTOYA PEREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1123621812
DECISIÓN:	DECLARA DESIERTO RECURSOS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **DARWIN SANTOYA PÉREZ**, en contra de la providencia calendada el 21 de marzo de 2023 (Auto interlocutorio No. 0203), por medio del cual este Juzgado le negó la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de febrero de 2020, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés condenó a **DARWIN SANTOYA PÉREZ**, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **23 de octubre de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 21 de marzo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del recurso de reposición y apelación

Prima facie, cabe precisar que, en providencia del 21 de marzo de 2023, ahora motivo de impugnación, el Despacho fue claro al expresar las razones por las cuales no le concedía a **DARWIN SANTOYA PÉREZ** la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

No obstante, dentro del término de ley, una vez notificado el sentenciado, el mismo allegó escrito mediante el cual interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que refiere el tiempo que ha descontado a la pena

X



que le fue señalada, indicando además que su arraigo familiar y social se encuentra vinculado al inmueble ubicado en el Barrio la loma Barrack diagonal a la laguna de San Andrés Islas, donde se encuentra su progenitora María Isabel Pérez, sin que frente a lo señalado allegue pruebas que confirmen lo dicho.

Ahora, es claro que el impugnante no debate lo referido por el Juzgado en el auto motivo de reposición y apelación; sino que lo que ahora hace es indicar una dirección en la que según dice tiene su arraigo, requisito que en su oportunidad no acreditó.

Nótese que el sentenciado pretende sustentar sus recursos, indicando una dirección donde refiere tiene su arraigo familiar y social, sin que eso implique que el Despacho pasó por alto dicha información y erró al negar la prisión domiciliaria a la que se hace referencia.

Entonces, se equivoca el impugnante cuanto pretende sustentar sus recursos, adicionando una información que no hacía parte del proceso, y que dio como resultado la negativa a la prisión domiciliaria que en su oportunidad solicitó.

Así las cosas, ante la indebida sustentación de los recursos interpuestos, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recurso desierto, toda vez que sustentar indebidamente equivale a la no sustentación.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

"... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.

(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto".

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo, expresando las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada estuvo equivocada.

En el presente caso, como se dijo, nótese que este Despacho judicial negó la prisión domiciliaria ante la falta de los requisitos atinentes a dicho sustituto, por lo que no es de recibo que el recurrente pretenda ahora que con el hecho de aportar al expediente una dirección donde refiere tener su arraigo, este Despacho reponga la decisión adoptada.

En consecuencia, vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del impugnante la correspondiente sustentación y que en el caso presente ello brilla por su ausencia, el Despacho **declarará desierto los recursos interpuestos** por indebida sustentación.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

"ARTÍCULO 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010). Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición".



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

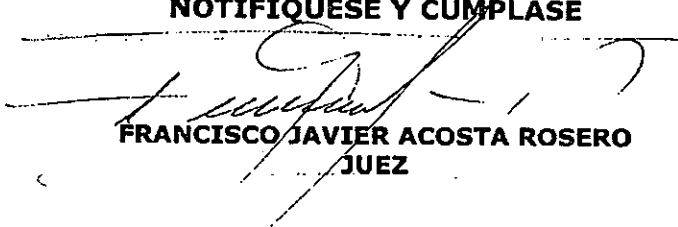
PRIMERO.- DECLARAR DESIERTOS los recursos de reposición y apelación interpuestos por el sentenciado **DARWIN SANTOYA PÉREZ**, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en auto Interlocutorio No. 0203 del 21 de marzo de 2023; por lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente a no conceder la prisión domiciliaria al sentenciado, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

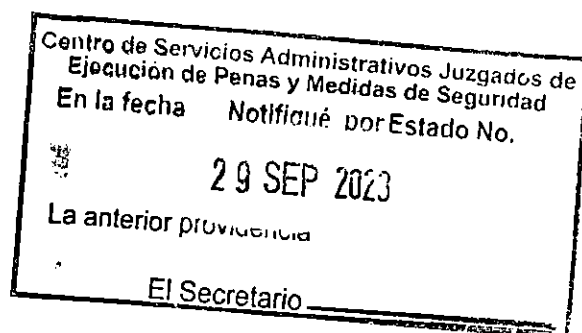
TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá -La Picota-, con destino a la hoja de vida del condenado **DARWIN SANTOYA PÉREZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb





**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39776

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 601

FECHA AUTO: 28 JUL-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-08-2023
Darwin Santo Val Perez

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Darwin Santo Val

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1.183.621.812

TD: 109250

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: ENVIO AUTO DEL 28/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34776 RECURSO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 31/07/2023 11:34 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 31 de julio de 2023 3:25 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34776 RECURSO

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 34776.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No.0638

NÚMERO INTERNO:	35194-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-02983-00
CONDENADO:	NUBIA BRITO LEDESMA
No. IDENTIFICACIÓN:	40942530
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **NUBIA BRITO LEDESMA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de mayo de 2020, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NUBIA BRITO LEDESMA**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de violencia contra servidor público.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **13 de abril de 2021**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 9 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (48 meses), equivalen a **28 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **NUBIA BRITO LEDESMA** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 13 de abril de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 27 meses y 23 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 8 de septiembre de 2021 (10 días), 29 de junio de 2022 (24 días), 16 de septiembre de 2022 (27 días), 20 de enero de 2023 (29 días) y 13 de abril de 2023 (27 días), da un consolidado total de **31 meses y 20 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que la sentenciada no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc..

Es preciso señalar que el Despacho con el fin de determinar el arraigo familiar y social de la sentenciada **NUBIA BRITO LEDESMA**, dispuso librar despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Riohacha, para que a través de un profesional en psicología o trabajo social realice visita al domicilio aportado al expediente, encontrándose el Despacho a la espera de dicha verificación. En todo caso, por parte del **Centro de Servicios Administrativos** oficiase a la referida alcaldía para que informe el estado en que se encuentra el aludido comisorio.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la petición de libertad condicional que peticiona la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- NEGAR a **NUBIA BRITO LEDESMA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciase a la alcaldía de Riohacha para que informe el estado en que se encuentra el trámite del despacho comisorio número 8702 fechado en junio 11 del presente año, librado con miras a establecer el arraigo de la penada **NUBIA BRITO LEDESMA**.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **NUBIA BRITO LEDESMA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0638 del 4/8/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

 Rama Judicial
Poder Judicial de la Nación
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/08/23 HORA: _____

NOMBRE: NURIA BELO Ledesma

CEPENA: 40 942 530

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RES. copio

HUELLA
DACTILAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MP

C. Penado
YA
Not

Radicación: 11001-60-00-023-2015-05542-00
Ubicación: 35370
Condenado: SERGIO FRANCISCO MAYORGA PINZÓN
Cédula: 80821199
Reclusión: preso, por cuenta de otra autoridad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0678

NÚMERO INTERNO:	35370-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2015-05542-00
CONDENADA:	SERGIO FRANCISCO MAYORGA PINZÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	80.821.199
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	Preso, por cuenta del proceso 2016-02450
DIRECCIÓN CONDENADA:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS, FLORENCIA - CAQUETA

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prescripción de la pena que hace el condenado **SERGIO FRANCISCO MAYORGA PINZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de agosto de 2016 el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SERGIO FRANCISCO MAYORGA PINZÓN** a la pena de principal de **10 meses y 15 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado tentado. El mismo Juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 14 de marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado actualmente se encuentra privado de libertad en el proceso 2016-02450 a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá).
- 4.- El sentenciado **SERGIO FRANCISCO MAYORGA PINZÓN** se encuentra con orden de captura vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL

El sentenciado **SERGIO FRANCISCO MAYORGA PINZÓN** solicita que se declare en su favor la prescripción de la sanción penal que le fue impuesta, por cuanto considera que se cumplen los presupuestos que demanda dicha figura.

Sobre el tema, debe precisarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años; término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el **sub júdice**, contrario a lo que equivocadamente se alega y se pretende, observa el Despacho que el término de prescripción de la pena comenzaría a correr a partir del **18 de agosto de 2016**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que en condiciones normales la pena habría prescrito el día 17 de agosto de 2021; no obstante, el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde 10 de agosto de 2016 en el proceso 2016-02450 que vigila el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá) purgando una pena de 14 años y 6 meses de prisión, lo que no ha permitido que inicie a contabilizarse el término de prescripción de la sanción penal, sin dejarse a un lado la imposibilidad física y jurídica que tiene el Estado de ejecutar la sentencia de este proceso mientras el penado se encuentra privado de la libertad purgando pena en otro proceso.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, se pronunció en providencia del 9 de enero de 2009, M. P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, en los siguientes términos:

La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del *ius puniendi*, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la



norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decalimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró **descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos** y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha", se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas (...). (Las negrillas no hacen parte del texto original).

En este orden de ideas dentro del presente asunto no puede hablarse de prescripción de la pena, por cuanto como ya se dijo, en principio y en condiciones normales prescribía el 18 de agosto de 2021, pero en el proceso 2016-02450 viene privado de la libertad desde el 10 de agosto de 2016, lo que impide al estado proceder a ejecutarla, por la imposibilidad física y jurídica que cumpla las penas paralelamente.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena y así habrá que declararse en contra del sentenciado **SERGIO FRANCISCO MAYORGA PINZÓN**.

Otras determinaciones.

1.- Por CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS líbrese Despacho Comisorio ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, para que se ordene notificar **personalmente** al condenado el presente auto. Para tal fin, téngase en cuenta que **SERGIO FRANCISCO MAYORGA PINZÓN** está privado de la libertad, en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, por cuenta del proceso 2016-02450.

2.- **NO RECONOCER** poder al abogado Dr. LUIS FELIPE MONTILLA PACHON, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.030.527.747 de Bogotá y T.P. 324.065 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones Carrera 7 N° 22 - 31 oficina 217 en Bogotá y correo electrónico: montillabogado3143@gmail.com, toda vez que el togado vía telefónica manifestó al Juzgado que se hiciera caso omiso al poder conferido en tanto no llegó a un acuerdo económico con su cliente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la pena impuesta al sentenciado **SERGIO FRANCISCO MAYORGA PINZÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO RECONOCER poder al abogado Dr. LUIS FELIPE MONTILLA PACHON, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** librese Despacho Comisorio ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, para que se ordene notificar **personalmente** al condenado el presente auto. Para tal fin, téngase en cuenta que **SERGIO FRANCISCO MAYORGA PINZÓN** está privado de la libertad, en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, por cuenta del proceso 2016-02450.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

DESPACHO COMISORIO
No. 9241

A L

SEÑORES JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE FLORENCIA

E L

JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso 11001-60-00-023-2015-05542-00 (NI 35370), el Juzgado 013 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que ejecuta la sentencia impuesta al condenado SERGIO FRANCISCO MAYORGA PINZÓN quien se identifica con la C.C. 80821199, dispone comisionar a su despacho para que se sirva NOTIFICAR AL PENADO el contenido de la providencia N° 0678 de fecha 15 DE AGOSTO DE 2023, QUE NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA.

1.- Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** librese Despacho Comisorio ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, para que se ordene notificar **personalmente** al condenado el presente auto. Para tal fin, téngase en cuenta que **SERGIO FRANCISCO MAYORGA PINZÓN** está privado de la libertad, en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, por cuenta del proceso 2016-02450.

El(la)(los) condenado(a)(s) se ubica en ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS FLORENCIA CAQUETA.

I N S E R T O S:

PROVIDENCIA ANTES MENCIONADA EN 2 FOLIOS.

Para su debido TRÁMITE ó NOTIFICACIÓN e inmediata devolución se libra el presente Despacho Comisorio, en Bogotá D.C., hoy Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023).


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

(A quien se le hace saber el contenido de la providencia y los recursos de ley que proceden)		
FIRMA	FECHA	RECURSO
 31/Ago/13	Ago N° 0678	

NI 35370-13

NOTIFICACION DEL CONDENADO Sergio Francisco Mayorga Pinzón

Radicado: 2015-05542



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0651

NÚMERO INTERNO:	36837-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2016-01530-00
CONDENADO:	JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1030627181
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de febrero de 2017, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, a la pena principal de **210 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio y hurto agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de mayo de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 31 de mayo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

X



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de homicidio y hurto agravado por los que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** (210 meses), equivale a **105 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (19 de mayo de 2016), al día de hoy han transcurrido 86 meses y 22 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 3 de agosto de 2017 (5 días) y 24 de mayo de 2022 (310.5 días), da un consolidado total de **97 meses 7.5 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

Así mismo, desde ya se le hace saber al sentenciado que para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, a lo que se hace referencia en la declaración extraproceso rendida por la señora Claudia Patricia Gutiérrez Martínez, sino que debe **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la señalada prisión domiciliaria, la misma ha de ser denegada.

OTRA DETERMINACIÓN

En atención a la solicitud que eleva el condenado **JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** para que se le conceda el permiso administrativo de 72 horas, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta Instancia judicial la propuesta favorable para el estudio del permiso administrativo que petitiona el interno.

Así mismo, **OFÍCIESE** al Juzgado fallador para que se sirva informar si en el presente asunto se dio inicio al incidente de reparación integral, en caso afirmativo se allegue copia de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al condenado **JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** la prisión domiciliaria que deprecia en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 20.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 36837

FECHA DE NOTIFICACIÓN 15 AGO 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO N.º. 651

FECHA DE AUTO: 9 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 15 - 8 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Sebastian Scherret U.

FIRMA: [Signature]

CC: 1030627181

TD: 196245

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



Radicación: 11001-60-00-000-2019-01564-00
 Ubicación: 37506
 Sentenciado: ERICK DANIEL PUENTES VELA
 Cedula: 1026308072
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo
 (Por cuenta del proceso 2018-09864)



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0660

NÚMERO INTERNO:	37506-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-01564-00
CONDENADO:	ERICK DANIEL PUENTES VELA
No. IDENTIFICACIÓN:	1026308072
DECISIÓN:	NIEGA REDOSIFICACION DE PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTLA LA MODELO

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud que hace el condenado **ERICK DANIEL PUENTES VELA**, en el sentido de que se le "dosifique" la pena impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de julio de 2019, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ERICK DANIEL PUENTES VELA** a la pena principal de **4 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena impuesta, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado tenado. También se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 9 de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 10 de septiembre de 2020 el condenado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redosificación de la pena solicitada.

Sea lo primero advertir que se allega a este Despacho solicitud de "dosificación de pena", en memorial sin firma, pero además carente de motivación en el caso concreto; toda vez que se limita a enunciar alguna

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01564-00
Ubicación: 37506
Sentenciado: ERICK DANIEL PUENTES VELA
Cedula: 1026308072
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo
(Por cuenta del proceso 2018-09864)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

normatividad y extracto de jurisprudencia, pero de manera general y abstracta, no referida al caso particular.

No obstante lo, anterior, se hacen las siguientes consideraciones, aclarando que el acto de dosificación de la pena le corresponde al juez que emite la correspondiente sentencia, y en caso de no estarse de acuerdo con ella, puede ser impugnada a través del recurso de apelación.

Para tal fin, en virtud del principio de legalidad señalado en el artículo 6º de la Ley 599 de 2000, la autoridad judicial que conozca de un proceso debe aplicar las normas preexistentes a la fecha de comisión del delito, como bien en su oportunidad lo hizo el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá quien emitió la sentencia condenatoria en contra de **ERICK DANIEL PUENTES VELA** por el delito de hurto agravado tentado.

Por lo anterior, en sede de ejecución de penas, en términos generales las sentencias se consideran inmutables, especialmente en el *quantum* de la pena impuesta (Salvo error aritmético), situación que se deriva de la seguridad jurídica que debe caracterizar a las decisiones judiciales, una vez las mismas cobran ejecutoria, vale decir cuando han hecho tránsito a cosa juzgada, justamente para otorgar garantía a las partes comprometidas en un proceso judicial.

Así las cosas, si bien el artículo 6º de la ley procedimental penal (Ley 906 de 2004) hace referencia al principio de favorabilidad como principio rector y garantía procesal al indicar que "Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"; en el caso presente no ha surgido, con posterioridad a la sentencia, norma más favorable que obligue a redosificar la pena de prisión impuesta.

Por lo anterior, se concluye que no es procedente la redosificación de la pena impuesta al condenado **ERICK DANIEL PUENTES VELA**.

Otra determinación.

En auto separado, el Despacho emitirá decisión respecto a la posible extinción de la pena, en los términos del artículo 67 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la redosificación de pena que solicita el condenado **ERICK DANIEL PUENTES VELA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01564-00
Ubicación: 37506
Sentenciado: ERICK DANIEL PUENTES VELA
Cédula: 1026308072
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo
(Por cuenta del proceso 2018-09864)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

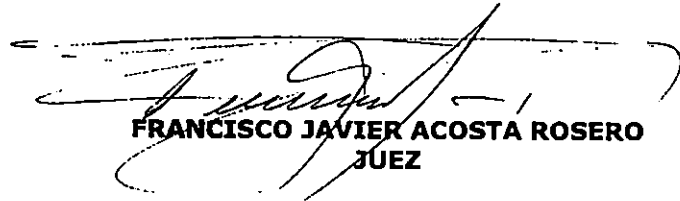
SEGUNDO.- MANTENER en 4 meses de prisión, la pena impuesta a **ERICK DANIEL PUENTES VELA**, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia emitida el 30 de julio de 2019.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente decisión, teniendo en cuenta que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por cuenta del proceso 2018-09864.

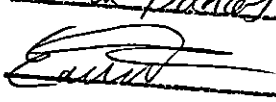
CUARTO.- Procédase de conformidad con lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	15. 08 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Erick Daniel Puentes Vela
Firma	
Cédula	1026308072 N.º 383341
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

25211

EXT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2013-02106-00
Ubicación: 39249
Condenado: DEYNER ALEXIS IREÑO GARCIA
Cédula: 1033771031
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0548

NÚMERO INTERNO:	39249-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2013-02106-00
CONDENADO:	DEYNER ALEXIS IREÑO GARCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.033.771.031
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 64 B SUR No. 19 B - 08, BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **DEYNER ALEXIS IREÑO GARCÍA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 5 de mayo de 2017, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DEYNER ALEXIS IRREÑO GARCÍA**, y otro, a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 27 de junio de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó integralmente la decisión de la primera instancia.
- 3.- El 20 de diciembre de 2017 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 2 de diciembre de 2020 este Despacho le concedió al sentenciado **DEYNER ALEXIS IRREÑO GARCÍA** la libertad condicional debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 21 de diciembre de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 20 meses y 2 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 5 de mayo de 2017, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DEYNER ALEXIS IREÑO GARCÍA** a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v., tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 2 de diciembre de 2020 este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 48 meses y 28 días, por lo que es dejado en periodo de prueba por **20 meses y 2 días**. Para tal fin, el 21 de diciembre de 2020, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión irrogada.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 2 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

En consecuencia, se le aclara al sentenciado que no es posible proceder a la cancelación de los antecedentes penales, en tanto ello constituye una consecuencia jurídica de las personas que han cometido delitos; situación que perdurará en su prontuario delictivo. Cosa diferente es que, a futuro, en caso de que la multa sea pagada, se le extinga la sanción penal y se expida a su favor "paz y salvo" o constancia de no ser requerido.

Así las cosas, también se le aclara al penado que por ahora no es posible expedir a su favor "paz y salvo", en el entendido que aún le debe una multa al Estado, en cuantía de 2 s.m.l.m.v.; situación que conlleva a que tampoco se pueda acceder a su petición de ocultamiento del proceso.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **DEYNER ALEXIS IREÑO GARCÍA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **DEYNER ALEXIS IREÑO GARCÍA**, respecto a la sentencia proferida el 5 de mayo de 2017 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cra 7A Sur N° 2-38 Barrio
Parque La Roca San Cristobal Bta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **DEYNER ALEXIS IREÑO GARCÍA**.

TERCERO. - **DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - **NEGAR** la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **DEYNER ALEXIS IREÑO GARCÍA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 2 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

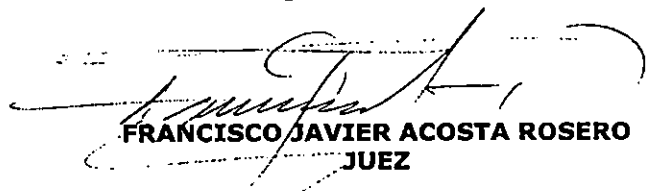
QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

SEXTO. - **ACLARAR** al sentenciado que no es posible proceder a la cancelación de los antecedentes penales, por cuanto ello es una consecuencia jurídica de las personas que han cometido delitos; situación que perdurará en su prontuario delictivo.

SÉPTIMO. - **ACLARAR** al penado que por ahora tampoco no es posible expedir a su favor "paz y salvo", en el entendido que aún le debe una multa al Estado, en cuantía de 2 s.m.l.m.v.

OCTAVO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2020	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
DEYNER ALEXIS IREÑO GARCÍA
CALLE 64 B SUR No. 19 B - 08, BARRIO SAN FRANCISCO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12114

NUMERO INTERNO 39249
REF: PROCESO: No. 110016000015201302106
C.C: 1033771031

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 0548 DE 14 DE JULIO DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
DEYNER ALEXIS IREÑO GARCIA
CARRERA 7 A SUR N° 2-38 BARRIO PARQUE LA ROCA SAN CRISTOBAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12115

NUMERO INTERNO 39249
REF: PROCESO: No. 110016000015201302106
C.C: 1033771031

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 0548 DE 14 DE JULIO DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DECUTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0396

NÚMERO INTERNO:	40553-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-01120-00
CONDENADO:	EDWIN ALFONSO CASTRO COLMENARES
No. IDENTIFICACIÓN:	27347760 DE VENEZUELA
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena impuesta al sentenciado **EDWIN ALFONSO CASTRO COLMENARES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de enero de 2022, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN ALFONSO CASTRO COLMENARES** a la pena principal de **12 meses de prisión**, así como a la accesoria de expulsión del territorio nacional, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El día 21 de febrero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

*"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".*

Infiérase de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que **EDWIN ALFONSO CASTRO COLMENARES** no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir el acta de obligaciones de que



trata el artículo 65 del Código Penal, pese a que se encuentra más que vencido el término de los 90 días que otorga el artículo 66 ibídem para ese cometido, razón por la cual el 20 de abril de 2022 se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que el sentenciado rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, habiéndose publicado en la página de la Rama Judicial, que es de conocimiento público, lo dispuesto por este Juzgado, sin que presentara justificación alguna.

Como bien se observa, en el caso concreto, si bien el penado no suministro dirección, correo electrónico o teléfono de contacto para adelantar los trámites de notificación del traslado ordenado, no por ese solo hecho la sentencia condenatoria puede dejar de ejecutarse, pues como ya se dijo, en la página de la Rama Judicial se encuentra consignada la orden del traslado señalado, así como la fecha en la que se dio cumplimiento a dicha orden, tiempo en el que el sentenciado pudo comparecer a suscribir la diligencia de compromiso señalada en el artículo 65 del C.P., previo pago de la caución por el equivalente a 1 s.m.l.m.v., sin que haya hecho manifestación alguna.

Se tiene que como obligación del Estado, está requerir al sentenciado a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso, y de no lograr dicha situación, el trámite a seguir es disponer la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, habida cuenta que el penado **EDWIN ALFONSO CASTRO COLMENARES** dio lugar a ello al omitir la comparecencia al proceso para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

Los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que le da al fallo condenatorio, pues se advierte que **EDWIN ALFONSO CASTRO COLMENARES** no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas del fallo condenatorio, en tanto que no ha concurrido a suscribir el acta del artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA** de los **12 meses de prisión**, impuesta al condenado **EDWIN ALFONSO CASTRO COLMENARES**.

En firme la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante los Organismos de Seguridad del Estado.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio No. 20220175065/ARAIC-GRUCI-1.9 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registran los penados.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR LA PENA de los **12 meses de prisión** impuesta al sentenciado **EDWIN ALFONSO CASTRO COLMENARES**, identificado con la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Cédula de Extranjería No. 27.347.760 de Carabobo Venezuela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0396 del 30/5/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: NI 40553 -13 AI 0396

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 8:46 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 14 de julio de 2023 12:27 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40553 -13 AI 0396

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 40553 -13 AI 0396

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 8:46 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 14 de julio de 2023 12:27 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40553 -13 AI 0396

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EDICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0398

NÚMERO INTERNO:	40553-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-01120-00
CONDENADO:	JHOANDRY MANUEL PÉREZ TORRES
No. IDENTIFICACIÓN:	27150665 DE VENEZUELA
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena impuesta al sentenciado **JHOANDRY MANUEL PÉREZ TORRES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de enero de 2022, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHOANDRY MANUEL PÉREZ TORRES** a la pena principal de **12 meses de prisión**, así como a la accesoria de expulsión del territorio nacional, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El día 21 de febrero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

Infiérase de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que **JHOANDRY MANUEL PÉREZ TORRES** no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir el acta de obligaciones de que



trata el artículo 65 del Código Penal, pese a que se encuentra más que vencido el término de los 90 días que otorga el artículo 66 ibídem para ese cometido, razón por la cual el 20 de abril de 2022 se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que el sentenciado rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, habiéndose publicado en la página de la Rama Judicial, que es de conocimiento público, lo dispuesto por este Juzgado, sin que presentara justificación alguna.

Como bien se observa, en el caso concreto, si bien el penado no suministro dirección, correo electrónico o teléfono de contacto para adelantar los trámites de notificación del traslado ordenado, no por ese solo hecho la sentencia condenatoria puede dejar de ejecutarse, pues como ya se dijo, en la página de la Rama Judicial se encuentra consignada la orden del traslado señalado, así como la fecha en la que se dio cumplimiento a dicha orden, tiempo en el que el sentenciado pudo comparecer a suscribir la diligencia de compromiso señalada en el artículo 65 del C.P., previo pago de la caución por el equivalente a 1 s.m.l.m.v., sin que haya hecho manifestación alguna.

Se tiene que como obligación del Estado, está requerir al sentenciado a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso, y de no lograr dicha situación, el trámite a seguir es disponer la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, habida cuenta que el penado **JHOANDRY MANUEL PÉREZ TORRES** dio lugar a ello al omitir la comparecencia al proceso para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

Los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que le da al fallo condenatorio, pues se advierte que **JHOANDRY MANUEL PÉREZ TORRES** no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas del fallo condenatorio, en tanto que no ha concurrido a suscribir el acta del artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA** de los **12 meses de prisión**, impuesta al condenado **JHOANDRY MANUEL PÉREZ TORRES**.

En firme la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante los Organismos de Seguridad del Estado.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio CONVIDA RU-O-1337 proveniente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, donde informa que en el presente asunto no se ha dado trámite al incidente de reparación integral.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR LA PENA de los **12 meses de prisión** impuesta al sentenciado **JHOANDRY MANUEL PÉREZ TORRES**, identificado con la Cédula



de Extranjería No. 27.150.665 de Carabobo Venezuela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0398 del 30/5/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	29 SEP 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	

RE: NI 40553 - 13 AI 0398

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 8:46 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 14 de julio de 2023 12:25 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40553 - 13 AI 0398

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 40553 - 13 AI 0398

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 8:46 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 14 de julio de 2023 12:25 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40553 - 13 AI 0398

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No.0626

NÚMERO INTERNO:	46587-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2013-10366-01
CONDENADO:	YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	53011544
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **YURANI ANDREA HIGUERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de marzo de 2014, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**, a la pena principal de 127 meses y 22 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.
- 2.- El 13 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **9 de abril de 2020**, fecha en la que se dejó a disposición de este Despacho.
- 4.- En auto datado el 18 de febrero de 2021, este Juzgado reconoció en favor de la sentenciada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS** rebaja de pena con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, precisando que la pena que debe purgar ahora corresponde a **73 meses de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos suscitados el 11 de julio de 2013, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses de la sentenciada, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se deben verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- *Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
 - 2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
 - 3.- *Que demuestre arraigo familiar y social.*
- (...).

Inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierra la conducta punible que le fue endilgada a la condenada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento se fundó en la forma como acontecieron los hechos, las personas que fueron víctimas, en este caso dos menores de edad.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, calificó de grave la conducta desplegada por la sentenciada y sus compañeros de causa, refiriendo la intranquilidad que genera en el conglomerado social el comportamiento de los condenados, la zozobra que causa en las víctimas, más aún que las víctimas eran dos menores de edad, y el hecho que no se trató de una situación repentina, si no una preparación criminal, con el uso de armas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cortopunzantes que les permitiera lograr su cometido, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

Igualmente debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza de la penada como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar a la condenada mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal de la condenada, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por la sentenciada durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

*Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.***

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias, como lo son, que durante la mayor parte del tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha observado una conducta en los grados de buena y ejemplar, esta última desde el mes de octubre de 2022, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, así como el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

En el presente asunto y pese que a **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS** se la condenó por el delito de hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar; ahora, si bien en la cartilla biográfica aparece que fue sancionada disciplinariamente con la suspensión de visitas, las mismas ya fueron cumplidas, y posterior al año 2021 no se registran nuevas sanciones, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1020 de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá); además debe tenerse en cuenta que la valoración que hace el ejecutor del comportamiento demostrado por el penado no se hace aisladamente sino en contexto frente al comportamiento demostrado durante el tiempo que ha permanecido en cautiverio; ahora, durante dicho lapso viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena, y dentro del expediente no obra información alguna que haya sido condenada al pago de perjuicios, situación que se corrobora en la página del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá; aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (73 meses), equivalen a **43 meses y 24 días de prisión**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 8 de abril de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 39 meses 24 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 12 de mayo de 2020 (18.5 días), 16 de julio de 2020 (22.75 días), 18 de noviembre de 2020 (24 días), 21 de enero de 2021 (3.5 días), 31 de marzo de 2021 (26.3 días), 23 de junio de 2021 (8.5 días), 22 de octubre de 2021 (17.5 días), 1º de febrero de 2022 (19 días), 31 de marzo de 2022 (3 días), 5 de julio de 2022 (23 días), 11 de enero de 2023 (9.5 días), da un consolidado total de **45 meses 19.55 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en su oportunidad se allegó al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1020 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural de la sentenciada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Para determinar el arraigo familiar y social de la sentenciada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS** se acudirá a la información recaudada por la asistente social Martha Consuelo Daza Vaca, quien en entrevista con el señor Albeiro Efrén Barahona Gómez, residente en la Carrera 90 No. 81 - 36 de Bogotá, refirió conocerla doce años atrás en el barrio donde antes residían como vecinos, siendo que ahora es su pareja sentimental desde hace ocho años con quien convivía en compañía de la hija menor de ella antes de ser privada de su libertad, encontrándose por ello en total disposición de apoyarla y acogerla, señalando que pese a no haber residido antes en el referido inmueble, por el reciente cambio, ha vivido en la misma localidad, en barrios aledaños, también señaló que su compañera es bachiller, tiene tres hijos, se ha desempeñado en oficios varios, y ha trabajado en cafeterías, proyectándose una vez obtenga la libertad estar al lado del entrevistado quien ha sido su único apoyo y buscar trabajo, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**, con un periodo de prueba de **27 meses y 11 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional a la sentenciada YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS, con un periodo de prueba de **27 meses y 11 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023	
La anterior proveído	
El Secretario	

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	09/08/23
NOMBRE:	Yurani Higuera Vanegas
CEBULA:	53011544
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ:	recibi copia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0587

NÚMERO INTERNO:	47300-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-02106-00
CONDENADO:	ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1033690459
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **11 de noviembre de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 27 de febrero de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183181 70	07,08,09 de 2021			378	31.5
183972 64	10,11,12 de 2021			252	21
184887 98	01,02,03 de 2022			372	31
185858 74	04,05,06 de 2022			360	30
186635 04	07,08,09 de 2022			378	31.5
187436 21	10,11,12 de 2022			366	30.5
TOTAL				2106	175.5

En consecuencia se abonarán **175.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

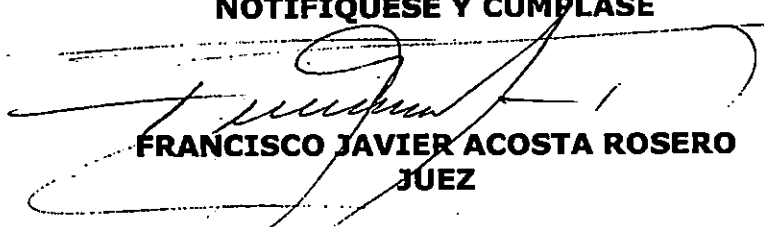
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **175.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ**.

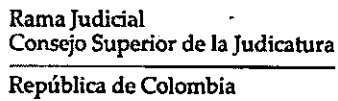
TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023	
La anterior proveída	
El Secretario _____	



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47300

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** *R* **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** *12*

FECHA AUTO: 28-JUN-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5/01/2016

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALEJANDRO ECHAVARRIA SUREZ

FIRMA PPL: _____

cc: 70 3690 459

TD: 99964

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0588

NÚMERO INTERNO:	47300-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-02106-00
CONDENADO:	ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1033690459
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **11 de noviembre de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 27 de febrero de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PZ.

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (108 meses), equivalen a **64 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 11 de noviembre de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **56 meses y 15 días**, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia, y las redenciones de pena ya reconocidas: 18 de noviembre de 2020 (**142.5 días**), 22 de septiembre de 2021 (**122.5 días**) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (**175.5 días**), da un consolidado total de **71 meses y 6.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que la sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc., mismo al que ya se había hecho referencia en auto datado el 3 de abril de 2023, sin que haya sido allegada información al respecto.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0588 de 25/7/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN p2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47300

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 508

FECHA AUTO: 25-11-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-11-13

NOMBRE DE INTERNO (PPL): AL

FIRMA PPL: ALEJANDRO ELAURDIA SUAREZ

CC: 1023694159

TD: 89969

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO**

HUELLA DACTILAR:





29ag01v

EST

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00

Ubicación: 51050

Condenado: JOSE ADALBER RODRIGUEZ

Cédula: 80381096

Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0715

NÚMERO INTERNO:	51050-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-30031-00
CONDENADO:	JOSE ADALBER RODRIGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.381.096
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 45 No. 96 SUR - 34 BARRIO COMUNEROS, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSE ADALBER RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **JOSE ADALBER RODRIGUEZ**, y otros, a la pena principal de **50 meses de prisión y una multa de 1351 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 9 de noviembre de 2020 este Despacho le concedió al sentenciado **JOSE ADALBER RODRIGUEZ** el subrogado de la libertad condicional, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 24 de noviembre de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 15 meses y 29 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 8 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **JOSE ADALBER RODRIGUEZ** a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 9 de noviembre de 2020, este Despacho le concedió libertad condicional al sentenciado y la dejó en periodo de prueba por un término de 15 meses y 29 días, para lo cual el 24 de noviembre de 2020 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1351 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.



Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JOSE ADALBER RODRIGUEZ**, si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo el estado de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JOSE ADALBER RODRIGUEZ**, respecto a la sentencia proferida el 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **JOSE ADALBER RODRIGUEZ**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOSE ADALBER RODRIGUEZ**, toda vez que no ha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1351 s.m.l.m.v., y porque tampoco se tiene conocimiento de que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado de la actuación.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0715 de 25/8/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023
La anterior promoción
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ADALBER RODRIGUEZ
CARRERA 45 N° 96 SUR -34 BARRIO LOS COMUNEROS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12165

NUMERO INTERNO 51050
REF: PROCESO: No. 110016000000201930031
C.C: 80381096

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 SE EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Condenado: JAKSON EMIR MORALES MONCADA
Cédula: 18046538
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0716

NÚMERO INTERNO:	51050-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-30031-00
CONDENADO:	JAKSON EMIR MORALES MONCADA
No. IDENTIFICACIÓN:	18.046.538
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 5 No. 2 - 44 MOSQUERA, CUNDINAMARCA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JAKSON EMIR MORALES MONCADA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **JAKSON EMIR MORALES MONCADA**, y otros, a la pena principal de **50 meses de prisión y una multa de 1351 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 25 de marzo de 2021 este Despacho le concedió al sentenciado **JAKSON EMIR MORALES MONCADA** el subrogado de la libertad condicional, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 7 de abril de 2021 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 11 meses y 17 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 8 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **JAKSON EMIR MORALES MONCADA** a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 25 de marzo de 2021, este Despacho le concedió libertad condicional al sentenciado y la dejó en periodo de prueba por un término de 11 meses y 17 días, para lo cual el 7 de abril de 2021 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1351 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.



Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JAKSON EMIR MORALES MONCADA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo informe el estado de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JAKSON EMIR MORALES MONCADA**, respecto a la sentencia proferida el 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **JAKSON EMIR MORALES MONCADA**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JAKSON EMIR MORALES MONCADA**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1351 s.m.l.m.v., y porque tampoco se tiene conocimiento de que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que Informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0716 de 25/8/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JAKSON EMIR MORALES MONCADA
CARRERA 5 N° 2-44
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 12164

NUMERO INTERNO 51050
REF: PROCESO: No. 110016000000201930031
C.C: 18046538

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 EXTINGUE PENA SIGUE MULTA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ublación: 51050
Condenado: JOSE NEFTALI PEDRAZA
Cédula: 79766969
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0717

NÚMERO INTERNO:	51050-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-30031-00
CONDENADO:	JOSE NEFTALI PEDRAZA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.766.969
DECISIÓN:	EXTINGÜE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 34 A SUR No. 91 C - 33, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSE NEFTALI PEDRAZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **JOSE NEFTALI PEDRAZA**, y otros, a la pena principal de **50 meses de prisión y una multa de 1351 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 28 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 26 de marzo de 2021 este Despacho le concedió al sentenciado **JOSE NEFTALI PEDRAZA** el subrogado de la libertad condicional, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 7 de abril de 2021 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 10 meses y 7 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 8 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **JOSE NEFTALI PEDRAZA** a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v., tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 26 de marzo de 2021, este Despacho le concedió libertad condicional al sentenciado y la dejó en periodo de prueba por un término de 10 meses y 7 días, para lo cual el 7 de abril de 2021 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1351 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.



Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón: suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JOSE NEFTALI PEDRAZA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JOSE NEFTALI PEDRAZA**, respecto a la sentencia proferida el 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **JOSE NEFTALI PEDRAZA**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOSE NEFTALI PEDRAZA**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1351 s.m.l.m.v., y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

porque tampoco se tiene conocimiento de que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0717 de 25/8/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE NEFTALI PEDRAZA
CALLE 34 A SUR N° 91 C -33
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 12163

NUMERO INTERNO 51050
REF: PROCESO: No. 110016000000201930031
C.C: 79766969

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Condenado: GERARDO ROJAS PEDRAZA
Cédula: 79757960
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0718

NÚMERO INTERNO:	51050-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-30031-00
CONDENADO:	GERARDO ROJAS PEDRAZA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.757.960
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 38 SUR No. 91 - 17 BARRIO PATIO BONITO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **GERARDO ROJAS PEDRAZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **GERARDO ROJAS PEDRAZA**, y otros, a la pena principal de **50 meses de prisión y una multa de 1351 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 28 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 18 de junio de 2021 este Despacho le concedió al sentenciado **GERARDO ROJAS PEDRAZA** el subrogado de la libertad condicional, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 24 de junio de 2021 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 7 meses y 2 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 8 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **GERARDO ROJAS PEDRAZA** a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v., tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 18 de junio de 2021, este Despacho le concedió libertad condicional al sentenciado y la dejó en periodo de prueba por un término de 7 meses y 2 días, para lo cual el 24 de junio de 2021 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1351 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.



Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **GERARDO ROJAS PEDRAZA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **GERARDO ROJAS PEDRAZA**, respecto a la sentencia proferida el 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **GERARDO ROJAS PEDRAZA**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **GERARDO ROJAS PEDRAZA**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1351 s.m.l.m.v., y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

porque tampoco se tiene conocimiento de que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0718 de 25/8/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
GERARDO ROJAS PEDRAZA
CALLE 38 SUR N° 91-17 BARRIO PATIO BONITO
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 12162

NUMERO INTERNO 51050
REF: PROCESO: No. 110016000000201930031
C.C: 79757960



SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 0718 DE 25 DE AGOSTO DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA. -PRESENTE-ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



26 Jy
P. 1000
SIGCMA

EXT

Radicación: 11001-60-00-000-2020-01428-00
Ubicación: 51223
Condenado: YUNITH MAURICIO GARCIA ACEVEDO
Cédula: 1047389230
Reclusión: (Fallecido)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser.

Auto interlocutorio No. 0425

NÚMERO INTERNO:	51223-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-01428-00
CONDENADO:	YUNITH MAURICIO GARCIA ACEVEDO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.047.389.230
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA POR MUERTE
RECLUSIÓN:	(Fallecido)

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir decisión respecto a la extinción de la sanción penal por muerte del condenado **YUNITH MAURICIO GARCIA ACEVEDO**, de conformidad con la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de junio de 2021, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YUNITH MAURICIO GARCIA ACEVEDO** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo cómplice de la conducta punible de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 5 de noviembre de 2021, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 88 del Código Penal (Ley 599 de 2000), que es causal de la extinción de la sanción penal, entre otras, la muerte del condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Se allegó al proceso respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde informa que una vez revisada la base del Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) no se evidencia información sobre el Registro Civil de Defunción a nombre del condenado **YUNITH MAURICIO GARCIA ACEVEDO**, identificado con la c.c. N° 1.047.389.230. Sin embargo, se precisa que la cédula sí fue cancelada por muerte según Resolución N° 2122101948 y se deja anotación que "con base en informaciones de los organismos de seguridad o las secretarías de salud, también se hacía la cancelación de Cédulas de Ciudadanía y no con datos de registros de defunción".

Así las cosas, encontrándose acreditado el fallecimiento del sentenciado, procede el Despacho a declarar la extinción de la sanción penal por causa de su muerte.

En consecuencia, en firme esta providencia, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, comuníquese lo pertinente a las entidades y autoridades a quienes se dio aviso de la respectiva sentencia condenatoria; en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA EXTINCIÓN de la sanción penal impuesta a **YUNITH MAURICIO GARCÍA ACEVEDO**, identificado con la c.c. No. 1.047.389.230, con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.

SEGUNDO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS COMUNÍQUESE a todas las autoridades a quienes se dio aviso de la sentencia cuya extinción hoy se declara, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO. - Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Admini-
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: NI 51223 - 13 AI 0425

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 12/07/2023 10:45 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de julio de 2023 4:39 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51223 - 13 AI 0425

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 51223 - 13 AI 0425

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 12/07/2023 10:45 PM ·

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de julio de 2023 4:39 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51223 - 13 AI 0425

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-017-2019-00390-00
Ubicación: 51304
Sentenciado: CARLITOS LOPEZ CASTRO
Reclusión: Estación de Policía Rafael Uribe Uribe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0574

NÚMERO INTERNO:	51304-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-00390-00
CONDENADO:	CARLITOS LOPEZ CASTRO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022441037
DECISIÓN:	NIEGA RESTABLECER SUBROGADO PENAL
RECLUSIÓN:	ESTACIÓN DE POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A solicitud del abogado defensor, Dr. Carlos Alberto Gómez Briceño, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **CARLITOS LOPEZ CASTRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de noviembre de 2019 el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLITOS LOPEZ CASTRO** a la pena principal de **24 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El sentenciado fue capturado en flagrancia el 13 de enero de 2019 pero dejado en libertad al día siguiente después de surtirse la diligencia del artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, dentro de la cual aceptó cargos.
- 3.- El 24 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 20 de septiembre de 2021, este Juzgado dispuso ejecutar de manera intramural la pena de prisión impuesta.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Radicación: 11001-60-00-017-2019-00390-00
Ubicación: 51304
Sentenciado: CARLITOS LOPEZ CASTRO
Reclusión: Estación de Policía Rafael Uribe Uribe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal.

Prima facie, cabe resaltar que el consabido beneficio fue objeto de análisis y decisión en la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, Despacho que le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

No obstante lo anterior, este Juzgado al advertir que el sentenciado no compareció a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, previo traslado del artículo 477 del C. de P. P., dispuso la ejecución de la pena de prisión de manera intramural, por cuanto así lo ordena el inciso 2º del artículo 66 del Código de las Penas, el cual prescribe:

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, **el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.** (Las negrillas no hacen parte del texto original).

Para tal fin, este Despacho en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa del condenado **CARLITOS LOPEZ CASTRO**, corrió el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, materializado mediante telegramas Nos. 11361 y 11363, remitido el primero a la carrera 65 No. 85 A Sur - 24, y el segundo a la calle 100 No. 40 - 42; sin lograr la comparecencia del penado, o siquiera las explicaciones del porqué no atendía los llamados de la justicia.

Se interpretó entonces la poca importancia que el sentenciado le había dado al proceso penal y fue así que mediante Auto interlocutorio No. 1117 de 20 de septiembre de 2021 se ordenó ejecutar la pena de prisión de manera intramural, castigando así su conducta omisiva de comparecer a las citaciones que le hizo la judicatura.

Ahora, con posterioridad a la referida decisión, apenas el 25 de mayo del presente año, por parte del condenado se allegó póliza de seguro judicial, pretendiendo así que se restablezca la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como si tal restablecimiento de la libertad operara *ipso iure* (O de pleno derecho) por el solo hecho de aportar la caución impuesta, situación que contrariaría lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, antes transcrito.

Sobre el tema, se hace referencia a lo señalado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, M. P., Dr. José Luis Barceló Camacho, STP1013-2016, Radicación N° 83892, de 4 de febrero de 2016:

(...)

Radicación: 11001-60-00-017-2019-00390-00
Ubicación: 51304
Sentenciado: CARLITOS LOPEZ CASTRO
Reclusión: Estación de Policía Rafael Uribe Uribe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce **para** que el sentenciado pague la indemnización sino **porque** no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "*Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso*".

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

(...)

La no ejecución de una pena impuesta mediante sentencia en firme frustra el logro de los fines que la justifican, comenzando con la prevención general, porque de nada sirve la conminación que hace el legislador a la comunidad si ésta percibe que la misma no se hace efectiva pese a que sin justa causa y con culpabilidad se ha lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido.

En similar sentido la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en providencia de 23 de abril de 2018, M. P. Dr. Rafael M. Delgado Ortiz, en el proceso 11001 40 04016 2012 00139 (9366), indicó:

Desde la norma en cita, es posible concluir, que tanto en el supuesto del inciso primero, como en el del segundo, el alcance de la ejecución de la sentencia, es respecto de aquello que hubiere sido objeto de suspensión; no obstante, el recurrente preconiza la tesis según la cual la orden de ejecutoria, no implica de suyo la revocatoria del sustituto, señalando a su paso, sin sustento, que lo acostumbrado por los jueces ejecutores en los casos como el que se analiza, es realizar el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para luego estudiar la pertinencia de revocar al sentenciado el sustituto penal.

A su vez, indicó que a partir de la jurisprudencia, sin hacer relación a providencia alguna, se estima que, lo que se advierte es un incumplimiento en punto del deber de legal de suscribir el acta de compromiso, con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, en el término previsto en el artículo 66 ibídem, lo

Radicación: 11001-60-00-017-2019-00390-00
Ubicación: 51304
Sentenciado: CARLITOS LOPEZ CASTRO
Reclusión: Estación de Policía Rafael Uribe Uribe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

procedente es dar lugar a la ejecución de la sentencia, como en efecto se hizo, pero no a revocar el beneficio concedido.

En línea con lo expuesto, resulta claro que el entendimiento del actor del trámite a seguir para la revocatoria del subrogado penal, desconoce lo dispuesto tanto en el artículo 468 de la Ley 600 de 2000, como en el 477 de la Ley 906 de 2004, en la medida que allí se dispone que antes de resolver sobre la ejecución de la sentencia, en lo que fuera objeto de suspensión, se realiza un requerimiento, donde el penado puede dar cuenta de las razones del incumplimiento, indicándose un término legal para que se adopte, una vez vencido el traslado, la decisión que en derecho corresponda. Por manera que, lo regulado en la norma procesal, no es que se ordene la ejecución de la sentencia y luego haya lugar a otro trámite donde se disponga si se revocará o no el sustituto, lo que igualmente se colige del inicio del artículo 66 de la Ley 599 de 2000.

(...)

Para esta Sala de Decisión, a partir del contenido de los artículos 66 de la Ley 599 de 2000, 486 de la Ley 600 de 2000 y la providencia en cita, sin dubitación alguna, es dable concluir que el trámite previsto que dispone la ejecución de la sentencia, implica de suyo la revocatoria del beneficio sustitutivo de la ejecución de la sentencia, tal y como el *a quo* lo indicara en la providencia objeto de recurso y en tal sentido habrá de confirmarse en su integridad.

Las anteriores providencias se hacen oportunas para precisar que en el presente caso no se decretó la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena inicialmente concedido al condenado **CARLITOS LOPEZ CASTRO** (Pues éste no compareció a suscribir diligencia de compromiso para empezar a disfrutar de tal subrogado); sino que se dispuso fue la ejecución de la pena de prisión (Ver Auto No. 1117 de 20 de septiembre de 2021); situación que sin embargo implica de suyo la revocatoria del beneficio sustitutivo de la ejecución de la sentencia.

En *sub júdice*, como ya se dijo, se advirtió el incumplimiento del penado en punto del deber legal de suscribir el acta de compromiso, con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, por lo que en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, generó la ejecución de la pena ya referida; por cuanto **lo que castiga dicha norma es justamente el abandono del proceso por parte del sentenciado**, quien en el presente caso no puede alegar siquiera que no conocía el mismo, toda vez que fue capturado en flagrancia.

Sobre el particular nótese la importancia de la suscripción de la consabida diligencia de compromiso, pues la suspensión de la ejecución de la pena tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley, cuyo acatamiento surge con la firma de dicha diligencia, con la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea, esto es la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada como garantía.

Será de tan vital importancia la suscripción de la consabida diligencia que, a manera de ejemplo, en los casos en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad, su liberación no se hace efectiva hasta tanto colme tal exigencia, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004,

Radicación: 11001-60-00-017-2019-00390-00
Ubicación: 51304
Sentenciado: CARLITOS LOPEZ CASTRO
Reclusión: Estación de Policía Rafael Uribe Uribe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso", tal como lo indica la jurisprudencia trascrita en párrafos anteriores.

Así las cosas, la ejecución de la condena no puede ser vista como un medio de exigir al condenado que comparezca a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, sino como una sanción o "castigo" a no haberlo hecho, dentro del término de ley (Transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena).

Por lo tanto no puede pretender el condenado y/o su defensor que por el sólo hecho de haberse allegado la caución, a través de póliza de seguro judicial, se tenga que conceder la libertad del encartado; en el entendido que la obligación de comparecer a suscribir la diligencia de compromiso, ya varias veces referida, no surge de la ejecución de la sentencia, sino del beneficio concedido en ésta.

De ocurrir lo contrario, ningún condenado comparecería a los llamados que le hace la judicatura, ni se comprometería con el Estado a cumplir con las obligaciones ya referidas, pues sencillamente, en caso de ser capturado, como ocurre en el presente caso, entonces sí allegaría la caución impuesta con la convicción de obtener la libertad de manera inmediata.

En este orden de ideas la no ejecución de una pena impuesta mediante sentencia, frustra el logro de los fines que la justifican, como es el caso de la prevención general, pues de nada serviría la conminación que hace el legislador a la comunidad si ésta percibe que la misma no se hace efectiva.

Por las anteriores razones, se niega el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se depreca a favor del condenado, y por lo tanto éste debe continuar privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO RESTABLECER al condenado **CARLITOS LOPEZ CASTRO** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a las partes procesales, Defensor Dr. Carlos Alberto Gómez Briceño, y al condenado **CARLITOS LOPEZ CASTRO** en la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe.

Radicación: 11001-60-00-017-2019-00390-00
Ubicación: 51304
Sentenciado: CARLITOS LOPEZ CASTRO
Reclusión: Estación de Policía Rafael Uribe Uribe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto Interlocutorio No. 0574 de 21 de julio de 2023)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023
La anterior procedimiento
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 02/08/2023 HORA: 11:15
NOMBRE: Carlitos Lopez
CÉDULA: 1027441037
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA
BIOLOGICA

Radicación: 11001-60-00-017-2019-02977-00
Ubicación: 52240
Condenado: BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO
Cédula: 1010013196
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 0583

NÚMERO INTERNO:	52240-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-02977-00
CONDENADO:	BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	1010013196
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO**, y a otro, a la pena principal de 72 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con uso de menores para la comisión de conductas delictuales. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de marzo de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 17 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 2 de septiembre de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2019-02977 y 2018-11246, imponiendo una pena total y definitiva de **94 meses 20 días de prisión**, así como la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

Radicación: 11001-60-00-017-2019-02977-00
Ubicación: 52240
Condenado: BRYAN FERNANDO RAMIREZ PATIÑO
Cédula: 1010013196
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 1º de marzo de 2023, este Despacho le negó la libertad condicional al sentenciado **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO** por no acreditar el arraigo familiar y/o social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegó a la foliatura certificado de trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente y deficiente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18852491	01, 02 y 03 de 2023	144 (272)	9		
TOTAL			9		

Respecto al certificado No. 18852491 este Despacho únicamente reconocerá como redención 144 horas de trabajo de las 272 horas

Radicación: 11001-60-00-017-2019-02977-00
Ubicación: 52240
Condenado: BRYAN FERNANDO RAMIREZ PATIÑO
Cédula: 1010013196
Reclusión: COBOG-La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

reportadas, toda vez que en los meses de febrero y marzo de 2023 el desempeño del condenado fue calificado como deficiente.

En consecuencia se abonarán **9 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO**.

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005 precisó los lineamientos a tener en cuenta en el momento de valorar la conducta punible, para la concesión de la libertad condicional; posición que luego fue recogida por la misma Corte, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal. Fue así que en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al estudiar el otorgamiento de la libertad condicional, en todo caso, inicialmente debe analizar la gravedad de la

Radicación: 11001-60-00-017-2019-02977-00
Ubicación: 52240
Condenado: BRYAN FERNANDO RAMIREZ PATIÑO
Cédula: 1010013196
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

conducta punible, por mandato explícito del legislador; advirtiendo eso sí que en dicha valoración se deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Así, cuando el artículo 64 del Código Penal se refiere a la valoración de la conducta punible, tal facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado. Por lo tanto si bien los juzgados de conocimiento en el momento de proferir las sentencias condenatorias en contra de **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO** (Recuérdese que se trata de los procesos acumulados 2019-02977 y 2018-11246), reprocharon la comisión de las conductas punibles cometidas, en especial en uno de los casos donde hubo uso de uso de menores para la comisión de conductas delictuales; en esta oportunidad no se hará un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, si no que la valoración que ahora se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Téngase en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (*Empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural*) o se encuentra en incipiente desarrollo; mientras que la valoración que hace el juez ejecutor de la pena, para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional, sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Sobre el tema, se hace mención a los criterios jurisprudenciales últimamente expuestos por la Corte Suprema de Justicia, en el proceso con Radicado 61616, AP3348 de 27 de julio de 2022; así como en el Proceso Radicado 61471, AP2977 de 12 de junio de 2022, este último referido a la Directora del hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, en el que al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de conceder la libertad condicional, revocó la decisión de primera instancia y le concedió a la penada el referido subrogado; haciendo mayor énfasis en el proceso de resocialización surtido durante el tiempo cumplido en cautiverio.

Dentro del 61616, AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, la alta corporación penal con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Ospitia Garzón, en sede de segunda instancia sostuvo:

Radicación: 11001-60-00-017-2019-02977-00
Ubicación: 52240
Condenado: BRYAN FERNANDO RAMIREZ PATIÑO
Cédula: 1010013196
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respecto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

(...)

En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.

Lo expresado porque según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada Interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-640/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Radicación: 11001-60-00-017-2019-02977-00
Ubicación: 52240
Condenado: BRYAN FERNANDO RAMIREZ PATIÑO
Cédula: 1010013196
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, cuando refirió:

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias, entre ellas que el penado haya observado una conducta buena en el tiempo de reclusión, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora; situación que se avala en el presente caso con la documentación remitida a este Despacho por las autoridades del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta al sentenciado, una vez se acumularon las penas impuestas en los procesos 2019-02977 y 2018-11246 (94 meses y 20 días), equivalen a **56 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya está cumplido; si se tiene en cuenta que **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso del 11 de marzo de 2019 a la fecha, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 52 meses y 14 días, que

Radicación: 11001-60-00-017-2019-02977-00
Ubicación: 52240
Condenado: BRYAN FERNANDO RAMIREZ PATIÑO
Cédula: 1010013196
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 5 de febrero de 2021 (61 días), 11 de noviembre de 2022 (169.5 días), 8 de junio de 2023 (50 días) y la que se reconoce en el presente auto (9 días), da un consolidado total de **62 meses y 3.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegaron a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional; entre ellos, la Resolución favorable para libertad condicional No. 2364 de 8 de junio de 2023; la Cartilla Biográfica del condenado que hace referencia a su conducta calificada en los últimos meses en el grado de ejemplar, y que no le figuran sanciones disciplinarias, ni investigaciones disciplinarias en su contra. También se cuenta con que el penado ha realizado actividades intramurales de trabajo, que le han permitido redimir pena, lo que pone de manifiesto que el sentenciado ha hecho méritos de los que se puede colegir un pronóstico favorable de cara a la concesión de la libertad condicional que nos ocupa, denotando su buen proceso de resocialización que permite prever que no existe necesidad de que continúe con la privación de libertad que viene soportando.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, considera este Funcionario que se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del sentenciado, toda vez que al respecto se allegaron algunos documentos, entre ellos, especialmente el informe rendido por Trabajadora Social de la Comisaría de Familia 3 de Madrid Cundinamarca por el que se verificó el arraigo familiar y social del sentenciado **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO**, asociado al inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 1 Sur - 193 Torre 3, Apto. 1102 de esa municipalidad, donde especialmente su hermana Angie Viviana Ramírez, se compromete a recibirlo, en caso que le sea concedido el referido beneficio.

Finalmente, se hace claridad que si bien en auto del 8 de junio del presente año se dispuso oficiar al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que informara a este Juzgado si dentro del proceso 11001 60 00 017 2018 11246, se había dado inicio a incidente de reparación de perjuicios o no y tal respuesta no ha sido recibida; verificada la ficha técnica del proceso no hay evidencia alguna del trámite de dicho incidente; así como tampoco la víctima, señor Andrés Felipe Contreras Serrano ha hecho manifestación alguna al respecto. En relación con el proceso 11001 60 00 017 2019 02977 ya se había obtenido información que no hubo incidente de reparación integral de perjuicios.

Radicación: 11001-60-00-017-2019-02977-00
Ubicación: 52240
Condenado: BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO
Cédula: 1010013196
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado, con un periodo de prueba de **32 meses y 17 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos, la pena impuesta, el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena, pero en especial porque se procede por dos (2) procesos cuyas penas fueron acumuladas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **9 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

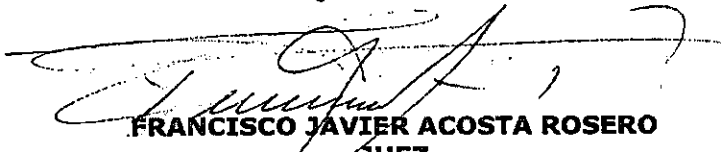
SEGUNDO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO**, con un periodo de prueba de **32 meses y 17 días**, para lo cual debe suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

8

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 71.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52240

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1

FECHA AUTO: 20-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 04 RP

FIRMA PPL:

cc: 1070013100

TD: 104799

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~_____~~ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Radicación: 11001-60-00-017-2019-02977-00
Ubicación: 52240
Condenado: BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO
Cédula: 1010013196
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 0583

NÚMERO INTERNO:	52240-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-02977-00
CONDENADO:	BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO
NO. IDENTIFICACIÓN:	1010013196
DECISIÓN:	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PICOTA
RECLUSIÓN:	

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO**, y a otro, a la pena principal de 72 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con uso de menores para la comisión de conductas delictuales. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de marzo de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 17 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 2 de septiembre de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2019-02977 y 2018-11246, imponiendo una pena total y definitiva de **94 meses 20 días de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

Radicación: 11001-60-00-017-2019-02977-00
Ubicación: 52240
Condenado: BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO
Cédula: 1010013196
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 1º de marzo de 2023, este Despacho le negó la libertad condicional al sentenciado **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO** por no acreditar el arraigo familiar y/o social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

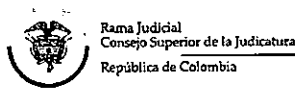
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegó a la foliatura certificado de trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente y deficiente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18852491	01, 02 y 03 de 2023	144 (272)	9		
TOTAL			9		

Respecto al certificado No. 18852491 este Despacho únicamente reconocerá como redención 144 horas de trabajo de las 272 horas

Radicación: 11001-60-00-017-2019-02977-00
Ubicación: 52240
Condenado: BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO
Cédula: 1010013196
Reclusión: COBOG La Picota



SIGCMA

reportadas, toda vez que en los meses de febrero y marzo de 2023 el desempeño del condenado fue calificado como deficiente.

En consecuencia se abonarán **9 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO**.

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

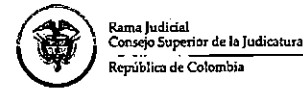
Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005 precisó los lineamientos a tener en cuenta en el momento de valorar la conducta punible, para la concesión de la libertad condicional; posición que luego fue recogida por la misma Corte, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal. Fue así que en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutoria de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al estudiar el otorgamiento de la libertad condicional, en todo caso, inicialmente debe analizar la gravedad de la

Radicación: 11001-60-00-017-2019-02977-00
Ubicación: 52240
Condenado: BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO
Cédula: 1010013196
Reclusión: COBOG La Picota



SIGCMA

conducta punible, por mandato explícito del legislador; advirtiendo eso sí que en dicha valoración se deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Así, cuando el artículo 64 del Código Penal se refiere a la valoración de la conducta punible, tal facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado. Por lo tanto si bien los juzgados de conocimiento en el momento de proferir las sentencias condenatorias en contra de **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO** (Recuérdese que se trata de los procesos acumulados 2019-02977 y 2018-11246), reprocharon la comisión de las conductas punibles cometidas, en especial en uno de los casos donde hubo uso de uso de menores para la comisión de conductas delictuales; en esta oportunidad no se hará un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, si no que la valoración que ahora se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Téngase en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (*Empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural*) o se encuentra en incipiente desarrollo; mientras que la valoración que hace el juez ejecutor de la pena, para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional, sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Sobre el tema, se hace mención a los criterios jurisprudenciales últimamente expuestos por la Corte Suprema de Justicia, en el proceso con Radicado 61616, AP3348 de 27 de julio de 2022; así como en el Proceso Radicado 61471, AP2977 de 12 de junio de 2022, este último referido a la Directora del hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, en el que al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de conceder la libertad condicional, revocó la decisión de primera instancia y le concedió a la penada el referido subrogado; haciendo mayor énfasis en el proceso de resocialización surtido durante el tiempo cumplido en cautiverio.

Dentro del 61616, AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, la alta corporación penal con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Ospitia Garzón, en sede de segunda instancia sostuvo:

Radicación: 11001-60-00-017-2019-02977-00
Ubicación: 52246
Condenado: BRYAN FERNANDO RAMIREZ PATIÑO
Cédula: 1010013196
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respecto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

(...)

En ese orden, era imperioso que el juez vigila, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insistase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.

Lo expresado porque según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-640/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Radicación: 11001-60-00-017-2019-02977-00
Ubicación: 52246
Condenado: BRYAN FERNANDO RAMIREZ PATIÑO
Cédula: 1010013196
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, cuando refirió:

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias, entre ellas que el penado haya observado una conducta buena en el tiempo de reclusión, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora; situación que se avala en el presente caso con la documentación remitida a este Despacho por las autoridades del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **BRYAN FERNANDO RAMIREZ PATIÑO** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta al sentenciado, una vez se acumularon las penas impuestas en los procesos 2019-02977 y 2018-11246 (94 meses y 20 días), equivalen a **56 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya está cumplido; si se tiene en cuenta que **BRYAN FERNANDO RAMIREZ PATIÑO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso del 11 de marzo de 2019 a la fecha, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **52 meses y 14 días**, que

Radicación: 11001-60-00-017-2019-02977-00
Ubicación: S2240
Condenado: BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO
Cédula: 1010013196
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 5 de febrero de 2021 (61 días), 11 de noviembre de 2022 (169,5 días), 8 de junio de 2023 (50 días) y la que se reconoce en el presente auto (9 días), da un consolidado total de 62 meses y 3.5 días, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegaron a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional; entre ellos, la Resolución favorable para libertad condicional No. 2364 de 8 de junio de 2023; la Cartilla Biográfica del condenado que hace referencia a su conducta calificada en los últimos meses en el grado de ejemplar, y que no le figuran sanciones disciplinarias, ni investigaciones disciplinarias en su contra. También se cuenta con que el penado ha realizado actividades intramurales de trabajo, que le han permitido redimir pena, lo que pone de manifiesto que el sentenciado ha hecho méritos de los que se puede colegir un pronóstico favorable de cara a la concesión de la libertad condicional que nos ocupa, denotando su buen proceso de resocialización que permite prever que no existe necesidad de que continúe con la privación de libertad que viene soportando.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, considera este Funcionario que se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del sentenciado, toda vez que al respecto se allegaron algunos documentos, entre ellos, especialmente el informe rendido por Trabajadora Social de la Comisaría de Familia 3 de Madrid Cundinamarca por el que se verificó el arraigo familiar y social del sentenciado BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO, asociado al inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 1 Sur - 193 Torre 3, Apto. 1102 de esa municipalidad, donde especialmente su hermana Angie Viviana Ramírez, se compromete a recibirlo, en caso que le sea concedido el referido beneficio.

Finalmente, se hace claridad que si bien en auto del 8 de junio del presente año se dispuso oficiar al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que informara a este Juzgado si dentro del proceso 11001 60 00 017 2018 11246, se había dado inicio a incidente de reparación de perjuicios o no y tal respuesta no ha sido recibida; verificada la ficha técnica del proceso no hay evidencia alguna del trámite de dicho incidente; así como tampoco la víctima, señor Andrés Felipe Contreras Serrano ha hecho manifestación alguna al respecto. En relación con el proceso 11001 60 00 017 2019 02977 ya se había obtenido información que no hubo incidente de reparación integral de perjuicios.

Radicación: 11001-60-00-017-2019-02977-00
Ubicación: S2240
Condenado: BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO
Cédula: 1010013196
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado, con un periodo de prueba de 32 meses y 17 días, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos, la pena impuesta, el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena, pero en especial porque se procede por dos (2) procesos cuyas penas fueron acumuladas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad 9 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO, con un periodo de prueba de 32 meses y 17 días, para lo cual debe suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

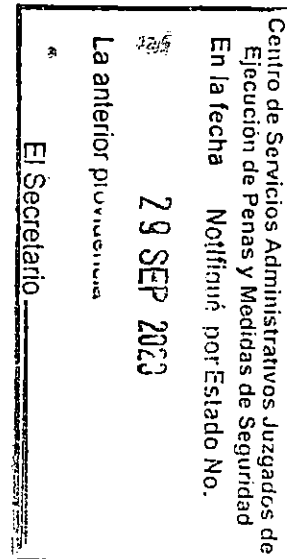
CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./





JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 73

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 52240

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.L. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 383

FECHA AUTO: 24-Jul-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-Jul-13

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Braya Ramirez Rafino

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1015013196

TD: 184799

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



Radicación: 11001-60-00-017-2019-03237-00
Ubicación: 52310
Sentenciados: EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO
Cedula: 1016094767
Reclusión: En prisión domiciliaria

2
Andre's



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0590

NÚMERO INTERNO:	52310-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-03237-00
CONDENADO:	EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.016.094.767
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 136 No. 16-12, PISO 2, BARRIO KASSANDRA DE BOGOTA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto, mediante apoderada, por el condenado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO**, en contra del Auto interlocutorio No. 0348, de 17 de mayo de 2023; que a su vez declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto interlocutorio No. 0131, de 28 de febrero de 2023, por el cual se le revocó la prisión domiciliaria, antes concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de cinco años, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de enero de 2020**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso. Inicialmente estuvo privado de la libertad por 1 día en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 24 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-017-2019-03237-00
Ubicación: 52310
Sentenciados: EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO
Cedula: 1016094767
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 28 de febrero de 2023, este Juzgado le revocó al condenado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO** la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del término de ley, una vez notificado el condenado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO** de la providencia proferida el pasado 17 de mayo de 2023, éste le confirió poder a la abogada, Dra. Gloris Marina Lozano Yate, quien interpuso recurso de reposición en contra del Auto interlocutorio No. 0348, de 17 de mayo de 2023, por el que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto interlocutorio No. 0131, de 28 de febrero de 2023.

Ocurrido lo anterior, el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados corrió el término de traslado de que trata el artículo 189, inciso 2º, de la ley 600 de 2000, toda vez que en contra de la declaratoria de recurso desierto, efectivamente el único recurso que procede es el de reposición, según lo preceptúa el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004.

Al respecto, la abogada recurrente afirma que su representado sí sustentó oportunamente el recurso que interpuso en contra del Auto interlocutorio No. 0131, de 28 de febrero de 2023; y que incluso también presentó sus exculpaciones a la trasgresión a la prisión domiciliaria ocurrida el **15 de marzo de 2022**, es decir que recorrió el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y que pese a ello le fue revocada la prisión domiciliaria.

No obstante lo manifestado, la defensora aclara que, por error o ignorancia, **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO** dirigía sus escritos al correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co correo que al parecer le "rebotaba" lo enviado porque está saturado; más ella sí como profesional del derecho sabe que la dirección electrónica que ahora está habilitado para los usuarios del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados es el que tiene el número 2 después de la palabra ventanilla, vale decir ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas y ante la evidencia que presenta el condenado de haber enviado un escrito, al referido correo, el 12 de abril de 2023, titulado "RECURSO DE APELACIÓN REVOCATORIA DE PRISIÓN DOMICILIARIA", en el que manifiesta no estar de acuerdo con la determinación adoptada en el Auto interlocutorio No. 0131, de 28 de febrero de 2023, porque con anterioridad había presentado la justificación de las razones por la que se ausentó por unos minutos de su residencia el día 15 de marzo de 2022; advierte este Despacho que en definitiva le asiste razón al recurrente, porque el referido recurso de apelación sí fue sustentado y por lo tanto la determinación de declaratoria de recurso desierto fue motivada de manera infundada y en consecuencia lo decidido en Auto interlocutorio No. 0348 de 17 de mayo de 2023, debe reponerse.

Radicación: 11001-60-00-017-2019-03237-00
Ubicación: 52310
Sentenciados: EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO
Cedula: 1016094767
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ahora bien, respecto al Auto interlocutorio No. 0131, de 28 de febrero de 2023, en aras de subsanar la irregularidad presentada se dará aplicación al contenido del principio rector y garantía procesal previsto en el artículo 10º de la Ley 906 de 2004, en el que se preceptúa:

Artículo. 10.- La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial....

Y posteriormente el mismo artículo expresa:

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Por lo anterior, como ya se dijo, en aras de salvaguardar el debido proceso y los derechos a la defensa y contradicción que le asiste al condenado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO**; este Despacho dispondrá dejar sin efecto el referido Auto interlocutorio No. 0131, de 28 de febrero de 2023, y retrotraer incluso la actuación, para que se corra nuevamente el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para darle así la oportunidad al condenado que nuevamente rinda sus descargos de las razones por las cuales no fue encontrado en su domicilio aquel **15 de marzo de 2022**; advirtiéndole que cualquier manifestación que pretenda hacer valer, debe dirigirla a la dirección electrónica o correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo aquí dispuesto se sustenta en el hecho cierto de que cuando se corrió el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., el penado sí rindió descargos, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2022, dirigido al correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentando justificación del porqué no fue encontrado en su residencia, el 15 de marzo de 2022, información que hasta ahora viene a conocer este Despacho.

Además de lo anterior, como el sentenciado tampoco fue encontrado en su domicilio el día 1º de junio de 2023, al correrse nuevamente el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., debe justificar la ausencia de su domicilio no sólo del día 15 de marzo de 2022, si no también la del día 1º de junio de 2023.

En contra de la presente decisión no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

Radicación: 11001-60-00-017-2019-03237-00
Ubicación: 52310
Sentenciados: EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO
Cedula: 1016094767
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

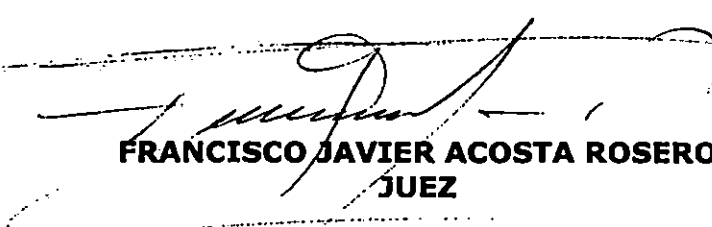
PRIMERO.- REPONER lo decidido en el Auto interlocutorio No. 0348, de 17 de mayo de 2023; por el que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto interlocutorio No. 0131, de 28 de febrero de 2023, por el cual se le revocó la prisión domiciliaria concedida al condenado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO**; para en su lugar reconocer que éste sí sustentó el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el Auto interlocutorio No. 0131, de 28 de febrero de 2023, y retrotraer la actuación, para que se corra nuevamente el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para darle así la oportunidad al condenado que nuevamente rinda sus descargos de las razones por las cuales no fue encontrado en su domicilio el **15 de marzo de 2022**. Para tal fin se advierte que el correo electrónico del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ahora es ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

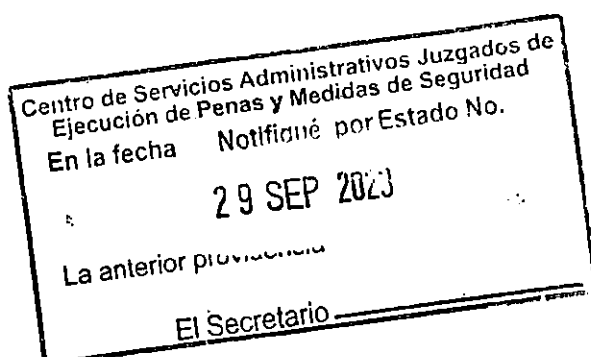
TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** córrase nuevamente el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado esta vez rinda sus exculpaciones de las razones por las cuales ni fue encontrado en su domicilio los días **15 de marzo de 2022** y **1º de junio de 2023**.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./





**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 52310

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 0590

FECHA DE ACTUACION: 25 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Ricardo Bernal

CC: 30160094767

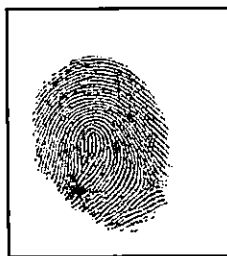
CEL: 3204013007

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0590 NI. 52310

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 02/08/2023 20:21

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notofocada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 2 de agosto de 2023 12:05 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0590 NI. 52310

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 0590 NI. 52310, para su conocimiento.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csj@msbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-013-2021-02741-00
Ubicación: 53108
Sentenciado: JHON FAIDER HOYOS PEREZ
Cédula: 1026572638
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0735

NÚMERO INTERNO:	53108-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2021-02741-00
CONDENADO:	JHON FAIDER HOYOS PEREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1026572638
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JHON FAIDER HOYOS PÉREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de julio de 2021, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON FAIDER HOYOS PÉREZ** a la pena principal de **27 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El 8 de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de junio de 2021**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Radicación: 11001-60-00-013-2021-02741-00
Ubicación: 53108
Sentenciado: JHON FAIDER HOYOS PEREZ
Cédula: 1026572638
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JHON FAIDER HOYOS PÉREZ** fue condenado a 27 meses de prisión y que está privado de la libertad desde el 4 de junio de 2021, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 26 meses y 28 días, vale decir el próximo sábado 2 de septiembre de 2023 cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 15 de julio de 2021 por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesorio, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **JHON FAIDER HOYOS PÉREZ** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma **no** se hará efectiva, toda vez que el condenado es requerido en el proceso 2015-01957, también conocido por este juzgado.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir del sábado 2 de septiembre de 2022, la libertad del condenado **JHON FAIDER HOYOS PÉREZ**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y

Radicación: 11001-60-00-013-2021-02741-00
Ubicación: 53108
Sentenciado: JHON FAIDER HOYOS PEREZ
Cédula: 1026572638
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma no se hará efectiva, toda vez que el condenado es requerido por el proceso 2015-01957 conocido también por este juzgado.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **JHON FAIDER HOYOS PÉREZ** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 15 de julio de 2021 por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 09/09/23 HORA:

NOMBRE: Jhon Faider Hoyos P.

CÉDULA: 1026.572.638

NOMBRE DE FUNCIONARIO DE NOTIFICACIÓN





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Andrey

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0582

NÚMERO INTERNO:	54607-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2008-03626-00
CONDENADO:	DIEGO HERNANDO VALDERRAMA VARGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1072651207
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DIEGO HERNANDO VALDERRAMA VARGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de mayo de 2012, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO HERNANDO VALDERRAMA VARGAS** a la pena principal de **208 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio simple. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **29 de enero de 2012** fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 19 de febrero de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

4.- El 17 de febrero de 2021, este Juzgado reasumió el conocimiento de la presente actuación.

5.- En decisión del 22 de septiembre de 2021, este Juzgado revocó al sentenciado **DIEGO HERNANDO VALDERRAMA VARGAS** la prisión domiciliaria que le concedió el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo y del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
170543 62	07,08,09 de 2018			366	30.5
188662 94	01,02,03 de 2023	128	8		
TOTAL		128	8	366	30.5

En consecuencia se abonarán **38.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DIEGO HERNANDO VALDERRAMA VARGAS**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

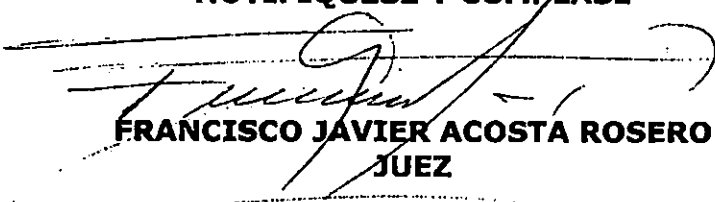
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DIEGO HERNANDO VALDERRAMA VARGAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **38.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

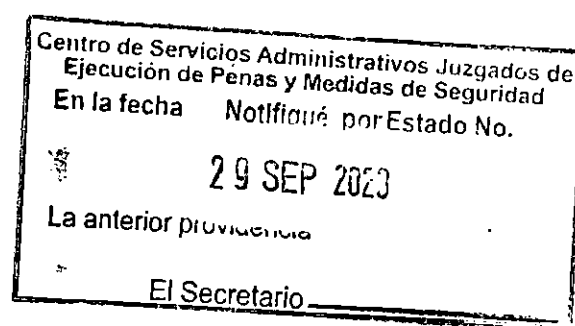
SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DIEGO HERNANDO VALDERRAMA VARGAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54607

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 87

FECHA DE AUTO: 24-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 - 08 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DIEGO HERNANDEZ VILLALBA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 4072651207

TD: 73125

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0582 NI. 54607

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 02/08/2023 9:31

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 1 de agosto de 2023 8:37 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0582 NI. 54607

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié AUTO INTERLOCUTORIO No. 0582 NI. 54607, para su conocimiento.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2cas@procuraduria.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

25

San Cristóbal

RECURSO

01/09/2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0569

NÚMERO INTERNO:	61303-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2015-09813-00
CONDENADO:	EDSON YOHAN NAVARRETE GUARÍN
No. IDENTIFICACIÓN:	79806928
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 1 A ESTE 28 SUR 88 LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL BARRIO CÓRDOBA, BOGOTÁ

AP 202.

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

3071826725

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **EDSON YOHAN NAVARRETE GUARÍN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de diciembre de 2018, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDSON YOHAN NAVARRETE GUARÍN** a la pena principal de **96 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **EDSON YOHAN NAVARRETE GUARÍN** descuenta pena por la presente causa desde el **26 de abril de 2019**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 6 de marzo de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (96 meses), equivalen a **57 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **EDSON YOHAN NAVARRETE GUARÍN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 26 de abril de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 50 meses y 24 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 11 de octubre de 2021 (1 mes 17 días), 4 de mayo de 2022 (1 mes 11 días) y 14 de septiembre de 2022 (1 mes 29 días), da un consolidado total de **55 meses y 21 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la petición de libertad condicional que peticiona el sentenciado.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el informe asistencia social No. 1211 suscrito por la asistente Ximena Prieto Vargas, en el que señala que a través de video-llamada realizada el día 28 de junio de 2023 constató la presencia del penado en su domicilio, cumpliendo con el beneficio concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

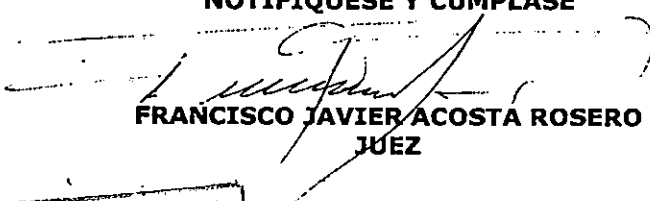
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **EDSON YOHAN NAVARRETE GUARÍN** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **EDSON YOHAN NAVARRETE GUARÍN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

8 agosto

Presci



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 61303

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 0569 FECHA ACTUACION: 19-Jul-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL):

Edson Yohan Navarrete

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA:

79806928 Bta

NUMERO DE TELEFONO:

3011826725

FECHA DE NOTIFICACION: DD 1 MM 08 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

Al día de hoy tengo pago 51 meses

y 6 días más Estudio y Trabajo 10 meses para un
total de 61 meses 6 días descuento Ipiates-nari

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de agosto de 2009 el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal Adjunto de Bogotá, condenó a **WILLIAM ALEXÁNDER BERMÚDEZ BERMÚDEZ** a **26 meses de prisión y multa de 10 días de s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y al pago total de perjuicios materiales en la suma de \$ 4.135.698 y por concepto de daños morales en la suma equivalente de 1 s.m.l.m.v., a la fecha de la sentencia, los cuales debían ser pagados en el término de 9 meses siguientes de la ejecutoria, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. El mismo Juzgado concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 31 de agosto de 2011, mediante Auto interlocutorio No. 4098, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá le revocó al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- El 22 de mayo de 2013 mediante Auto interlocutorio No. 3080 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá le concedió al condenado **WILLIAM ALEXÁNDER BERMÚDEZ BERMÚDEZ** la libertad condicional.

4.- El 24 de mayo de 2013, el penado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 6 meses y 10 días.

5.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El 23 de mayo de 2022 mediante Auto interlocutorio No. 0607 este Despacho decretó la prescripción de la pena de prisión a favor del condenado, pero se abstuvo de decretar la extinción total de la sanción penal por no acreditar el pago de la multa impuesta en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, el 31 de agosto de 2009 el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal Adjunto de Bogotá, condenó a **WILLIAM ALEXÁNDER BERMÚDEZ BERMÚDEZ** a **26 meses de prisión y multa de 10 días de s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria.

El 23 de mayo de 2013 este Despacho decretó a favor del sentenciado la prescripción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 31 de agosto de 2022, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en la que se informa que en contra del sentenciado a la fecha no se evidencia que se haya iniciado proceso de cobro coactivo alguno.

Así las cosas, como la sentencia emitida en contra del penado data del 31 de agosto de 2009 y la misma cobró ejecutoria el 22 de septiembre de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2009, se vislumbra que la pena de multa a la fecha se encuentra prescrita.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que *"El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto"* y que *"Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años"*.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **22 de septiembre de 2009**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los **5 años** a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal, por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **WILLIAM ALEXÁNDER BERMÚDEZ BERMÚDEZ**.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena de multa (**10 días s.m.l.m.v.**) impuesta a **WILLIAM ALEXÁNDER BERMÚDEZ BERMÚDEZ** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

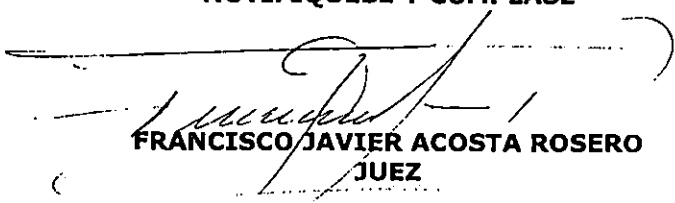
SEGUNDO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al condenado **WILLIAM ALEXÁNDER BERMÚDEZ BERMÚDEZ**, respecto a la sentencia proferida el 31 de agosto de 2009 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal Adjunto de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto 23 de mayo de 2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

TERCERO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

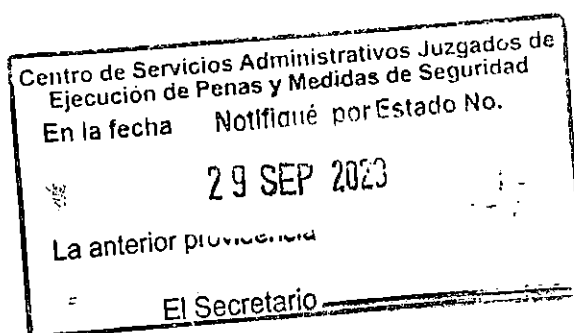
CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal Adjunto de Bogotá.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM ALEXANDER BERMUDEZ BERMUDEZ
CRA 88 NO. 7 - 16
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 12207

NUMERO INTERNO 90163
REF: PROCESO: No. 110014004035200800100
C.C: 79718343

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 0619 DE 31 DE JULIO DE 2023 PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCION PENAL .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



REVOCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	106537
Condenado	WILNER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 0655 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)
Fecha de tramite	26/08/2023 HORA: 10:40 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 27 No 72 G - 17 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 0655 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se **TOCO A LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES** y nadie atendió el llamado; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:



Lo anterior se expide a los 28 días del mes de agosto de 2023

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

C-BOLIVAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0655

NÚMERO INTERNO:	106537-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2014-07918-00
CONDENADO:	WILLNER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR
No. IDENTIFICACIÓN:	1010170583
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 27 # 72G - 17 SUR BELLA FLOR CEL 3202144342 - 3115791705 - 3157692141, BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** presentara sus explicaciones frente a los informes de trasgresión reportadas a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de noviembre de 2018, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR**, a la pena principal de **84 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **24 de marzo de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- En decisión datada el 18 de enero de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué concedió al sentenciado **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 4.- El día 25 de julio de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la información obrante en el expediente se tiene que **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** fue condenado por el delito de hurto calificado, posteriormente, en decisión datada el 18 de enero de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, en primer lugar, se tuvo conocimiento de las trasgresiones reportadas los días 9 y 20 de agosto de 2022, la primera, en razón de la visita ordenada por este Juzgado y llevada a cabo a través de asistente social, con resultado negativo, la segunda, por el informe de visita negativa realizada por las autoridades del INPEC.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno ha optado por hacer su voluntad y abandonar su domicilio cuando quiere, como se demuestra con los diferentes informes aportados al expediente, sin importarle la oportunidad que se le estaba brindando de continuar descontando la pena de prisión que le fue impuesta en su hogar, y de readecuar su comportamiento.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no continuar purgando la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravoso su castigo, pero pese a ello optó por incumplir sus obligaciones como sentenciado, desconociendo totalmente su calidad de persona privada de la libertad, con las restricciones que ello implica.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisiones de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.
(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión - 1º de abril de 2016 - y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues a además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria optó por hacer su voluntad, desconociendo los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, el día 18 de noviembre de 2022 tras adelantarse por parte del señor citador Fredy Alonso Gamboa Puin la diligencia para el enteramiento del referido traslado, la visita fue atendida por la señora Ana Silvia Aguilar Barrera, madre del PPL quien indicó que el mismo no se encontraba en el domicilio.

Es así, que con el fin de justificar la ausencia de su domicilio el 18 de noviembre de 2022, el condenado **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** allega escrito en el que refiere que en la señalada fecha se dirigió al área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Seguridad de Bogotá, para solicitar el permiso administrativo de 72 horas, sin respaldo alguno a lo señalado.

No obstante lo anterior, el Despacho vuelve a requerir al penado **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** en auto proferido el 17 de mayo de 2023, para que justifique las trasgresiones reportadas, precisándole las fechas de las mismas, siendo enterado de la decisión el 16 de junio de 2023, allegando el día 21 de junio escrito en el que solicita se le conceda la libertad condicional, explicando además que la ausencia de su domicilio el día 20 de agosto de 2022, es porque debió desplazarse a una droguería cercana para conseguir medicamentos por un problema de salud que se le presentó, sin que aportar prueba alguna de lo señalado.

Y sumadas a las trasgresiones ya referidas, sin justificación alguna, se tiene el nuevo informe de visita domiciliaria No. 1027 suscrito por la asistente social Myriam Lucrecia Pinzón Chamorro, que da cuenta que el día 5 de junio, a través de video-llamada, aun cuando atiende la llamada el PPL, tras presentar excusas para realizar la captura de su rostro frente a su inmueble corta la llamada, y al establecer contacto telefónico con la progenitora, está tras confirmar la dirección de su domicilio, afirma que su hijo salió a una cita médica, instantes en el que aparece el penado e intenta excusarse, siendo evidente con la información aportada que **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** viene infringiendo de manera reiterada la obligación de permanecer en su domicilio, descontando la pena de prisión que le fue impuesta.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Ahora, atendiendo lo señalado en el presente auto, se dispondrá el traslado inmediato del sentenciado **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** de su domicilio al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y mínima Seguridad de Bogotá, para que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta, de no ser encontrado se librará la correspondiente orden de captura.

Se precisa al penado **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** que, de no ser encontrado en su domicilio para el traslado al centro de reclusión, solo se reconocerá como tiempo descontado a la pena hasta el 16 de junio de 2023, cuando fue enterado en el domicilio del auto proferido el 17 de mayo de 2023.

Corolario de lo anterior, y en firme la presente decisión, se dispone oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que haga efectivo el depósito judicial realizado el día 28 de enero de 2022 por valor de \$200.000 por concepto de caución, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 18 de enero de 2022 le concedió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima.

SEGUNDO.- DISPONER que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

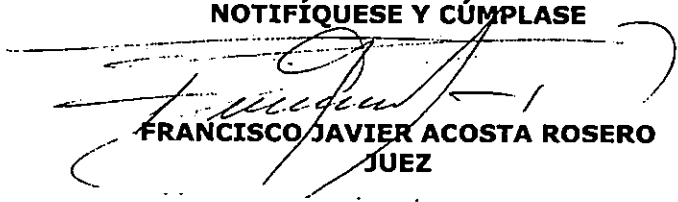
TERCERO.- OFICIAR al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para el traslado inmediato del sentenciado **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** de su domicilio a ese centro de reclusión, para que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta, de no ser encontrado se libraré la correspondiente orden de captura.

CUARTO.- En firme la presente decisión, **OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia, para que haga efectivo el depósito judicial realizado el día 28 de enero de 2022 por valor de \$200.000, por concepto de caución, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0655

NÚMERO INTERNO:	106537-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2014-07918-00
CONDENADO:	WILLNER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR
No. IDENTIFICACIÓN:	1010170583
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 27 # 72G - 17 SUR BELLA FLOR CEL 3202144342 - 3115791705 - 3157692141, BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** presentara sus explicaciones frente a los informes de trasgresión reportadas a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de noviembre de 2018, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR**, a la pena principal de **84 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **24 de marzo de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- En decisión datada el 18 de enero de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué concedió al sentenciado **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 4.- El día 25 de julio de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la información obrante en el expediente se tiene que **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** fue condenado por el delito de hurto calificado, posteriormente, en decisión datada el 18 de enero de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, en primer lugar, se tuvo conocimiento de las trasgresiones reportadas los días 9 y 20 de agosto de 2022, la primera, en razón de la visita ordenada por este Juzgado y llevada a cabo a través de asistente social, con resultado negativo, la segunda, por el informe de visita negativa realizada por las autoridades del INPEC.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno ha optado por hacer su voluntad y abandonar su domicilio cuando quiere, como se demuestra con los diferentes informes aportados al expediente, sin importarle la oportunidad que se le estaba brindando de continuar descontando la pena de prisión que le fue impuesta en su hogar, y de readecuar su comportamiento.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no continuar purgando la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravoso su castigo, pero pese a ello optó por incumplir sus obligaciones como sentenciado, desconociendo totalmente su calidad de persona privada de la libertad, con las restricciones que ello implica.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para



mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

*Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.
(...)*

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión - 1º de abril de 2016 - y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues a además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria optó por hacer su voluntad, desconociendo los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, el día 18 de noviembre de 2022 tras adelantarse por parte del señor citador Fredy Alonso Gamboa Puin la diligencia para el enteramiento del referido traslado, la visita fue atendida por la señora Ana Silvia Aguilar Barrera, madre del PPL quien indicó que el mismo no se encontraba en el domicilio.

Es así, que con el fin de justificar la ausencia de su domicilio el 18 de noviembre de 2022, el condenado **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** allega escrito en el que refiere que en la señalada fecha se dirigió al área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Seguridad de Bogotá, para solicitar el permiso administrativo de 72 horas, sin respaldo alguno a lo señalado.

No obstante lo anterior, el Despacho vuelve a requerir al penado **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** en auto proferido el 17 de mayo de 2023, para que justifique las trasgresiones reportadas, precisándole las fechas de las mismas, siendo enterado de la decisión el 16 de junio de 2023, allegando el día 21 de junio escrito en el que solicita se le conceda la libertad condicional, explicando además que la ausencia de su domicilio el día 20 de agosto de 2022, es porque debió desplazarse a una droguería cercana para conseguir medicamentos por un problema de salud que se le presentó, sin que aportar prueba alguna de lo señalado.

Y sumadas a las trasgresiones ya referidas, sin justificación alguna, se tiene el nuevo informe de visita domiciliaria No. 1027 suscrito por la asistente social Myriam Lucrecia Pinzón Chamorro, que da cuenta que el día 5 de junio, a través de video-llamada, aun cuando atiende la llamada el PPL, tras presentar excusas para realizar la captura de su rostro frente a su inmueble corta la llamada, y al establecer contacto telefónico con la progenitora, está tras confirmar la dirección de su domicilio, afirma que su hijo salió a una cita médica, instantes en el que aparece el penado e intenta excusarse, siendo evidente con la información aportada que **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** viene infringiendo de manera reiterada la obligación de permanecer en su domicilio, descontando la pena de prisión que le fue impuesta.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Ahora, atendiendo lo señalado en el presente auto, se dispondrá el traslado inmediato del sentenciado **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** de su domicilio al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y mínima Seguridad de Bogotá, para que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta, de no ser encontrado se libraré la correspondiente orden de captura.

Se precisa al penado **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** que, de no ser encontrado en su domicilio para el traslado al centro de reclusión, solo se reconocerá como tiempo descontado a la pena hasta el 16 de junio de 2023, cuando fue enterado en el domicilio del auto proferido el 17 de mayo de 2023.

Corolario de lo anterior, y en firme la presente decisión, se dispone oficial al Banco Agrario de Colombia, para que haga efectivo el depósito judicial realizado el día 28 de enero de 2022 por valor de \$200.000 por concepto de caución, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 18 de enero de 2022 le concedió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima.

SEGUNDO.- DISPONER que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- OFICIAR al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para el traslado inmediato del sentenciado **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** de su domicilio a ese centro de reclusión, para que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta, de no ser encontrado se librará la correspondiente orden de captura.

CUARTO.- En firme la presente decisión, **OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia, para que haga efectivo el depósito judicial realizado el día 28 de enero de 2022 por valor de \$200.000, por concepto de caución, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **WILLMER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
WILLNER JAVIER CASTAÑEDA AGUILAR
CRA 27 # 72G - 17 SUR BELLA FLOR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12178

NUMERO INTERNO 106537
REF: PROCESO: No. 110016000015201407918
C.C: 1010170583

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2023 REVOCA PRISION DOMICILIARIA. SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

ACUMUL.

Radicación: 11001-60-00-028-2016-02338-00
Ubicación: 107925 ✓
Sentenciado: FRANCISCO JAVIER GALVEZ PINEDA
Cedula: 94150290
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0633 ✓

NÚMERO INTERNO:	107925-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2016-02338-00
CONDENADO:	FRANCISCO JAVIER GÁLVEZ PINEDA
No. IDENTIFICACIÓN:	94150290
DECISIÓN:	ACUMULA PENAS
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de **acumular jurídicamente las penas** impuestas al condenado **FRANCISCO JAVIER GÁLVEZ PINEDA**, por los procesos **2016-02338** y **2019-00177**, ambos conocidos por este Juzgado.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de junio de 2018, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FRANCISCO JAVIER GÁLVEZ PINEDA**, a la pena principal de **208 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 11 de diciembre de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de agosto de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 4.- El día 8 de junio de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-028-2016-02338-00
Ubicación: 107925
Sentenciado: FRANCISCO JAVIER GALVEZ PINEDA
Cedula: 94150290
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la acumulación jurídica de penas.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

... **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, dijo:

(...) Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.
 2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.
 3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...
 4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende. ...
 5. Que las penas no hayan sido impuestas 'por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'. ..."
- "(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una, ... ¹

En el *sub júdice*, como ya dijo, **FRANCISCO JAVIER GÁLVEZ PINEDA** fue condenado por el delito de homicidio simple, en el proceso 2016-02338, a la pena principal de **208 meses de prisión**, según sentencia emitida el 19 de junio de 2018 por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. De otra parte, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva, igualmente lo condeno a **54 meses de prisión**, por el delito de concierto para delinquir, en el proceso 2019-00177.

Las sentencias en mención se relacionan a continuación:

¹ C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

Radicación: 11001-60-00-028-2016-02338-00
Ubicación: 107925
Sentenciado: FRANCISCO JAVIER GALVEZ PINEDA
Cedula: 94150290
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (2016-02338)	2 de agosto/16	19 de junio/18	208 meses de prisión
Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva (2019-00177)	Febrero de 2015 y fechas concomitantes	12 de febrero/20	54 meses de prisión

Al respecto, *prima facie*, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en ambas se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la viabilidad o no de la acumulación jurídica de penas, en concordancia con el artículo 459 *ibídem*.

Así, como se observa en el anterior cuadro los delitos cometidos por **FRANCISCO JAVIER GÁLVEZ PINEDA** ocurrieron antes que se dictara sentencia en ambos casos, ninguna de las penas que pretende acumularse se encuentra ejecutada y para el momento de la comisión de los delitos el sujeto activo no estaba privado de la libertad; de donde se vislumbra que no se da ninguna de las prohibiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y por ende se hace viable la acumulación jurídica de las penas indicadas.

Ahora bien, decantado el hecho cierto que en el presente caso procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado, la primera por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (208 meses de prisión) y la segunda por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva (54 meses de prisión); en aplicación al contenido del artículo 31 del Código Penal esta instancia judicial, se dispone imponer una pena total acumulada de **doscientos treinta y cinco (235) meses de prisión** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, *quantum* que resulta de la suma aritmética de la pena más alta (208 meses) más 27 meses por la sentencia cuya pena se acumula, es decir que se le está reconociendo una rebaja de 27 meses de prisión.

Prisión: 208 meses + 27 meses = 235 meses

Radicación: 11001-60-00-028-2016-02338-00
Ubicación: 107925
Sentenciado: FRANCISCO JAVIER GALVEZ PINEDA
Cédula: 94150290
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La rebaja de pena que se hace en la mitad (1/2) de la pena a acumular, se sustenta en la modalidad de los delitos cometidos, las penas impuestas y el hecho que al condenado **FRANCISCO JAVIER GÁLVEZ PINEDA** sólo le aparecen las dos (2) sentencias referidas.

En ese orden de ideas, al resolverse favorablemente la acumulación jurídica de penas, se ordena que el **Centro de Servicios Administrativos** disponga lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **FRANCISCO JAVIER GÁLVEZ PINEDA**, la primera de 208 meses de prisión, proferida por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (**2016-02338**); y la segunda de 54 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva (**2019-00177**).

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior **IMPONER** a **FRANCISCO JAVIER GÁLVEZ PINEDA** una pena total o definitiva de **doscientos treinta y cinco (235) meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos**, disponer lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del condenado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Firma

Cédula

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2013-18717-00
Ubicación: 121833
Condenado: CRISTIAN CAMILO CAMPO SANCHEZ
Cédula: 1016015524
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0577

NÚMERO INTERNO:	121833-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2013-18717-00
CONDENADO:	CRISTIAN CAMILO CAMPO SÁNCHEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.016.015.524
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 11 No. 16-42 BARRIO LOS MARTIRES, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CRISTIAN CAMILO CAMPO SÁNCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1 de julio de 2014 el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN CAMILO CAMPO SÁNCHEZ** a 21 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.-El 31 de agosto de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, le concedió al condenado **CRISTIAN CAMILO CAMPO SÁNCHEZ** la libertad condicional con un periodo de **prueba de 7 meses y 15 días**, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

3.- El 26 de octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento delas diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el 31 de agosto de 2015, le concedió al sentenciado **CRISTIAN CAMILO CAMPO SÁNCHEZ** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 13 meses y 15 días.

Por lo anterior, suscribió diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por **7 meses y 15 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **CRISTIAN CAMILO CAMPO SÁNCHEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 1º de julio de 2014 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CRISTIAN CAMILO CAMPO SÁNCHEZ**, respecto a la sentencia proferida el 1 de julio de 2014 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **CRISTIAN CAMILO CAMPO SÁNCHEZ**.

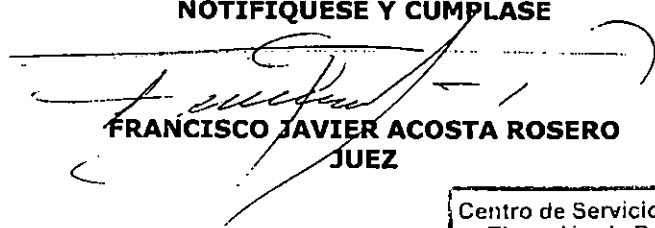
CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la ley 906 de 2004.

Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO CAMPO SANCHEZ
CLL 11 16-42 BARRIO LOS MARTIRES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12197

NUMERO INTERNO 121833
REF: PROCESO: No. 110016000013201318717
C.C: 1016015524

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 0577 DE 21 DE JULIO DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL .- PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE